BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE OCTUBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.248

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Raul E. Granillo Ocampo
MINISTRO

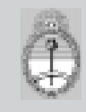
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
Dr. Gustavo A. Naveira
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

CONTRATO ASOCIATIVO DE EXPLOTACION TAMBERA

Ley 25.169

Régimen contractual especial. Naturaleza jurídica. Sujetos. Objeto. Duración. Obligaciones del empresario-titular y del tambero-asociado. Obligaciones comunes. Cláusulas contractuales. Resolución del mencionado contrato asociativo. Rescisión del mismo. Retribución al tambero-asociado. Disposiciones en materia previsional, fiscal y laboral.

Sancionada: Septiembre 15 de 1999
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CONTRATO ASOCIATIVO DE EXPLOTACION TAMBERA

ARTICULO 1º — La explotación del tambo se organizará, a partir de la vigencia de la presente ley, bajo el régimen contractual especial que se crea para tal fin, adoptando la denominación de contrato asociativo de explotación tambera.

ARTICULO 2º — Naturaleza jurídica. El contrato asociativo de explotación tambera es de naturaleza agraria, que configura una particular relación participativa. A todo lo no previsto en esta ley le son de aplicación las normas del Código Civil. Las dudas que se planteen entre las partes se dirimirán ante el fuero civil.

ARTICULO 3º — Sujetos. Son sujetos del contrato asociativo:

a) Empresario-titular: es la persona física o jurídica, que en calidad de propietario, poseedor, arrendatario o tenedor por cualquier título legítimo, dispone del predio rural, instalaciones, bienes o hacienda que se afecten a la explotación tambera;

b) Tambero-asociado: es la persona física que ejecuta las tareas necesarias destinadas a la explotación del tambo, pudiendo para tal fin contribuir con equipos, maquinarias, tecnología, enseres de su propiedad y con o sin personal a su cargo. Dicha tarea es personal e indelegable.

ARTICULO 4º — Objeto. Será objeto exclusivo de la explotación, la producción de leche fluida, proveniente de un rodeo, cualquiera fuera la raza de ganado mayor o menor, su traslado, distribución y destino.

Dentro del objeto se incluye como actividad anexa la cría y recría de hembras con destino a reposición o venta.

Convencionalmente podrá incluirse como otra actividad anexa al producto de las ventas de las crías machos, reproductores que se reemplacen y los despojos de animales muertos

ARTICULO 5º — Duración. Los contratos que se celebren entre sí, empresario-titular y tambero-asociado, serán por el término que de común acuerdo convengan. Cuando no se estipule plazo

SUMARIO

se considerará que el mismo fue fijado por el término de dos (2) años contados a partir de la primera venta obtenida por la intervención del tambero-asociado.

No se admitirá la tácita reconducción del contrato a su finalización.

ARTICULO 6º — Obligaciones del empresario-titular:

a) El empresario-titular tiene exclusivamente a su cargo la dirección y administración de la explotación tambera, pudiendo delegar parcialmente dichas funciones, pero no las relativas a la responsabilidad jurídica por las compraventas, créditos y movimientos de fondos;

b) El empresario-titular está obligado a proporcionar una vivienda, para uso exclusivo del tambero-asociado y su familia;

c) El empresario-titular como sujeto agrario autónomo será responsable por las obligaciones emergentes de la legislación laboral, previsional, fiscal y de seguridad social por los miembros de su grupo familiar y sus dependientes;

d) El tambero-asociado deberá prestar conformidad en la elección de la empresa donde se efectúe la venta de lo producido. Ante la falta de conformidad el empresario-titular asumirá el riesgo por la falta de pago en tiempo y forma de la empresa.

ARTICULO 7º — Obligaciones del tambero-asociado:

a) El tamboero-asociado tendrá a su cargo las tareas necesarias para la explotación;

b) Será responsable del cuidado de todos los bienes que integren la explotación tambera;

c) El tambero-asociado deberá observar las normas de higiene en las instalaciones del tambo, implementos de ordeñe y animales;

d) Deberá, asimismo, aceptar las nuevas técnicas racionales de la explotación que se incorporen a la empresa;

e) El tambero-asociado como sujeto agrario autónomo será responsable por las obligaciones emergentes de la legislación laboral, previsional, fiscal y de seguridad social por los miembros de su grupo familiar y sus dependientes;

f) El empresario-titular deberá prestar conformidad al tambero-asociado para la incorporación del personal que estará afectado a la explotación.

ARTICULO 8º — Obligaciones comunes:

a) Ambas partes están obligadas a prestar diligencia en el desarrollo de la explotación aportando las iniciativas técnicas y prácticas que coadyuven a su mejor funcionamiento;

b) En los casos en que cualquiera de las partes contratara personal para afectarlo en la explotación tambera, que funciona con sujeción a la presente ley, está obligada, en forma individual al cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y fiscales vigentes, sin que exista solidaridad entre las partes o ante terceros;

c) Ambas partes serán solidariamente responsables del cumplimiento de las normas sobre sanidad animal.

ARTICULO 9º — Cláusulas contractuales. Los contratos que se celebren de acuerdo al presente régimen, estarán sujetos a las normas que se establecen a continuación:

a) El empresario-titular está obligado a proporcionarle una vivienda en condiciones normales de habitabilidad y uso funcional adecuado a las condiciones ambientales y costumbres zonales. La vivienda proporcionada será ocupada exclusivamente por el tambero-asociado y su núcleo familiar u otras personas que presten servicios en la explotación, dependientes del tambero-asociado. El tambero-asociado no podrá alterar el destino del inmueble en forma parcial o total, gratuita u onerosa, ni cederlo ni locar su uso a terceros. La violación de esta norma será causal de rescisión de contrato;

b) Los derechos del tambero-asociado a los que se refiere el inciso anterior, cesan automáticamente al concluir el contrato o producirse su rescisión, con o sin causa. En ningún caso la desocupación de la vivienda, podrá extenderse por más de 15 días corridos desde la notificación de la rescisión, y no más de 10 días de vencido el plazo de vencimiento del contrato. Cumplidos los plazos señalados el empresario-titular podrá solicitar el lanzamiento judicial.

Estas normas son de orden público e irrenunciables.

ARTICULO 10. — Resolución del contrato asociativo de explotación tambera:

a) Salvo estipulación expresa en contrario, el contrato queda resuelto por la muerte o incapacidad sobreviniente del tambero-asociado;

b) Salvo estipulación expresa en contrario, la muerte de una persona física que es parte como empresario-titular o como integrante de una sociedad, que actúe como empresario-titular, dicha muerte no resuelve el contrato, continuando su vigencia con los causahabientes hasta su finalización.

ARTICULO 11. — Rescisión del contrato asociativo de explotación tambera:

a) Cualquiera de las partes puede pedir la rescisión del contrato cuando la otra parte no cumpliere con las obligaciones a su cargo, violase las disposiciones de esta ley, o de normas reglamentarias a las que estuviera sujeta la actividad, o lo pactado entre ellas, en cuyo caso se considerará rescindido por culpa de la parte incumplidora.

Serán causales para rescindir el presente contrato:

1. Daños intencionales o en los que medie culpa grave o negligencia reiterada en el ejercicio de las funciones que cada una de las partes desempeñe.

2. Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la explotación tambera.

3. Mala conducta reiterada para con la otra parte o con terceros que perjudiquen el normal desarrollo de la empresa;

b) Cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato sin expresión de causa, debiendo la parte que así lo disponga, dar aviso fehaciente a la otra con treinta días de anticipación. Dicho plazo deberá ser reemplazado por una compensación equivalente al monto, que la parte no culpable de la rescisión dejara de percibir en dicho mes, siempre que hubiesen transcurrido más de 6 meses de ejecución del contrato y faltase más de un año para la finalización del mismo.

La parte que rescinda deberá abonar a la otra una compensación equivalente al 15% de lo que la contraparte deje de percibir en el período no cumplido del contrato. El porcentaje a compensar se calculará sobre el producido del tambo, tomándose como base el promedio mensual de los ingresos devengados en el trimestre calendario anterior a la fecha de rescisión del contrato.

En caso de rescisión del contrato por parte del empresario-titular, el tambero-asociado entregará de inmediato a éste la hacienda, y todos los elementos provistos para el desempeño de la explotación tambera. Deberá facilitar comodidades habitacionales para el tambero sustituto si así se lo solicitare, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º, inciso b).

ARTICULO 12. — Retribución al tambero-asociado. El tambero-asociado percibirá la participación que le corresponda, de acuerdo al modo, forma y oportunidad que hayan convenido entre las partes.

ARTICULO 13. — Disposiciones en materia previsional, fiscal y laboral. A todos los efectos previsionales, fiscales y laborales, se considerará a los sujetos del contrato como titulares de explotaciones independientes. Tanto el empresario-titular como el tambero-asociado serán considerados exclusivamente como autónomos frente a la legislación previsional, laboral y fiscal a todos sus efectos.

ARTICULO 14. — El contrato asociativo de explotación tambera deberá ser homologado, a petición de cualquiera de las partes, en el tribunal civil que tenga competencia en el domicilio del lugar de celebración del mismo.

ARTICULO 15. — La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

A partir de la vigencia de la presente ley queda derogado el decreto 3750/46 sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta el presente.

ARTICULO 16. — A todos los efectos legales de la presente ley entenderá en forma exclusiva el fuero civil, correspondiente al lugar de cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de la presente ley.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.169 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS DE ORIGEN VINICO

Ley 25.163

Establécense las normas generales para la designación y presentación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico de la Argentina. Indicación de procedencia y geográfica. Denominación de origen controlada. Protección de las IP, IG y DOC - Alcances y obligaciones. Derechos. Autoridad de aplicación. Consejo Nacional para la designación del origen de los vinos y bebidas espirituosas de naturaleza vínica. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 15 de 1999
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS GENERALES PARA LA DESIGNACION Y PRESENTACION DE VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS DE ORIGEN VINICO DE LA ARGENTINA

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto establecer un sistema para el reconocimiento, protección y registro de los nombres geográficos argentinos, para designar el origen de los vinos y de las bebidas espirituosas de naturaleza vínica.

ARTICULO 2º — Con tal fin, se establecen las siguientes categorías de designaciones: Indicación de Procedencia (IP), Indicación Geográfica (IG) y Denominación de Origen Controlada (DOC), en función de las condiciones de uso que para cada una de ellas fija la presente ley.

CAPITULO II: DE LA INDICACION DE PROCEDENCIA

ARTICULO 3º — El empleo de una indicación de procedencia queda reservado exclusivamente para los vinos de mesa o vinos regionales. El procedimiento para la determinación del área geográfica de una Indicación de Procedencia, las condiciones de empleo y el control de esta categoría del régimen, es competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

CAPITULO III: DE LA INDICACION GEOGRAFICA

ARTICULO 4º — A efectos de la presente ley, se entiende por Indicación Geográfica (IG): el nombre que identifica un producto originario de una región, una localidad o un área de producción delimitada del territorio nacional no mayor que la superficie de una provincia o de una zona interprovincial ya reconocida, la IG sólo se justificará cuando determinada calidad y las características del producto sea atribuible fundamentalmente su origen geográfico.

En la definición precedente, entiéndase por: Producto originario: es el producto elaborado y envasado en el área geográfica determinada, empleando uvas provenientes de cepas de Vitis vinífera L, en el caso que éstas hayan sido totalmente producidas, cosechadas y envasadas en la misma.

En aquellos casos en los que la elaboración y/o envasado del producto se realice en un área geográfica distinta a aquella en que se produzcan las uvas, el origen del producto se determinará utilizando en forma conjunta el nombre correspondiente al área de producción de las uvas y el nombre del área geográfica que contenga la producción de las uvas y la elaboración y/o envasado del producto.

En el caso de exportaciones a granel, los productos conservarán la categoría de su designación.

Area geográfica: la definida por límites globales a partir de límites administrativos o históricos.

Area de producción: la constituida por un terruño o conjunto de terruños, situados en el interior de un área geográfica, que por la naturaleza de sus suelos y su situación ambiental, son reconocidos aptos para la producción de vinos de alta calidad.

ARTICULO 5º — El empleo de una Indicación Geográfica queda reservada exclusivamente para los vinos o bebidas espirituosas de origen vínico de calidad. El procedimiento para la determinación del área de producción de una Indicación Geográfica, las condiciones de empleo y el control son competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 6º — Los vinos o bebidas espirituosas de origen vínico, podrán llevar una Indicación Geográfica cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4º de la presente ley. b) Cumplan con las reglamentaciones que fijan las condiciones de producción y elaboración correspondientes, en vigencia o las que se dicten en el futuro al respecto, conforme a la Ley Nº 14.878.

ARTICULO 7º — Para proceder al reconocimiento de las Indicaciones Geográficas se reunirán los informes, antecedentes y/o estudios que contemplen, en principio, los siguientes elementos:

1. La evidencia que el nombre de la Indicación Geográfica es conocida a nivel local y/o nacional.

La posibilidad histórica o actual de delimitar las fronteras de la Indicación Geográfica conforme a los datos geográficos fácilmente identificables.

La prueba en términos de clima, calidad de suelo, altitud, aspecto u otras cualidades geográficas o físicas que diferencian la región de otras adyacentes, y otorgan características particulares a los vinos producidos en esa área.

4. La identificación del o los productores que postulan para el reconocimiento de la IG.

5. El catastro de los viñedos y establecimientos asentados en la zona, susceptibles de ser alcanzados por la IG en el futuro.

ARTICULO 8º — Sólo podrán requerir la inscripción de una Indicación Geográfica, ante la Autoridad de Aplicación:

1. La misma autoridad de aplicación;

2. Los productores vitícolas o sus organizaciones representativas;

3. Los elaboradores de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico;

4. Las organizaciones encargadas de la promoción o protección de los intereses de las personas implicadas en la producción de vinos.

ARTICULO 9º — La solicitud para la obtención del reconocimiento y registro de una Indicación Geográfica de los peticionantes previstos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 8º, se presentará a la Autoridad de Aplicación, acompañada de los informes, antecedentes, estudios y demás requisitos exigidos por la presente ley la que podrá ser elaborada por la misma Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 10. — Si se encontraran cumplidos los requisitos iniciales de presentación, la Autoridad de Aplicación publicará el edicto con la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación en la zona geográfica de origen, a costo del peticionante.

ARTICULO 11. — Oposición. Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estimara que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada dentro de los treinta (30) días siguientes al de la publicación realizada en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 12. — Otorgada la inscripción de la Indicación Geográfica, se publicará la resolución en el Boletín Oficial, por el término de un (1) día, a costa del peticionante y se notificará a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera.

CAPITULO IV: DENOMINACION DE ORIGEN CONTROLADA

ARTICULO 13. — A los efectos de la presente ley, se entiende por Denominación de Origen Controlada (DOC) el nombre que identifica un producto originario de una región, de una localidad o de un área de producción delimitada del territorio nacional, cuyas cualidades o características particulares se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, abarcando los factores naturales y los factores humanos.

En la definición precedente entiéndese por:

Producto originario: al producto obtenido de uvas provenientes de cepas de Vitis vinífera L, totalmente producidas en el área determinada, elaborado y embotellado en la misma, lo que debe ser expresamente certificado por la Autoridad de Aplicación.

Area de producción: la constituida por un terruño o conjunto de terruños, situados en el interior de un área geográfica, que por la naturaleza de sus suelos y su situación ambiental, son reconocidos aptos para la producción de vinos de alta calidad.

Area geográfica: la definida por límites globales a partir de límites administrativos o históricos.

ARTICULO 14. — El empleo de una Denominación de Origen Controlada queda reservado exclusivamente para los vinos de variedades selectas o bebidas espirituosas de origen vínico, de calidad superior, producidos en una región cualitativamente diferenciada y determinada del territorio nacional, cuya materia prima y elaboración, crianza y embotellado se realizan en la misma área de producción delimitada.

ARTICULO 15. — Los vinos de variedades selectas o bebidas espirituosas de origen vínico, de calidad superior, que desarrollan por la influencia del medio natural y del trabajo del hombre, caracteres cualitativos particulares que les confiera una personalidad distinta al resto de los producidos aun en condiciones ecológicas similares, podrán optar por llevar una Denominación de Origen Controlada cuando satisfagan los siguientes requisitos:

a) Reúnan las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

b) Cumplan con las reglamentaciones que fijan las condiciones de producción y elaboración correspondientes, en vigencia o las que se dicten en el futuro al respecto, conforme a la Ley Nº 14.878.

c) Provengan de las variedades selectas del listado que a tal efecto y con criterio técnico confeccionará la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 16. — La incorporación al sistema de la Denominación de Origen Controlada establecido por esta ley, es voluntaria, tanto para su ingreso como para su retiro, salvo que razones de incumplimiento de los requisitos exigidos, impidan la continuidad de su titular en el derecho a su permanencia en el sistema, o su incorporación al mismo.

ARTICULO 17. — La propuesta de reconocimiento de una Denominación de Origen Controlada, debe surgir de la iniciativa individual o colectiva de los viticultores, vinicultores o vitivinicultores que desarrollen sus actividades dentro del área de producción de la futura DOC.

ARTICULO 18. — Los viticultores, vinicultores o vitivinicultores que aspiren al reconocimiento de una Denominación de Origen Controlada, deberán constituir un CONSEJO DE PROMOCION, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de su reglamento interno y la realización de estudios e informes técnicos sobre:

a) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción.

b) Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza, homogeneidad de los caracteres de las plantaciones y de la composición ampelográfica de los viñedos.

c) Sistemas de cultivo y practicas culturales tradicionales o adaptadas al área delimitada, modos de conducción y de poda usuales, densidad de plantación.

d) Métodos de vinificación usuales y necesarios, el grado alcohólico mínimo y el tiempo necesario de conservación para conseguir las cualidades que lo caracterizan.

e) Rendimiento máximo por hectárea y relación uva-vino por hectárea sobre la base de resultados cuantitativos y cualitativos, uniformidad de las calidades y caracteres del vino producido.

f) Análisis y evaluación de las características organolépticas de los productos obtenidos

g) El embotellado, normas para la designación y presentación de los productos con DOC.

h) Identificación del o de los vitivinicultores que se postulan para el reconocimiento de la Denominación de Origen Controlada.

ARTICULO 19. — Por cada Denominación de Origen Controlada habrá un único CONSEJO DE PROMOCION, constituido por representantes de los productores vitícolas y elaboradores, que desarrollen sus actividades dentro del área de producción de la DOC. Se organizarán jurídicamente bajo la forma de asociaciones civiles abiertas y sin fines de lucro, con domicilio legal en su zona geográfica y atenderán su funcionamiento con los recursos establecidos en sus propios reglamentos.

ARTICULO 20. — El Reglamento Interno definitivo de cada Denominación de Origen Controlada, una vez aprobado su registro, será redactado de acuerdo con el criterio de sus asociados debiendo contener en forma obligatoria, las siguientes cláusulas:

a) Delimitación precisa del área de producción en que se encuentra la Denominación de Origen Controlada.

b) Variedad/es de Vitis vinífera L cultivada/s.

c) Catastro de los viñedos o fracciones del mismo considerados aptos para producir vinos con derecho a la Denominación de Origen Controlada.

d) Rendimiento máximo por hectárea de la o las cepas destinadas a la vinificación de vinos con Denominación de Origen Controlada.

e) Prácticas culturales, sistemas de conducción y poda empleados, control de la producción vitícola.

f) Métodos de vinificación, sistema o procedimiento de crianza .

g) Tenor alcohólico natural mínimo de los vinos obtenidos.

h) Procedimientos de control, apreciación de calidad y examen sensorial.

i) Normas sobre designación y presentación del producto (marbetes, obleas o etiquetas).

j) Análisis químicos y organolépticos.

k) Registro de viticultores, vinicultores y productos con Denominación de Origen Controlada.

l) Régimen de infracciones y sanciones.

m) Otros agregados zonales.

ARTICULO 21. — Los Consejos de Promoción, una vez reconocida su Denominación de Origen Controlada tendrán entre otras las siguientes funciones:

a) Orientar, vigilar y controlar la producción y elaboración de los vinos amparados por una Denominación de Origen Controlada.

b) Promocionar el sistema y velar por el prestigio de la Denominación de Origen Controlada de su zona.

c) Llevar y tener permanentemente actualizados los registros de viñedos, de bodegas y establecimientos dedicados a la producción, elaboración, embotellado y comercialización de vinos que hubieran obtenido el derecho a la Denominación de Origen Controlada.

d) Llevar y tener permanentemente actualizados los registros sobre uvas producidas y cosechadas en los viñedos con Denominación de Origen Controlada, el control de los vinos obtenidos, elaboración, volumen, embotellado y crianza de los mismos, conforme a las normas establecidas en el respectivo Reglamento de la Denominación de Origen Controlada.

e) Determinar para cada vendimia las condiciones de producción, elaboración, acondicionamiento y añejamiento de los vinos amparados con la Denominación de Origen Controlada, sus características físico-químicas y organolépticas de acuerdo con el curso estacional y los requisitos exigidos por esta ley.

f) Expedir los certificados de Denominación de Origen Controlada, las obleas numeradas y demás instrumentos de control a sus asociados.

g) Colaborar en las tareas de formación y conservación del catastro vitícola que le sean encomendadas.

h) Percibir las contribuciones y demás recursos que le correspondan y determinen en sus reglamentos.

i) Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al Reglamento Interno de su Denominación de Origen.

ARTICULO 22. — La solicitud para la obtención del reconocimiento y registro de una Denominación de Origen, se presentará a la Autoridad de Aplicación acompañada de los informes, antecedentes, estudios y demás requisitos exigidos por la presente ley para que ese organismo la otorgue.

ARTICULO 23. — De oficio o a petición de parte, si se estimara que alguno de los requisitos indicados en la solicitud no ha sido debidamente cumplido, se intimará al solicitante para que dentro del plazo de quince (15) días de notificado subsane las irregularidades. Si el solicitante no contestara en término o no cumpliera lo requerido se denegará el registro. En caso de que los defectos fueran subsanados, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 24. — La solicitud anterior y los antecedentes mencionados serán enviados por la Autoridad de Aplicación para su estudio y revisión al Consejo Nacional de Designación del Origen de los vinos y bebidas espirituosas de naturaleza vínica, dentro del plazo de diez (10) días de recibida. Dicho Consejo dentro de los noventa (90) días de su recepción y de no existir oposiciones, deberá dictaminar sobre la petición efectuada.

ARTICULO 25. — Si se encontraran cumplidos los requisitos iniciales de presentación, la Autoridad de Aplicación publicará el edicto con la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación en la zona geográfica de origen, a costo del peticionante.

ARTICULO 26. — Oposición. Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estimara que alguno de los requisitos presentados no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada dentro de los treinta (30) días siguientes al de la publicación realizada en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 27. — Se dará vista al solicitante de las oposiciones deducidas por un plazo de treinta (30) días, para que las conteste, limite el alcance de la solicitud o la desista. Con la contestación del solicitante o vencido el plazo, sin que éste se hubiera presentado y/o luego de la producción de la prueba que se ofrezca y que resulte admisible, y de la presentación de los pertinentes alegatos, se girará al Consejo Nacional para que dictamine sobre la oposición planteada y se resuelva en consecuencia.

ARTICULO 28. — Otorgada la inscripción de la Denominación de Origen Controlada, se publicará la resolución en el Boletín Oficial, por el término de un (1) día, a costa del peticionante y se notificará a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera.

CAPITULO V: PROTECCION DE LAS IP, IG Y DOC - ALCANCES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 29. — El Estado nacional, por intermedio de la Autoridad de Aplicación de esta ley, y a fin de garantizar su protección, confiere a los usuarios el derecho al uso de los nombres de las áreas geográficas o de producción, utilizados para una IP, IG o DOC, conforme a las condiciones que para cada caso se establecen, y a los reglamentos y demás normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 30. — El empleo de una IP, IG o DOC, está reservado exclusivamente a los vinos y bebidas espirituosas de origen vínico, definidos conforme a la Ley Nº 14.878. Sólo las personas físicas o jurídicas que hayan inscripto sus viñedos y/o instalaciones en las áreas definidas a tal efecto, podrán producir uvas con destino a la elaboración de vinos y/o bebidas espirituosas de origen vínico, protegidos por la presente ley.

ARTICULO 31. — Los establecimientos inscriptos en los registros de las IP, IG y DOC, para hacer uso de las mismas, podrán elaborar otros productos vínicos sin derecho a ellas, siempre y cuando sean identificados de manera precisa, puedan ser controlados conforme a la reglamentación en vigencia y se efectúe una perfecta separación física entre tales productos y los protegidos por esta ley.

ARTICULO 32. — No podrán registrarse como Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen Controladas:

a) Los nombres genéricos de bienes, entendiéndose por tales aquellos que por su uso hayan pasado a ser el nombre común del bien con el que lo identifica el público en general, en el país de origen.

b) El nombre de una variedad de uva.

c) Las marcas registradas que identifiquen productos de origen vitivinícola.

ARTICULO 33. — La Autoridad de Aplicación de la presente ley, tomará todas las medidas jurídicas necesarias para la protección de las IP, IG y DOC registradas, con el fin de evitar todo uso indebido de las mismas que pudiera inducir a error o engaño del consumidor.

ARTICULO 34. — A los efectos del artículo anterior, queda prohibido el uso de las IP, IG y DOC registradas:

a) Para la designación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico que no sean originarios del lugar evocado por las mismas, o no se ajusten a las condiciones bajo las cuales fueron registradas.

b) Para aprovechar la notoriedad ya adquirida por los vinos protegidos y causar en consecuencia su debilitamiento o deterioro.

c) Cuando exista usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero, acompañado de calificaciones tales como “clase”, “a la manera de”, “tipo”, “estilo”, u otras análogas o su traducción.

d) Para cualquier otro tipo de indicación que resulte falsa o engañosa, en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos vínicos.

e) Para cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto o que implique competencia desleal.

Las prohibiciones contempladas precedentemente se aplicarán para la designación de los productos considerados, en el envase, en el etiquetado, en el embalaje, en los registros y documentos, sean oficiales o comerciales y en la publicidad.

CAPITULO VI: DERECHOS

ARTICULO 35. — Los vinos y bebidas espirituosas de origen vínico, amparados por el régimen de esta ley, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Derecho de exclusividad y protección legal en el uso de la Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica o Denominación de Origen Controlada, debidamente registradas.

b) Derecho al uso de las siglas, logotipos, marbetes y etiquetas que hayan sido autorizados por la Autoridad de Aplicación de la ley para su identificación.

c) Certificación de genuinidad y garantía de calidad, expedida por la Autoridad de Aplicación de la ley.

CAPITULO VII: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 36. — La Autoridad de Aplicación de esta ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación Argentina.

ARTICULO 37. — El Instituto Nacional de Vitivinicultura actuará como cuerpo técnico- administrativo del sistema de designación del origen de los vinos y de las bebidas espirituosas de naturaleza vínica. Tendrá, además de las funciones de su competencia, la aplicación de la presente ley, sus normas reglamentarias y las resoluciones que se dicten a tal efecto.

ARTICULO 38. — Referidas a esta ley, son específicas de la Autoridad de Aplicación:

a) Asesorar sobre el sistema de designación del origen de los vinos y de las bebidas espirituosas de naturaleza vínica, y promover su aplicación, como factor de calidad.

b) Adoptar las medidas necesarias para un mejor funcionamiento del sistema.

c) Delimitar y reconocer las áreas geográficas y áreas de producción para cada una de las categorías del sistema de designación establecido por la presente ley, procediendo al trazado de las fronteras de tales áreas e individualización de la expresión que se utilizará para describirla. Todas las áreas geográficas y áreas de producción serán reconocidas por esta ley sólo a partir del momento en que hayan sido fijadas sus fronteras por la Autoridad de Aplicación.

d) Llevar el Registro Nacional de Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen Controladas, reconocidas y protegidas y de los productos y productores amparados por el sistema de designación del origen de los vinos y de las bebidas espirituosas de naturaleza vínica, en los términos que establece la ley y sus reglamentaciones.

e) Coordinar los servicios de inspección, análisis y degustación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico, sujetos a este régimen, como así también el control y la verificación en los viñedos, bodegas y demás establecimientos, de las condiciones de producción y elaboración que para cada caso establezca en la reglamentación y normas complementarias pertinentes.

f) Tramitar los sumarios pertinentes e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

g) Expedir los certificados de registro y aprobación a los beneficiarios que lo soliciten.

h) Notificar y solicitar el registro de las Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen Controladas, reconocidas y protegidas a nivel nacional, ante los Organismos Internacionales pertinentes, conforme a los acuerdos y tratados internacionales vigentes en la materia.

i) Propiciar la celebración de acuerdos bilaterales y/o multilaterales, fundados en los principios de reciprocidad y no discriminación, para el reconocimiento, la protección y el registro de las Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen Controladas, nacionales y extranjeras.

j) Ejercer la representación nacional ante los Organismos Internacionales correspondientes.

ARTICULO 39. — Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación de sus funciones, serán atendidos con los siguientes recursos:

a) Recursos propios.

b) Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas interesadas en el funcionamiento del sistema.

c) Multas que se apliquen por infracciones a la legislación vitivinícola.

d) Percepción de aranceles por la expedición de certificados y demás servicios derivados de la aplicación del sistema.

CAPITULO VIII: DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA DESIGNACION DEL ORIGEN DE LOS VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS DE NATURALEZA VINICA

ARTICULO 40. — Créase el Consejo Nacional para la Designación del Origen de los vinos y bebidas espirituosas de naturaleza vínica, el cual funcionará como cuerpo consultivo permanente ad honorem, obligatorio y no vinculado dentro de la estructura orgánica de la Autoridad de Aplicación y con la competencia que le atribuye la presente ley.

ARTICULO 41. — Funciones. Será competencia del Consejo Nacional para la Designación del Origen de los vinos y bebidas espirituosas de naturaleza vínica:

a) Contribuir a la delimitación de las áreas geográficas y áreas de producción para las DOC;

b) Verificar el Registro Nacional de Denominaciones de Origen Controladas reconocidas y protegidas y de los productos y productores amparados por el sistema de designación del origen de los vinos y de las bebidas espirituosas de naturaleza vínica, en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentaciones, constatando los requisitos exigidos para cada caso y exponiendo sus observaciones a la autoridad de aplicación;

c) Asesorar y promover el sistema, así como la constitución de los Consejos de Promoción de cada Denominación de Origen Controlada, brindando apoyo técnico y jurídico en todo lo relativo a la aplicación de esta ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;

d) Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Consejos de Promoción de las DOC reconocidas y/o usuarios de este sistema, proponiendo la cancelación del uso de una DOC cuando no se cumplan las normas establecidas conforme a esta ley y sus reglamentaciones;

e) Contribuir en la gestión de acuerdos bilaterales y/o multilaterales, fundados en los principios de reciprocidad y no discriminación, para el reconocimiento, la protección y el registro de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen Controladas, nacionales y extranjeras;

f) Cumplir toda otra función que determine la Autoridad de Aplicación o el decreto reglamentario de esta ley.

g) Actuar como asesor, conciliador y/o mediador en los casos de conflicto o desacuerdos entre los Consejos de Promoción de las DOC.

ARTICULO 42. — Composición y funcionamiento. La composición y el funcionamiento de este Consejo Nacional para la Designación del Origen de los vinos y bebidas espirituosas de naturaleza vínica, quedará sujeto a la reglamentación que oportunamente dicte la Autoridad de Aplicación, el que deberá contemplar entre otros aspectos la inclusión en su composición de representantes de:

1. Los Poderes Ejecutivos de las Provincias vitivinícolas que se incorporen al sistema.

2. Las casas de altos estudios, universidades, entidades y/u organismos públicos y privados, interesados en el funcionamiento del sistema y relacionados con la industria vitivinícola, que puedan contribuir a la investigación, promoción y aplicación del mismo.

3. Los Consejos de Promoción de las DOC que accedan al sistema.

ARTICULO 43. — El Consejo Nacional para la Designación del Origen de los vinos y bebidas espirituosas de naturaleza vínica será dirigido por: un presidente; un vicepresidente.

El presidente y el vicepresidente deberán ser elegidos entre los representantes de los consejos de promoción de las DOC que accedan al sistema. Los demás cargos que se determinen en la reglamentación, serán ejercidos por quienes resulten electos entre sus miembros, sin importar el sector al que pertenezcan, siendo el presidente el representante legal y el vicepresidente quien lo reemplace por ausencia o impedimento.

Todos los integrantes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Todas las funciones serán ejercidas ad honórem.

CAPITULO IX: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 44. — Las infracciones a la presente ley, al régimen de una Indicación de Procedencia o al de una Indicación Geográfica como así también al Reglamento de una Denominación de Origen Controlada, o a las resoluciones de sus Consejos, y que fueran cometidas por las personas físicas o jurídicas usuarios del sistema o inscriptos en los Registros del Consejo respectivo, se clasificarán a los efectos de su sanción, de la siguiente forma:

a) Faltas: Se entiende por tales, a las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los registros, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, faltas a normas similares.

b) Infracciones en la producción y/o elaboración de productos incluidos: se entiende por tales, las referidas a la producción de las uvas y en la elaboración de productos alcanzados por este régimen.

c) Infracciones al uso de nombres geográficos: se entiende por tales, las referidas a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica o Denominación de Origen Controlada en otros productos que no lo son o que siéndolo, causen un perjuicio a su imagen o al régimen.

ARTICULO 45. — Las faltas e infracciones descriptas en el artículo anterior, cuya descripción será complementada por los reglamentos que se dicten autorizarán a la Autoridad de Aplicación a la imposición alternativa o conjunta de las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta (50) veces el valor que tuviera el volumen total del producto en el mercado al momento de la infracción.

d) Decomiso de los productos en infracción.

c) Suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen Controlada, Indicación de Procedencia o Indicación Geográfica.

d) Cancelación definitiva del uso de la Denominación de Origen Controlada, Indicación de Procedencia o Indicación Geográfica, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en el Boletín Oficial por un (1) día.

Durante la tramitación del procedimiento administrativo podrá efectuarse la incautación preventiva y/o intervención de la mercadería en infracción. La resolución definitiva y en su caso la sanción será emitida por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 46. — La Autoridad de Aplicación también podrá imponer las sanciones previstas en el artículo anterior a personas físicas o jurídicas no inscriptas en este sistema, cuando se constatara:

a) El uso indebido de una denominación de origen, Indicación de Procedencia o Indicación Geográfica,

b) La utilización de nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que, por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos o con los signos y emblemas característicos de las mismas, pueden inducir a error o confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos;

c) El empleo indebido de los nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos "Tipo", "Estilo", "Cepa", "Embotellado en... " etc., que pueden producir confusión en el consumidor respecto al origen de los productos.

ARTICULO 47. — En el caso de reincidencia o cuando los productos sean destinados a la exportación, las multas previstas en el artículo 45 se duplicarán en su monto. Si el reincidente cometiera una nueva infracción, las multas podrán elevarse hasta el triple de la que hubiera correspondido a la primera infracción.

ARTICULO 48. — En todos los casos de infracciones o presuntas infracciones a esta ley, al reglamento de la misma o a las resoluciones que se dicten y que fueran cometidas por las personas inscriptas en este régimen, se deberá instruir un sumario administrativo en el cual se garantizará el derecho a la defensa del o los inculpados.

Si del sumario surgieran presuntas infracciones cuyo juzgamiento no le compete a la autoridad sumariante, ésta deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda y en su caso a la justicia.

ARTICULO 49. — Las resoluciones que impongan sanciones serán recurribles por ante el Juzgado Federal con jurisdicción en el lugar en el que tiene su asiento la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales contados desde su notificación. El recurso no suspenderá la ejecución del acto, sin perjuicio de la eventual aplicación del artículo 12, 2º párrafo de la Ley Nº 19.549.

CAPITULO X: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 50. — La autoridad de aplicación a partir de la promulgación de la presente ley con la ratificación o rectificación que indique la reglamentación elaborará el padrón básico de las áreas geográficas y áreas de producción preliminares que por sus aptitudes para la producción de uvas puedan pretender acceder a una DOC o a una IG, a los efectos de cumplir con la normativa internacional vigente, nómina que será publicada en el Boletín Oficial y comunicada a los entes que tienen injerencia en la materia tanto en el orden interno como internacional. Este listado será ampliado en la medida que la Autoridad de Aplicación vaya autorizando nuevas DOC e IG, que no estén en el padrón inicial.

ARTICULO 51. — Los vinos elaborados con descartes de uvas para consumo en fresco, las bebidas de fantasía a base de vino o provenientes de la uva, los jugos de la vid no fermentados, los productos aromatizados y los vinos gasificados, y los cortes de procedencia de distintas DOC o IG, no pueden utilizar en su designación o presentación una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen Controlada.

ARTICULO 52. — Cuando un vino con Indicación Geográfica haya alcanzado notoriedad en el mercado interno y/o externo, público reconocimiento y sea elaborado bajo un estricto control de calidad, sus productores podrán iniciar las actuaciones tendientes a obtener su reconocimiento y registro como Denominación de Origen Controlada, en tanto cumplan los requisitos exigidos por esta ley a tal efecto.

ARTICULO 53. — En el supuesto de existir un Consejo de Denominación de Origen anterior a la vigencia de esta ley, y siempre que cumpla con los requisitos que en ella se establecen, las autoridades del mismo podrán solicitar directamente su reconocimiento e inscripción.

ARTICULO 54. —Serán normas de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley, las Leyes Nº 19.549, 22.362, 22.802 en cuanto sea pertinente.

ARTICULO 55. — El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 56. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.163—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

PASANTIAS EDUCATIVAS

Ley 25.165

Créase el Sistema de Pasantías Educativas dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 15 inciso c) de la Ley 24.521, destinado a estudiantes de educación superior de las instituciones comprendidas en los artículos 18 y 21 del capítulo V de la Ley 24.195, en el artículo 1º de la Ley 24.521 y en el artículo 5º de la misma Ley. Objetivos del mencionado Sistema.

Sancionada: Septiembre 15 de 1999
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Sistema de Pasantías Educativas dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 15 inciso c) de la ley 24.521, que regirá en el ámbito del Sistema Educativo Nacional (SEN), destinado a estudiantes de educación superior de las instituciones comprendidas en los artículos 18 y 21 del capítulo V de la ley 24.195, en el artículo 1º de la ley 24.521 y en el artículo 5º de la misma ley.

ARTICULO 2º — Se entenderá como "pasantía" a la extensión orgánica del sistema educativo en el ámbito de empresas u organismos públicos o privados, en los cuales los alumnos realizarán residencias programadas u otras formas de prácticas supervisadas relacionadas con su formación y especialización, llevadas a cabo bajo la organización y control de las unidades educativas que lo integran y a las que aquellos pertenecen, según las características y condiciones que se fijan en convenios bilaterales estipulados en la presente ley.

ARTICULO 3º — Los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas son:

— Brindar experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida que habilite para el ejercicio de la profesión u oficio.

— Contactar en el ámbito en que se desenvuelven empresas u organismos públicos afines a los estudios que realizan los alumnos involucrados.

— Capacitar en el conocimiento de las características fundamentales de la relación laboral.

— Formar al estudiante en aspectos que le serán de utilidad en su posterior búsqueda laboral.

— Ofrecer la posibilidad de conocer y manejar tecnologías actualizadas.

— Contribuir a la tarea de orientación vocacional dirigida a efectuar una correcta elección profesional futura.

ARTICULO 4º — El Ministerio de Cultura y Educación, los máximos organismos de conducción educativa jurisdiccionales, las universidades nacionales públicas o privadas reconocidas y las unidades educativas de nivel terciario no universitario de carácter público o privado reconocidas, que en el marco del artículo 15 inciso d) de la ley 24.521 posean autonomía de gestión o autorización delegada por las autoridades de las cuales depende, estarán habilitadas para celebrar convenios de pasantías con organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, o con empresas públicas, privadas y/o mixtas del sector productivo y/o de servicios que adhieran al sistema cayos respectivos programas específicos mencionados en los artículos 18 y 21 de la ley 24.195 posean objetivos y características compatibles.

ARTICULO 5º — Sólo serán reconocidos los convenios que se celebren con acuerdo a las presentes normas y sólo la firma, y el debido registro de los mismos hará posible la situación de pasantía.

ARTICULO 6º — Los convenios contendrán como mínimo las siguientes cláusulas:

— Denominación, domicilio y personería de las partes que los suscriben.

— Características y condiciones de las actividades que integrarán la pasantía.

— Lugar en que se realizarán.

— Extensión de las mismas.

— Objetivos educativos perseguidos.

— Régimen disciplinario (asistencia, puntualidad, etcétera).

— Monto y forma de pago de la asignación estímulo.

ARTICULO 7º — Los organismos, empresas y unidades educativas involucradas podrán suspender o denunciar los convenios mediando un aviso a la contraparte, con una anticipación no menor de treinta días, cuando se incurra en incumplimiento de los mismos, dentro de los quince días de producido y comprobado el motivo que provocó la situación.

En caso de cierre o cese de actividad por cualquier causal, de la empresa u organismo solicitante, las pasantías caducarán automáticamente sin que aquéllas deban asumir por el hecho ningún otro tipo de consecuencia o acción reparadora.

ARTICULO 8º — Cada jurisdicción educativa y cada institución universitaria llevará un registro de convenios firmados, coordinará y supervisará las actividades de pasantías y el cumplimiento de los convenios celebrados.

Estas funciones y responsabilidades se acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación y en el ámbito del Consejo de Universidades.

ARTICULO 9º — La situación de pasantía no generará ningún tipo de relación jurídica entre el pasante y el organismo o empresa en la que aquél preste servicios.

ARTICULO 10. — El pasante no perderá en ningún momento su condición de alumno y mantendrá la dependencia académico-administrativa original que lo vinculaba con su unidad educativa.

ARTICULO 11. — Las pasantías se extenderán durante un mínimo de dos meses y un máximo de un año, con una actividad semanal no mayor de cinco días en cuyo transcurso el pasante cumplirá jornadas de hasta cuatro horas de labor.

ARTICULO 12. — Las actividades de pasantías se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones solicitantes de tal servicio o en los lugares que por el tipo de labor que éstas desarrollen, sea necesaria la presencia de sus enviados.

Dichos ámbitos deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la ley 19.587. Las instituciones educativas extenderán a los mismos las coberturas de seguros y asistencia de urgencia que posean para los propios.

ARTICULO 13. — Las instituciones educativas designarán a los pasantes teniendo en cuenta sus antecedentes académicos, características, perfiles y especialización acordados con los organismos y empresas que lo soliciten, asegurando las condiciones pedagógicas que requiere la formación del pasante.

ARTICULO 14. — Los estudiantes no tendrán obligación alguna de aceptar una propuesta de pasantía, excepto cuando el cumplimiento de la misma estuviera expresamente exigido por el plan de estudios que cursare. Sin embargo, en todos los casos el acto de aceptación llevará implícito el compromiso de cumplir con la presente ley y con las normas de los convenios que rijan la relación entre su unidad educativa y el organismo o empresa en la que se desempeñará como pasante.

ARTICULO 15. — Los pasantes recibirán durante el transcurso de su prestación una retribución en calidad de estímulo para viajes, gastos escolares y erogaciones derivadas del ejercicio de la misma. Su monto será fijado por las empresas u organismos solicitantes en acuerdo con las instituciones educativas, según la responsabilidad, grado de especialización, dificultad y tiempo de dedicación que implique la actividad para la cual se los designe.

ARTICULO 16. — Los pasantes recibirán, también con arreglo a las características del trabajo que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerden al personal de las empresas u organismos en los que se desempeñe (comedor, vianda, transporte, francos y descansos). Paralelamente deberán cumplir con los reglamentos internos de los mismos.

ARTICULO 17. — Ningún estudiante podrá postularse para asumir una pasantía mientras se encuentre asignado a otra.

ARTICULO 18. — Cada institución educativa que incluya en sus planes de estudio las actividades de pasantías elaborará los programas específicos correspondientes en los que constarán objetivos, acciones por desarrollar, condiciones de ingreso y permanencia en la experiencia, sistema de evaluación, modo de relación interinstitucional con las empresas u organismos involucrados, en un total acuerdo con los términos de la presente ley. Sus normas deberán asimismo ser respetadas en los convenios que celebren.

ARTICULO 19. — Las unidades educativas y las empresas u organismos involucrados elaborarán en común material didáctico específico y realizarán talleres, seminarios y/o cursos destinados a la capacitación de instructores y docentes que actuarán durante el desarrollo de las actividades de pasantía.

ARTICULO 20. — Se establecerá un mecanismo conjunto de control y evaluación de la experiencia que estará a cargo de las personas que las partes firmantes del convenio designarán al respecto. Un informe individual, así elaborado, acerca de la actuación de cada pasante, se remitirá a la unidad educativa, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de cada pasantía.

ARTICULO 21. — Las empresas y organismos que ingresen voluntariamente en el sistema deberán:

— Prestar colaboración y asesoramiento en la elaboración de programas de pasantías en las instituciones educativas con las que celebrarán convenios y que así lo soliciten.

— Facilitar la labor del personal docente de las mismas afectado a la tutoría de la experiencia.

— Designar a su vez, tutores e instructores que orientarán, coordinarán y controlarán el trabajo de los pasantes.

— Construir su propio programa de pasantías que se ajustará a los términos de la presente ley y cuyas normas se respetarán en los convenios que celebre.

— Crear las mejores condiciones internas posibles para el cumplimiento de los objetivos del mismo y del similar de las instituciones educativas con las que se relacionen.

— Efectuar el trámite de registro, ante el organismo previsto en el artículo 8º del convenio celebrado con cada unidad educativa y remitir a ésta copia comprobante de tal gestión.

ARTICULO 22. — Podrán realizarse experiencias de pasantía, en condiciones similares a las descriptas, destinadas a docentes asignados por sus unidades educativas a tareas relacionadas con las mismas con el objeto de que se interioricen de manera directa de las características de la empresa u organismo en los que sus estudiantes realizarán aquéllas.

ARTICULO 23. — Transitorio. Las unidades educativas, empresas u organismos que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley tengan en ejecución convenios de pasantías, deberán adecuarlos a sus prescripciones.

ARTICULO 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.165 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

INMUEBLES

Ley 25.166

Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad del Partido General Pueyrredón, el dominio de un inmueble propiedad del Estado nacional, sito en la ciudad de Mar del Plata, destinado al uso público como bien cultural de interés patrimonial.

Sancionada: Septiembre 15 de 1999
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, el dominio del inmueble propiedad del Estado nacional, sito en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, identificado como: circunscripción 1a., sección E, manzana 97a y 97b; el dominio surge del título de propiedad 1.737, escritura 56, pasada en Lomas de Zamora el 28 de abril de 1909 ante el escribano Cayetano Ugarteche; inscrito en Dolores el 9 de junio de 1909, folio 580, serie B, Nº 5.148, transferido marginalmente al Estado nacional argentino por planilla Ley 13.490, serie B1, Nº 167.

ARTICULO 2º — La transferencia del inmueble establecido en el artículo anterior se realiza a la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, para ser destinado al uso público como bien cultural de interés patrimonial.

ARTICULO 3º — El municipio del Partido de General Pueyrredón, dentro de un (1) año calendario a partir de la transferencia efectiva, sancionará la ordenanza correspondiente a la condonación de las deudas municipales existentes, exclusivamente sobre el bien en cuestión, así como también a gestionar ante el Estado provincial la condonación de las deudas impositivas provinciales.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.166 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

INMUEBLES

Ley 25.167

Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Rauch, provincia de Buenos Aires, un inmueble destinado a la instalación de un centro de actividades socioculturales y convenciones de uso comunitario.

Sancionada: Septiembre 15 de 1999
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Rauch, provincia de Buenos Aires, un inmueble —con todo lo plantado y construido— en el que funcionara la usina que perteneciera a la "Compañía de Electricidad del Sud Argentino" y actualmente es propiedad del Estado nacional, determinado catastralmente como circunscripción I, sección b, manzana 98, parcela 4, ubicado en la calle Alem entre Garralda y Aveleyra, registrado en el dominio del partido de Rauch por inscripción al folio 106 del año 1931 y transferido a favor del Estado nacional argentino por Ley 13.490, con una superficie de 970 metros cuadrados.

ARTICULO 2º — Esta transferencia se realiza con cargo de destinar el inmueble a la instalación de un centro de actividades socioculturales y convenciones de uso comunitario.

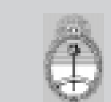
ARTICULO 3º — Los gastos que demande la mensura, división y transferencia del inmueble descrito en el artículo 1º estarán a cargo de la Municipalidad de Rauch.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.167 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 1123/99

Exímese del pago de la contribución prevista en el punto 1 del inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 24.714, que instituye el Régimen de Asignaciones Familiares, a las instituciones universitarias privadas reguladas de conformidad con la Ley Nº 24.521 de Educación Superior, sólo con relación a los docentes que prestan servicios en relación de dependencia.

Bs. As., 8/10/99

VISTO la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior Nº 24.521, establece en su artículo 75 que las instituciones universitarias podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de carácter nacional, mediante decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que a su vez la Ley N 24.714, que instituye un Régimen de Asignaciones Familiares, prevé una contribución a cargo del empleador del NUEVE POR CIENTO (9%) sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores, con la escala de reducciones prevista en el Decreto Nº 2609 de fecha 22 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, Decretos Nros. 372 de fecha 20 de marzo de 1995, 292 de fecha 14 de agosto de 1995 y 492 de fecha 22 de septiembre de 1995, destinada a financiar el pago de las asignaciones familiares y el Fondo Nacional de Empleo.

Que las características particulares de la tarea docente en las instituciones universitarias hace conveniente disponer la eximición del pago de la referida contribución, sin perjuicio del pago por parte del empleador de las asignaciones familiares a los docentes que presten servicios en relación de dependencia, de acuerdo a las prestaciones, monto y topes establecidos en la Ley Nº 24.714.

Que dicha exención debe regir en relación a las instituciones universitarias privadas, otorgándoles así un régimen similar al que poseen las instituciones universitarias estatales.

Que la decisión que se adopta encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y en el artículo 75 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago de la contribución prevista en el punto 1 del inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 24.714, que instituye el Régimen de Asignaciones Familiares, a las instituciones universitarias privadas reguladas de conformidad con la Ley Nº 24.521 de Educación Superior, sólo con relación a los docentes que prestan servicios en relación de dependencia.

Art. 2º — Las asignaciones familiares correspondientes a los docentes que presten servicios remunerados en relación de dependencia en las instituciones universitarias privadas a que se refiere el artículo anterior se regirán, en cuanto a las prestaciones, monto y topes, por lo establecido en la Ley Nº 24.714, quedando a cargo de los empleadores la financiación de los fondos necesarios para su cobertura.

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación respecto de las remuneraciones devengadas desde el primer día del mes de su publicación en el Boletín Oficial y de las asignaciones que corresponda pagar desde la misma fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Uriburu. — Manuel G. García Solá. — Roque B. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1110/99

Traslado de un funcionario a la Embajada de la República en la República de Panamá.

Bs. As., 6/10/99

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE PANAMA concedió el placet de estilo a D. Ernesto Mario PFIRTER, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE PANAMA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Ernesto Mario PFIRTER (M.I. Nº 10.368.012).

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1096/99

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" a la ciudad de San Juan de Puerto Rico, de dos contingentes del Ejército Argentino, a fin de realizar la actividad "Ejercicio Cabañas 98".

Bs. As., 4/10/99

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de realizar una actividad de Intercambio con el Ejército de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, prevista en el Procedimiento Operativo Normal (PON) Nro. 02/97 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército (EJECUCION DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE INTERCAMBIO CON EJERCITOS DE PAISES AMIGOS PARA EL MEDIANO PLAZO), fue necesario el desplazamiento en comisión "transitoria", a la ciudad de SAN JUAN DE PUERTO RICO - ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, de DOS (2) contingentes del Ejército Argentino, a fin de realizar la actividad "Ejercicio CABAÑAS 98".

Que el primer contingente a cargo del Mayor de Infantería Luis Alfredo GARCIA (M.I. 13.902.388) e integrado por el personal que se detalla en el Anexo I, que forma parte constitutiva del presente Decreto, efectuó su desplazamiento a partir del 25 de julio de 1998 y por el término de TREINTA (30) días.

Que el segundo contingente a cargo del Capitán de Caballería Fabián ERRASTI (M.I. 17.053.442) e integrado por el personal que se detalla en el Anexo II, que forma parte constitutiva del presente decreto, efectuó su desplazamiento a partir del 01 de agosto de 1998 y por el término de VEINTITRES (23) días.

Que se asignó al personal designado, DOS (2) días de viático diario, UN (1) día para la ida y UN (1) día para el regreso; de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nro. 280 de fecha 23 de febrero de 1995.

Que la presente comisión no ocasionó gastos de transporte (vía aérea-ida y vuelta), comida y alojamiento, en razón de que los mismos estuvieron a cargo del Comando Sur del Ejército Estadounidense.

Que por lo expuesto, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente, a fin de convalidar el desplazamiento de los contingentes del Ejército Argentino en comisión "transitoria", al país de referencia.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 1º y 12º de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento en comisión «transitoria», a la ciudad de SAN JUAN DE PUERTO RICO - ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, de DOS (2) contingentes del Ejército Argentino, a fin de realizar la actividad «Ejercicio CABAÑAS 98», de acuerdo a la fecha y término que se detalla para cada uno:

Primer contingente a cargo del Mayor de Infantería Luis Alfredo GARCIA (M.I. 13.902.388) e integrado por el personal que se detalla en el Anexo I, que forma parte constitutiva del presente Decreto, a partir del 25 de julio de 1998 y por el término de TREINTA (30) días.

Segundo contingente a cargo del Capitán de Caballería Fabián ERRASTI (M.I. 17.053.442) e integrado por el personal que se detalla en el Anexo II, que forma parte constitutiva del presente Decreto, a partir del 01 de agosto de 1998 y por el término de VEINTITRES (23) días.

Art. 2º — Convalídase la asignación al personal designado, de DOS (2) días de viático diario, UN (1) día para la ida y UN (1) día para el regreso, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nro. 280 de fecha 23 de febrero de 1995.

Art. 3º — Convalídase la imputación presupuestaria del gasto que demandó la referida comisión, motivo del presente Decreto, con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 1998 —Jurisdicción 4521— ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes, extendidos por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

ANEXO I

INTEGRANTES DEL PRIMER CONTINGENTE, DESIGNADOS A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 1998 Y POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, A FIN DE REALIZAR LA ACTIVIDAD "EJERCICIO CABAÑAS 98".

01	My	I	AUGUSTO ESTEBAN VILGRE LA MADRID	22.800 460
02	Cap	I	JORGE VLADIMIR VORSIC	14 468.562
03	Cap	I	CLAUDIO ENRIQUE GRATANI	14.933 430
04	Cap	I	FERNANDO VIOTTO	17.873.763
05	Tte	A	CARLOS RODRIGO SURRACO	21.427.804
06	Tte	Com	MARIANO RUBEN ROSSETTI	22.136.990
07	Sarg Ay	I	JORGE WASHINGTON DIAZ	14.191.628
08	Sarg Ay	I	ROQUE JESUS ARCE	14.122.023
09	Sarg Ay	Ing	JOSE ALBERTO BERRASTRO	14 524.058
10	Sarg 1ro	Com	ADAN BALTAZAR ROVIRA	16.361.616
11	Sarg 1ro	I	HECTOR HUGO DIAS	16.558.427
12	Sarg 1ro	Mec Arm	SERGIO GABRIEL ROBIN	18.314.102
13	Sarg 1ro	I	RAMON ANTONIO JIMENEZ	14.612.975
14	Sarg 1ro	C	CLAUDIO DANIEL SOSA	18.101.877
15	Sarg 1ro	I	WALTER HUGO FARIAS	16.407.828

ANEXO II

INTEGRANTES DEL SEGUNDO CONTINGENTE, DESIGNADOS A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1998 Y POR EL TERMINO DE VEINTITRES (23) DIAS, A FIN DE REALIZAR LA ACTIVIDAD "EJERCICIO CABAÑAS 98".

01	Tte	I	JORGE LUIS PICCARDI	21.820.669
02	Sarg Ay	I	JUAN FELIPE SALEGA	13.554.404
03	Sarg	Com	CARLOS RUBEN ENCINAS	21.050.486
04	Sarg	A	EDUARDO DANIEL ARANDA	22.318.156
05	Sarg	I	CARLOS ALBERTO BASABE	21.592.854
06	Sarg	I	MARCOS ROBERTO REYES	20.626.442
07	Cbo 1ro	C	JORGE ANTONIO VEIZAGA	21.542.199
08	Cbo 1ro	Ing	FERNANDO DANIEL PEREZ	22.561.310
09	Cbo	Dib	SERGIO HERNAN ALEN	24.448.611
10	Cbo	Com	WALTER FABIAN TORO	24.413.755
11	SV 2da	—	JOSE ARIEL BIDERBOST	23.290.349
12	SV 2da	—	FELIPE RUBEN GONZALEZ	25.868.377
13	SV 2da	—	JOSE LUIS FERNANDEZ	25.207.285
14	SV 2da	—	CARLOS CRISTIAN FERNANDEZ	26.236.500
15	SV 2da	—	HECTOR ANIBAL NAVARRETE	23.079.099
16	SV 2da	—	HERNAN VICTOR CABRAL	23.027.768
17	SV 2da	—	APOLINAR SEGUNDO ALOMO	21.561.043
18	SV 2da	—	GERARDO TORRANDELA	25.795.962
19	SV 2da	—	MIGUEL CISNERO	23.042.680
20	SV 2da	—	CRISTIAN RODRIGUEZ	24.051.504
21	SV 2da	—	GUSTAVO TOLABA	23.759.972
22	SV 2da	—	JORGE CARBAJAL	22.846.324
23	SV 2da	—	DERMIO TERENCIO QUIÑONES	23.635.986
24	SV 2da	—	JULIO NOGUERA	25.258.703

25	SV 2da	—	ISMAL SAAVEDRA	24.737.552
26	SV 2da	—	CLAUDIO VEGA	23.793.240
27	SV 2da	—	GASTON DANIEL ANTONOZZI	25.400.973
28	SV 2da	—	RICARDO NORBERTO VARAS	22.731.301
29	SV 2da	—	LEONARDO ATILIO AQUINO	27.303.435
30	SV 2da	—	CHRISTIAN SANTIAGO DIAZ	24.781.694
31	SV 2da	—	JORGE ORQUERA	22.031.401
32	SV 2da	—	FAUSTO ARIEL MORENO	24.464.849
33	SV 2da	—	DAVID RENE TOLABA	24.384.332
34	SV 2da	—	SERGIO EDGARDO ALES	24.976.233
35	SV 2da	—	MIGUEL WALTER GUTIERREZ	25.318.287
36	SV 2da	—	MIGUEL ANGEL MANRIQUE	25.444.799
37	SV 2da	—	MARCOS ARIEL PENAYO	24.994.496
38	SV 2da	—	CLAUDIO ACOSTA	26.266.182
39	SV 2da	—	FERNANDO SANTONI	25.222.270
40	SV 2da	—	DAVID AVILA	24.589.719
41	SV 2da	- -	ENRIQUE CONTRERAS	25.510.065
42	SV 2da	- -	HUGO LORENZO ZAMORANO	24.953.772
43	SV 2da	- -	RICARDO CASTRO	25.630.290
44	SV 2da	- -	FERNANDO ANTONIO LAZARTE	25.132.032
45	SV 2da	- -	HORACIO RAMON CABRERA	23.425.631
46	SV 2da	- -	JUAN SOPLAN	26.579.179

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 366/99

Autorízase a Ambas S.R.L. y Ambas Sur S.R.L. a ceder la totalidad de la participación, derechos, títulos, intereses y obligaciones que tienen en la concesión para el transporte de gas natural desde los yacimientos del Area "Tierra del Fuego" en la Cuenca Austral hasta la frontera con la República de Chile.

Bs. As., 5/10/99

VISTO el Expediente Nº 750-004343/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 729 de fecha 22 de mayo de 1995 se otorgó a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, y CHAUVCO RESOURCES (TIERRA DEL FUEGO) SOCIEDAD ANONIMA una concesión para el transporte de gas natural desde los yacimientos del Area "TIERRA DEL FUEGO" en la Cuenca Austral hasta la frontera con la REPUBLICA DE CHILE.

Que BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL se transformó en BRIDAS PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y posteriormente cambió su denominación social a AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA según ESCRITURAS Nº 227 del 2 de octubre de 1997 y Nº 286 del 12 de diciembre de 1997, respectivamente, cuyas inscripciones obran agregadas al Expediente citado en el VISTO.

Que BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA se transformó en BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y posteriormente cambió su denominación social a AMBAS SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA según ESCRITURA Nº 228 del 3 de octubre de 1997 y ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIOS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA Nº 25 del 12 de diciembre de 1997, respectivamente, cuyas inscripciones obran agregadas al Expediente citado en el VISTO.

Que la Autoridad de Aplicación ha sido debidamente notificada de que, como consecuencia del proceso de reorganización empresarial llevado a cabo, cuyas constancias se acampanaron al expediente citado en el VISTO, la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que antes correspondían a AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y a AMBAS SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre la concesión para el transporte de gas natural desde los yacimientos del Area "TIERRA DEL FUEGO" en la Cuenca Austral hasta la frontera con la REPUBLICA DE CHILE, corresponden ahora a PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por lo que tratándose de un proceso de reorganización y descentralización societaria sólo procede tomar razón de las operaciones realizadas y autorizar la registración de las participaciones detalladas precedentemente a nombre de PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que en consecuencia las empresas cadentes y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acampanando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de la concesión de transporte.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Articulo 8° del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y AMBAS SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en su carácter de titulares parciales de la concesión para el transporte de gas natural desde los yacimientos del Area "TIERRA DEL FUEGO" en la Cuenca Austral hasta la frontera con la REPUBLICA DE CHILE, a ceder la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tienen en la misma a favor de PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3º — Las empresas, cedentes, y la cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL

Decisión Administrativa 363/99

Déjase sin efecto la designación de un Representante del Estado Nacional ante el citado Fondo. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 29/9/99

VISTO el Decreto Nº 924/97 y su modificatorio Nº 1109/98, la Decisión Administrativa Nº 348/98 y la Resolución Nº 107/99 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 924/97 se reglamentó el funcionamiento del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL.

Que el artículo 23 del Decreto Nº 924/97, sustituido por el Decreto Nº 1109/98 establece que el ESTADO NACIONAL, como jurisdicción, será representado por una comisión conformada por DOS (2) representantes con rango no inferior a Subsecretario, UNO (1) de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y UNO (1) designado por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION y por DOS (2) miembros designados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 348/98 el Jefe de Gabinete de Ministros ha designado como uno de los representantes en dicha comisión por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al Administrador Gubernamental, Ingeniero D. Carlos Rodolfo RIOS (D.N.I. Nº 11.929.225).

Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 107/99 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Administradores Gubernamentales han sido afectados al ejercicio de actividades, cuyo cumplimiento obsta al desempeño de otras funciones.

Que consecuentemente corresponde dejar sin efecto la designación del Administrador Gubernamental, Ingeniero D. Carlos Rodolfo RIOS (D.N.I. Nº 11.929.225) y designar a un nuevo agente en reemplazo del anterior.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la designación del Administrador Gubernamental, Ingeniero D. Carlos Rodolfo RIOS (D.N.I. Nº 11.929.225), como representante del ESTADO NACIONAL ante el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, efectuada por Decisión Administrativa Nº 348/98.

Art. 2º — Desígnase representante del ESTADO NACIONAL ante el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para integrar la Comisión prevista en el artículo 23 del Decreto Nº 924/97, sustituido por el Decreto Nº 1109/98, al agente Nivel C, Grado 0, de la Secretaría de Control Estratégico de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Licenciado en Economía D. Germán Ulises ARRIBAS (D.N.I. Nº 23.848.997).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 368/99

Bs. As., 5/10/99

Dáse por prorrogada, a partir del 23 de junio de 1999, y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, la adscripción a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del Consejero de Embajada y Cónsul General, Ricardo Emilio Insúa, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 367/99

Bs. As., 5/10/99

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el ejercicio 1999 de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa - Subjurisdicciones 20 - Ministerio de Defensa, 21 - Estado Mayor General de la Armada y 23 - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, correspondientes al Inciso 1 - Gastos en Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 356/99

Bs. As., 29/09/99

Sustitúyense las planillas anexas a los artículos 1º y 2º de la Decisión Administrativa Nº 337/99, por la cual se modificó el Presupuesto de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Programa 17 - Modernización de la Administración Pública, ejecutado por la Secretaría de la Función Pública.

Decisión Administrativa 365/99

Bs. As., 5/10/99

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro a fin de incrementar las transferencias a favor del Ferrocarril General Belgrano S.A. destinadas a agilizar su proceso de concesión a operadores privados.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 357/99

Bs. As., 29/09/99

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Unión del Personal Civil de la Nación contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 230, de fecha 20 de marzo de 1996, por lo cual se otorga personería gremial a la Asociación Judicial de la Provincia de Jujuy.

Hácese saber que, con el dictado del presente acto administrativo, ha quedado agotada la instancia administrativa, ello en orden a lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Decisión Administrativa 358/99

Bs. As., 29/09/99

Hácese lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Claudia Liliana Riolfo, Legajo Nº 22.313, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública entonces de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 45, de fecha 30 de diciembre de 1991, reencasillando a la agente en el Nivel C - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Decisión Administrativa 359/99

Bs. As., 29/09/99

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por Félix Ricardo Ferrari, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 688, de fecha 20 de noviembre de 1998, por la que se determinó el Orden de Mérito Definitivo del concurso abierto para cubrir el cargo Nivel "C" de Jefe de Departamento de Administración de Recurso Humanos dependiente de la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Capacitación convocado por Resolución M.T. y S.S. Nº 226/98.

Decisión Administrativa 360/99

Bs. As., 29/09/99

Desestímanse los reclamos interpuestos por los agentes de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: Acosta de Salvarrey, Cristina Rosalía, Expte. Nº 28.257/92; Aguirre, Juan Manuel, Expte. 913.781/92; Artesi, Alberto Miguel, Expte. Nº 913.759/92; Barreto, Carlos Alberto, Expte. Nº 214.804/92; Benítez, Pascual, Expte. 28.256/92; Cale, Gladys Beatriz, Expte. Nº 913.818/92; Castiglione, Marcel, Expte. Nº 915.172/92; Cupiraggi de Ponce, María Teresa Beatriz, Expte. Nº 914.003/92; De Chaves, Zulema Isabel, Expte. Nº 914.526/92; Epifanio, Nora Judith, Expte. Nº 914.686/92; Espinola, Ester María, Expte. Nº 915.932/92; Etchebarne de Esponda, Mónica Graciela, Expte. Nº 45.016/92; Falchettone, Miriam Edith, Expte. Nº 913.800/92; Fontana, Ricardo Carlos, Expte. Nº 914.531/92; Frigeiro,

Eduardo Alberto, Expte. Nº 913.698/92; González, Juan José, Expte. Nº 914.029/92; Guzmán, Susana Nora, Expte. Nº 913.777/92; López, Jorge Eduardo, Expte. Nº 913.793/92; Lugo, Sinforiana, Expte. Nº 914.412/92; Luna, Hugo Leandro, Expte. Nº 913.752/92; Mazzuquelli, Carlos Enrique, Expte. Nº 915.931/92; Miguel, Fermín Alberto, Expte. Nº 914.523/92; Montello, María Estela, Expte. Nº 914.191/92; Monzón, Francisco Solano, Expte. Nº 28.255/92; Muñoz, Eliseo Higinio, Expte. Nº 915.936/92; Refojo, Silvia Teresita, Expte. Nº 28.253/92; Sánchez, Rafael Omar, Expte. Nº 913.775/92; Serrano, Sebastián Norberto Expte. Nº 28.258/92; Tison, Flora María, Expte. Nº 914.415/92 y Tolomei, Juan Domingo, Expte. Nº 2.397/92, contra el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Decisión Administrativa 361/99

Bs. As., 29/09/99

Desestímanse los recursos jerárquicos en subsidio interpuestos por la Asociación Trabajadores del Estado y la Unión del Personal Civil de la Nación, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 354 de fecha 2 de mayo de 1995, mediante la cual se le otorgó personería gremial al Sindicato de Trabajadores Municipales de Villa Gobernador Gálvez.
Hágase saber a las recurrentes, en orden a lo normado por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), que con el dictado de la presente ha quedado agotada la vía administrativa.

Decisión Administrativa 362/99

Bs. As., 29/09/99

Desestímase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la Unión del Personal Civil de la Nación, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 601 de fecha 5 de mayo de 1994, por la que se otorgó personería gremial a la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Tucumán.
Hágase saber a la recurrente, en orden a lo normado por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), que con el dictado de la presente ha quedado agotada la vía administrativa.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 364/99

Bs. As., 5/10/99

Desestímanse los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio por los agentes Marcela Liliana Puentes y Silvia Elena Sancho, mediante los cuales impugnan la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 727/98, sustitutiva de su similar Nº 216/98, que aprobara el orden de mérito definitivo para la cobertura de vacantes de la planta permanente de dicha Cartera, en lo que respecta a la Búsqueda Nº 30.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1619/99

Modificación de la Resolución Nº 2423/99, en relación con las normas para la habilitación de estaciones y sistemas de telecomunicaciones.

Bs. As., 5/10/99

VISTO el Expediente Nº 30690/96, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y la Resolución Nº 2423SC/99 dictada en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución del Visto mereció diversas observaciones y análisis por parte de los principales actores de los procesos telecomu-nicacionales, cuales son los usuarios, proveedores de equipamientos y los profesionales especializados.

Que hace a la buena administración del espectro y al ejercicio ponderado de la autoridad regulatoria, tener en cuenta esas aportaciones, con el propósito de realizar cuantos nuevos estudios y revisiones resulten aconsejables.

Que de ese reanálisis surge la necesidad de adaptar la resolución 2423SC/99 a los nuevos escenarios de las telecomunicaciones en cualquiera de sus variantes, sin desmedro alguno de la capacidad del Estado Nacional de ejercer un control transparente, pero firme y eficaz, sobre el uso de espectro radioeléc-trico y los servicios que se prestan mediante su utilización.

Que ese objetivo debe cumplirse con instrumentos conceptuales y jurídicos modernos, evitando la conformación de sistemas rígidos, ineficientes y gravosos para el erario público.

Que luego de ponderados estudios ha surgido como el método más acorde con esas exigencias y antecedentes, el de jerarquizar el papel de los profesionales de la ingeniería con incumbencias específicas en la materia.

Que a tal fin el sistema más práctico consiste en dotarlos de amplias facultades y credibilidad en la tarea de certificar la situación real de las estaciones y sistemas de telecomunicaciones instalados y la respectiva relación con el cumplimiento de los parámetros y condiciones técnicas bajo los cuales fueron autorizados para operar.

Que una tarea de tan significativa importancia debe estar acompañada, correlativamente, de un sistema de responsabilidades jurídicas no menos importante que la tarea encomendada, aplicando el principio esencial del estado de derecho democrático que consiste en garantizar el ejercicio pleno de la libertad profesional, con el aseguramiento de una plena responsabilidad jurídica por el ejercicio de esa libertad.

Que a tal fin, el Estado Nacional a través de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, conserva para sí las más amplias facultades para verificar que las habilitaciones que se realicen en base a certificaciones profesionales, sean veraces y acordes con las normas de la buena ingeniería, para lo cual se instauran sistemas de control de inquegable practicidad y eficacia.

Que en la presente resolución se incrementa sustancialmente el marco de libertad y respeto por la tarea del profesional por sobre el tratamiento otorgado a la cuestión por la Resolución 2423SC/99, razón por la cual y de manera correlativa, se establecen normas sobre responsabilidades más severas y acotadas que las contenidas en la misma. Como consecuencia de ello se ha optado, en el marco de las facultades regulatorias de la Secretaría de Comunicaciones, por centralizar puntualmente en un único organismo profesional, eliminando cualquier factor de dispersión que pueda diluir el sistema de responsabilidades profesionales instaurado en la presente resolución modificatoria.

Que a todos estos efectos es imprescindible el concurso de un organismo profesional en el cual el Estado Nacional haya delegado el poder de policía sobre el ejercicio de la profesión de la ingeniería en todo el territorio nacional, de manera acorde con la naturaleza federal de las telecomunicaciones.

Que si bien en los regímenes profesionales referidos a sistemas de aplicación local, se utilizan otros criterios, resulta obvio que en un cuerpo regulatorio —el de las telecomunicaciones— que está incluido en el concepto constitucional de "tráfico interprovincial e internacional" contenido en el artículo 75 incisos 13 y 14 de la Constitución Nacional y desenvuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ellos no son aplicables; esto es así porque el Estado Nacional no puede ceder al orden local el efectivo ejercicio del poder de policía profesional pues en tal caso se instalaría una notoria incoherencia jurídica e institucional y la imposibilidad jurídica y práctica de asegurar la aplicación de los sistemas sancionatorios eficaces que se promueven.

Que estas consideraciones hacen que la intervención obligada del Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), en cuanto organismo profesional con jurisdicción nacional atribuida por el Congreso de la Nación, constituye una imposición razonablemente fundada, en el propósito de preservar un sistema sancionatorio profesional aplicable en todo el territorio de la república, en materias que conforme a la Constitución Nacional son de competencia del Estado Nacional.

Que se tuvo en cuenta que era aconsejable simplificar el sistema de certificación, para lo cual se considera que tanto las regulaciones técnicas como las normas de la buena ingeniería se presumen conocidas por los respectivos profesionales, razón por la cual se ponderó como conveniente dejar librado a su criterio, capacitación y creatividad profesional la forma de presentación, sin perjuicio de establecer claramente las cuestiones y puntos a certificar.

Que de manera coherente con los objetivos propuestos, se estableció la alternativa de la habilitación tácita con el propósito de asegurar habilitaciones en tiempo y forma oportunas y evitar trámites y esperas innecesarias, teniendo en cuenta, tal como se establece en anteriores considerandos, que en ningún supuesto el Estado Nacional declina en la presente resolución su poder de control sobre las certificaciones profesionales y las habilitaciones otorgadas en consecuencia. Que en consonancia con ello, se fijaron plazos perentorios para la habilitación y para la entrega de los respectivos certificados ante pedidos de los interesados, sin perjuicio de la vigencia de las normas generales en materia de procedimientos administrativos.

Que ha tomado debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo primero de la Resolución 2423SC/99, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Apruébense las normas para la habilitación técnica de sistemas y estaciones de telecomunicaciones, las que se regirán conforme lo que se establece en el Anexo A de la presente".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución 2423SC/99, por el siguiente: "El sistema de habilitación que se instaura en esta resolución queda sujeto a las normas de control y responsabilidades que se establecen en el Anexo B de la presente".

Art. 3º — Sustitúyense los Anexos A y B de la Resolución 2423SC/99 por los que se agregan a la presente resolución con idéntica designación.

Art. 4º — Derógase el artículo tercero y los anexos I a XV de la Resolución 2423SC/99.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO A

Normas para la habilitación de estaciones y sistemas de telecomunicaciones

Capítulo I Ambito de aplicación.

1. El procedimiento establecido en el presente Anexo será de aplicación en todos los casos en los que la legislación exija la habilitación técnica de estaciones o sistemas de telecomunicaciones por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, excepto las que sean eximidas expresamente en el parágrafo siguiente, sin perjuicio de que se les aplique las normas de habilitación generales y especiales preexistentes a esta Resolución.

2. Excepciones:

a) Instalaciones o sistemas destinados a la prestación del servicio básico telefónico, sea nacional o internacional, cualquiera sea el prestador.

b) Equipos y sistemas utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo régimen de competencia.

c) Sistemas de apoyo o auxiliares a la prestación de los servicios mencionados en los puntos a) y b)

d) Estaciones radioeléctricas móviles que operen con el régimen de modalidad exclusiva en frecuencias inferiores 512 MHz y potencias no superiores a los 40 W nominales de emisión.

e) Estaciones de radiocomunicación que operen en bandas de frecuencias con asignación bajo el régimen de modalidad compartida. Considéranse también incluidas en esta modalidad los sistemas que operan por debajo de 30 MHz con exclusividad en bloques horarios preestablecidos.

f) Estaciones o sistemas privados de telecomunicaciones utilizados en actividades específicas, cuya respectiva autoridad nacional de aplicación haya firmado convenio con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de realizar el contralor de los mismos.

g) Estaciones o sistemas operados por fuerzas armadas o de seguridad dependientes del Estado Nacional.

Capítulo II. Procedimiento.

1. Un profesional de la ingeniería cuyo título o especialización tenga incumbencia específica en la materia deberá certificar que la instalación y funcionamiento de la estación o sistema se encuentra dentro de los parámetros regulatorios y técnicos en los que fue autorizada.

El titular de la licencia o permiso o su representante legal en el caso de ser una persona jurídica, deberá firmar la certificación y comprometerse a no practicar modificaciones al proyecto aprobado por la autoridad de aplicación sin previa autorización de ésta.

La firma del profesional certificante y la del titular de la licencia, permiso o adjudicatario o por su representante legal en caso de ser persona jurídica, deberán ser certificadas por escribano público y legalizadas, en caso que corresponda.

El certificado deberá contener:

a) La identificación precisa del expediente y de la resolución de autorización.

b) Memoria descriptiva de la instalación radioeléctrica acompañada de un listado detallando los elementos que la componen.

c) Descripción de la tarea de verificación efectuada y del instrumental utilizado para la misma.

d) Las mediciones que acrediten la correspondencia de las condiciones de funcionamiento con las establecidas en la respectiva autorización o licencia.

2. Pasados cuarenta y cinco (45) días corridos desde la presentación del respectivo certificado en la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES sin que mediare objeción fehacientemente comunicada por parte del organismo, se considerará habilitado de manera tácita el sistema o estación al que esté referido. La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES extenderá un certificado de habilitación, háyase producido ésta de manera expresa o tácita, conforme con la legislación vigente. Si el interesado solicita el certificado antes de que le fuera enviado de oficio, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá ponerlo a disposición del interesado en un plazo no mayor a los quince (15) días corridos.

3. El profesional deberá acompañar el certificado de encomienda correspondiente.

Capítulo III. Plazos .

1. A partir de la publicación de la presente resolución, el acto administrativo que disponga la autorización de una nueva estación o sistema de radiocomunicación o la que modifique una autorización preexistente, establecerá de manera expresa que en el plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la notificación fehaciente del mismo, el interesado deberá presentar la certificación a la que se hace referencia en el capítulo II del presente anexo.

2. La falta de cumplimiento de ese recaudo causará la caducidad automática y de pleno derecho de la respectiva autorización, excepto que haya sido concedida una prórroga expresa por parte de la autoridad competente.

3. Exceptúase de lo establecido en los puntos 1 y 2, a las estaciones y sistemas regulados por la Ley Nº 22.285, los que se regirán por los plazos que ella determina.

ANEXO B

Control y responsabilidades.

1. La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá realizar inspecciones de oficio en los casos que estime pertinente o por denuncia de autoridad pública o personas físicas o jurídicas privadas, a las estaciones o sistemas habilitados conforme las previsiones de esta resolución.

2. El ingeniero certificante deberá contar con matriculación vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC).

La certificación tendrá el carácter de declaración jurada, siendo su emisor responsable en los términos del Libro Segundo Título XI Capítulo III del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades que le puedan corresponder al ingeniero certificante en el marco de competencia atribuida al COPITEC.

3. En el supuesto que de la inspección realizada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES surja que la certificación profesional difiere de la realidad física y/o radioeléctrica de la estación o sistema, se iniciará el pertinente sumario en el marco del debido proceso, de lo que se deberá notificar al COPITEC en el plazo de cinco (5) días a los fines que estime corresponder.

3.1. En el caso que se determine que no media error excusable o que las instalaciones o el rendimiento del equipamiento no fueron alterados "a posteriori" de la certificación, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dispondrá remitir los antecedentes al juez federal penal competente y al COPITEC a los efectos de establecer la responsabilidad de certificante.

3.2. Se dispondrá la suspensión preventiva de la habilitación del profesional para realizar trámites por ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

3.3. La suspensión preventiva durará el tiempo que tarde en sustanciarse el respectivo sumario en el COPITEC, excepto que en la instancia penal la denuncia dé lugar a formación de proceso contra el profesional interviniente, en cuyo caso durará hasta que se dicte sobreseimiento o sentencia firme.

3.4. En el supuesto que se determinara que las modificaciones fueron producidas con posterioridad a la certificación profesional el certificante quedará exento de toda responsabilidad, estando el licenciatario o titular de la respectiva autorización obligado al cese de la operación del sistema o estación una vez que le fuera notificada fehacientemente la constatación de la irregularidad hasta que se verifique el restablecimiento de las condiciones técnicas contenidas en la autorización, conforme con los procedimientos establecidos en la presente resolución; ello no inhibirá los procedimientos sancionatorios que correspondan con relación al titular o licenciatario. El incumplimiento del cese en tiempo y forma será causal de caducidad de la licencia o autorización respectiva.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 1201/99

Apruébase el Procedimiento de Operación del Servicio ED en Pacheco y en Rodríguez a través del PM 239/240 (TGS) y el PM 5540/R 5320 (TGN)

Bs. As., 17/9/99

VISTO el Expediente Nº 4757/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, su Decreto N° 2255 del 2 de Diciembre de 1992, la Resolución ENARGAS Nº 716/98, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 24.076 establece entre los objetivos para la regulación de transporte y distribución de gas natural a ser ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) el promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y propender a la igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Que el artículo 26 de la misma Ley dispone que los transportistas y distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte y distribución de sus respectivos sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada.

Que el articulo 2º inciso (5) (iii) del Decreto 1738/92 establece que a fin de aplicar la política de libre acceso, el ENARGAS emitirá normas de alcance general que resulten compatibles con tal principio incluyendo disposiciones que incentiven la utilización más eficiente de la capacidad disponible.

Que el Reglamento de Servicio de Transporte aprobado por Decreto 2255/92 establece las Condiciones Especiales bajo las que se regirá el Servicio de Intercambio y Desplazamiento (ED).

Que el Servicio ED permite una utilización más eficiente de la capacidad disponible, la prestación de un servicio más confiable para los usuarios y la promoción de la competitividad de los mercados de gas natural.

Que ello es particularmente evidente cuando este servicio involucra más de un gasoducto o más de un sistema de transporte.

Que en tal caso el servicio ED permite transportar el gas por un gasoducto donde existe capacidad remanente de transporte y consumirlo en un gasoducto donde no existe capacidad de transporte disponible.

Que las ventajas de este servicio se pueden potenciar en los puntos de entrega de General Pacheco y General Rodríguez, donde concurren los sistemas de transporte de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS), y son los puntos finales de dichos sistemas.

Que en los pasados períodos invernales se ha observado que algunos usuarios han debido soportar interrupciones de suministro que podrían haberse evitado con un adecuado funcionamiento del servicio ED.

Que de corregirse esos problemas de funcionamiento, aún los cargadores a los que se les haya autorizado un volumen de cero metros cúbicos de consumo en un determinado día para sus servicios de transporte interrumpible sobre el gasoducto al que están conectados físicamente, podrán acceder durante ese mismo día al suministro de gas natural, utilizando un servicio ED sobre ese gasoducto y un servicio de transporte (ya sea firme o interrumpible) sobre otro gasoducto (o sobre otro sistema de transporte) en el que exista capacidad disponible.

Que de esta forma se permite una utilización más eficiente de la capacidad disponible y la prestación de un servicio más confiable para los cargadores del sistema y sus usuarios.

Que asimismo el adecuado funcionamiento del servicio ED con punto de recepción en Pacheco o Rodríguez permite promover la competitividad de los mercados ya que usuarios vinculados físicamente con un gasoducto que transporta el gas desde una determinada cuenca, podrán adquirir el gas en otras cuencas a las que no podrían acceder sin dicho servicio.

Que de esta forma se promoverá la competencia entre productores localizados en distintas cuencas.

Que las condiciones particulares de esos puntos hacen que la administración de un servicio ED en los mismos, demanden un procedimiento específico y detallado, a fin de promover su implementación en forma, rápida, eficaz, y transparente, sin vulnerar los derechos de todos los actores involucrados.

Que con fecha 27 de mayo de 1999 esta Autoridad giró en vista a TGN, TGS y GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) un borrador de procedimiento de operación del servicio ED para los puntos de entrega Pacheco y Rodríguez, a efectos de que realizaran los comentarios que les mereciera.

Que dicho procedimiento procura proveer un reglamento transparente, expeditivo, y que promueva la factibilidad de la realización de este servicio.

Que TGN, TGS y BAN han realizado diversas observaciones mediante sus notas de fecha 8, 11 y 16 de junio de 1999 respectivamente, las que fueron consideradas y analizadas por el ENARGAS en el Informe Intergerencial GT/GD/GDyE/GAL Nº 222

Que el Procedimiento de Operación del Servicio ED en Pacheco/Rodríguez que se aprueba por la presente se incorporará como un nuevo Anexo a los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho en oportunidad de su modificación.

Que no obstante ello, y atento a los beneficios que este procedimiento ofrece al sistema, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, para la operación particular del servicio ED en Pacheco/ Rodríguez.

Que el ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los incisos b) y c) del artículo 2, los incisos d) y x) del artículo 52 de la Ley 24.076 y el inciso (5) del artículo 2 del Decreto 1738/ 92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Procedimiento de Operación del Servicio ED en Pacheco a través del PM 239 (TGS) y el PM P5540 (TGN); y en Rodríguez a través del PM 240 (TGS) y el PM R 5320 (TGN), que como Anexo I acompaña a la presente.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

Procedimiento de operación del servicio ED en Pacheco/Rodríguez
a través del PM 239/240 (TGS) y el PM P 5540/ R 5320 (TGN)

El siguiente es el procedimiento que deberá seguirse cuando un Cargador solicite un servicio ED con punto de recepción en Pacheco/Rodríguez que involucre más de un sistema de transporte.

Debe destacarse que el procedimiento reglamenta la posibilidad que un Cargador tenga al mismo tiempo por punto de Recepción y punto de Entrega a Pacheco o, alternativamente, a Rodríguez. Sin embargo, el procedimiento no se aplica para la Entrega de gas en Pacheco y la Recepción de ese mismo gas en Rodríguez o viceversa.

A los efectos de esta transacción se definen los siguientes actores:

1) TGN

2) TGS

3) BAN

4) Cargador que desea se le preste un servicio ED (en adelante el "Cargador-E D")

5) Otros Cargadores

6) Operador Relacionado en el punto de Entrega Final.

Los puntos de medición son los siguientes:

1. Pacheco

TGN - BAN PM P_5540
TGS - BAN PM 239

2. Rodríguez

TGN - BAN PM R_5320
TGS - BAN PM 240

Todos los volúmenes solicitados y autorizados según el presente procedimiento deberán expresarse en estándar metros cúbicos de 9300 Kcal.

Modalidades de operación

El servicio podrá prestarse según dos modalidades:

1) Servicio TF o Tl sobre TGS, servicio ED sobre TGN

2) Servicio TF o Tl sobre TGN, servicio ED sobre TGS

Servicio TF o Tl sobre TGS, servicio ED sobre TGN

Cuando el Cargador-ED desee realizar esta transacción se deberá proceder de la siguiente forma:

1) El Cargador-ED solicitará a TGS el servicio TF o Tl, indicando la cantidad que deseare que TGS le entregue en el PM 239/240 (Cantidad diaria solicitada a TGS) y la confirmación de disponibilidad de gas, los que serán enviados de modo de ser recibidos por TGS hasta las 15:00 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio. El Cargador-ED deberá indicar en su solicitud a TGS que el gas se entregue en el PM 239/240 para su recepción por TGN en el PM P_5540/R_5320.

2) El Cargador-ED solicitará a TGN el servicio ED, indicando la cantidad que deseare que TGN reciba en el PM P_5540/R_5320 y le entregue en cualquier punto de entrega de su sistema situado aguas arriba de este punto (Cantidad diaria Solicitada a TGN), la que será enviada de modo de ser recibida por TGN hasta las 15:00 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para, el cual fuera requerido el servicio. El Cargador-ED deberá indicar en su solicitud a TGN que el gas se reciba en el PM P_5540/R_5320 a partir de la entrega a efectuar por TGS en el PM 239/ 240.

3) El Cargador-ED notificará a BAN (con copia a TGN y TGS) el volumen que solicitó que TGS le entregue en el PM 239/240 y que TGN reciba en el PM P_5540/R_5320. Esta notificación será enviada de modo de ser recibida por BAN, TGN y TGS hasta las 15:00 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio. Si el Cargador-ED no efectuara estas notificaciones hasta las 15:00 horas, TGS se verá liberada de la obligación de modificar la solicitud de BAN, prevista en el punto 6)

4) El Cargador-ED notificará al Operador Relacionado del punto de Entrega Final (con copia a TGN), donde desea que TGN entregue el servicio ED, hasta las 15:00 del día operativo anterior, indicando el volumen que solicitó que TGN entregue a su nombre en dicho punto y el nombre del usuario al que le deberá distribuir ese volumen. El Operador Relacionado del punto de Entrega Final, sólo podrá manifestar la imposibilidad de realizar la operación por razones de fuerza mayor o cuando el diseño de las instalaciones de dicho punto o la capacidad de su red aguas abajo del punto de Entrega Final, no permita efectivizar dicha operación. En tal caso el Operador Relacionado del punto de Entrega Final deberá comunicar tal imposibilidad y sus razones al Cargador-ED, a TGN y al ENARGAS, hasta las 15:30 horas del día operativo inmediato anterior para el cual fuera requerido. Cumplidas las 15:30 horas sin que el Operador Relacionado del punto de Entrega Final haya efectuado tal notificación, TGN y el Cargador-ED deberán considerar que no existen inconvenientes en el punto para realizar la operación.

5) BAN sólo podrá manifestar la imposibilidad de realizar la operación, cuando por razones de fuerza mayor o por inconvenientes en sus instalaciones, la capacidad de su red aguas abajo del punto de entrega Pacheco/Rodríguez no permita efectivizar la operación de intercambio de volúmenes entre los puntos de medición PM 239/240 y PM P_5540/R_5320. En tal caso, BAN deberá notificar tal imposibilidad y sus razones al Enargas,

TGN, TGS y al Cargador-ED hasta las 15:30 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio. Cumplidas las15:30 horas sin que BAN haya efectuado tal notificación, TGN y TGS deberán considerar que no existen inconvenientes en la red de distribución aguas abajo de Pacheco/Rodríguez para realizar la operación.

6) TGS deberá modificar la solicitud de BAN en el PM 239/240 pasadas las 15:30 horas incorporando la solicitud del Cargador-ED, siempre y cuando BAN no haya manifestado la imposibilidad de intercambiar volúmenes entre el PM 239/240 y PM P_5540/R_5320.

7) TGN confirmará al Cargador-ED y notificará a TGS y BAN, no más allá de las 17:00 horas la Cantidad Autorizada al Cargador-ED para el día operativo siguiente. En la notificación a BAN, TGN deberá indicar la cantidad Autorizada en el PM P_5540/R_5320 a los distintos cargadores de el/los punto/s.

8) TGN sólo podrá rechazar los volúmenes solicitados (o los solicitados reprogramados) por el Cargador-ED cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

• BAN notificó a TGN la imposibilidad de realizar la operación antes de la 15:30 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio, por las razones mencionadas en el numeral 5.

• El Operador Relacionado en el punto de Entrega Final notificó a TGN que no es posible realizar esa operación por alguna de las razones que se indicaron en el numeral 4 y antes de la hora allí dispuesta, en cuyo caso deberá dentro de la notificación especificar la razón.

• El volumen solicitado por otros Cargadores (distintos del Cargador-ED) a TGN para la entrega de gas en el PM P_5540/R_5320 es menor que el volumen solicitado por el Cargador-ED para su recepción en ese punto. En este caso, TGN deberá confirmar al Cargador-ED un volumen igual al confirmado a los otros Cargadores para la entrega en dicho punto. Si existiera más de un Cargador-ED, tal volumen deberá ser asignado mediante prorrata entre los Cargadores-ED.

9) TGS confirmará al Cargador-ED y notificará a TGN y BAN, no más allá de las 17:00 horas la Cantidad Autorizada al Cargador-ED para el día operativo siguiente. En la notificación a BAN, TGS deberá indicar la cantidad Autorizada en el PM 239/240 a los distintos cargadores de el/los punto/s.

10) En caso en que difiera el volumen notificado hasta las 17:00 horas por TGS a TGN del notificado hasta la misma hora por TGN a TGS, respecto del Cargador-ED se ajustará automáticamente el volumen confirmado de manera que el volumen confirmado ajustado será el menor de tales volúmenes. A los efectos de la reprogramación de servicios, esta circunstancia deberá ser reprogramada por TGN y TGS e informada a sus respectivos cargadores antes de las 18:00 horas.

11) Toda comunicación operativa relativa al despacho diario de gas deberá ser realizada mediante fax, correo electrónico u otro medio acordado por las partes y el ENARGAS, de forma tal que surja de la misma la identidad del emisor, receptor, fecha, horarios y demás datos operativos necesarios de acuerdo con los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho. Cada Licenciataria y los Cargadores no distribuidores deben llevar un registro escrito o electrónico donde quede constancia de todas estas comunicaciones.

Desbalances

1. Desbalances en el sistema de TGN aguas arriba del PM P_5540/R_5320: En caso que el volumen consumido por el Cargador-ED (o sus clientes) en el punto de entrega final difiera de la cantidad autorizada por TGN al Cargador-ED, los desbalances así generados corresponderán a la cuenta de desbalances del Cargador-ED con TGN.

2. Desbalances en el sistema de TGN en el PM P_5540/R_5320: Mientras el Cargador-ED no solicite la entrega de gas en el PM P_5540/R_5320, los desbalances generados en dicho punto no corresponderán a la cuenta de desbalances del Cargador-ED.

3. Desbalances en el sistema de TGS en el PM 239/240: A los fines de determinar los desbalances en este punto, se considerará que el primer gas allí consumido será el volumen autorizado por TGS al Cargador-ED (tendrá primera prioridad) y que el volumen restante tendrá la prioridad que fue informada por BAN a TGS.

En el caso en que el Cargador-ED inyecte un volumen que, luego de aplicarse los correspondientes ajustes por combustibles y pérdidas, difiera del volumen autorizado por TGS para la entrega al Cargador-ED, los desbalances así generados corresponderán a la cuenta de desbalances del Cargador-ED con TGS.

4. A los efectos de la medición y facturación, TGN deberá adicionar a la entrega medida en el PM P_5540/R_5320, el volumen confirmado al Cargador-ED (o, si correspondiere, el confirmado ajustado), como recepción en dicho punto.

Servicio TF o TI sobre TGN, servicio ED sobre TGS

Cuando el Cargador-ED desee realizar esta transacción se deberá proceder de la siguiente forma:

1) El Cargador-ED solicitará a TGN el servicio TF o TI, indicando la cantidad que deseare que TGN le entregue en el PM P_5540/R_5320 (Cantidad diaria solicitada a TGN)y la confirmación de disponibilidad de gas, los que serán enviados de modo de ser recibidos por TGN hasta las 15:00 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio. El Cargador-ED deberá indicar en su solicitud a TGN que el gas se entregue en el PM P_5540/R_5320 para su recepción por TGS en el PM 239/240.

2) El Cargador-ED solicitará a TGS el servicio ED, indicando la cantidad que deseare que TGS reciba en el PM 239/240 y le entregue en cualquier punto de entrega de su sistema situado aguas arriba de este punto (Cantidad diaria Solicitada a TGS), la que será enviada de modo de ser recibida por TGS hasta las 15:00 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio. El Cargador-ED deberá indicar en su solicitud a TGS que el gas se reciba en el PM 239/240 a partir de la entrega a efectuar por TGN en el PM P_5540/R_5320.

3) El Cargador-ED notificará a BAN (con copia a TGS y TGN) el volumen que solicitó que TGN le entregue en el PM P_5540/R_5320 y que TGS reciba en el PM 239/240. Esta notificación será enviada de modo de ser recibida por BAN, TGS y TGN hasta las 15:00 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio. Si el Cargador-ED no efectuara estas notificaciones hasta las 15:00 horas, TGN se verá liberada de la obligación de modificar la solicitud de BAN, prevista en el punto 6).

4) El Cargador-ED notificará al Operador Relacionado del punto de Entrega Final (con copia a TGS), donde desea que TGS entregue el servicio ED, hasta las 15:00 del día operativo anterior, indicando el volumen que solicitó que TGS entregue a su nombre en dicho punto y el nombre del usuario al que le deberá distribuir ese volumen. El Operador Relacionado del punto de Entrega Final, sólo podrá manifestar la imposibilidad de realizar la operación por razones de fuerza mayor o cuando el diseño de las instalaciones de dicho punto o la capacidad de su red aguas abajo del punto de Entrega Final, no permita efectivizar dicha operación. En tal caso el Operador Relacionado del punto de Entrega Final deberá comunicar tal imposibilidad y sus razones al Cargador-ED, a TGS y al ENARGAS, hasta las 15:30 horas del día operativo inmediato anterior para el cual fuera requerido. Cumplidas las 15:30 horas sin que el Operador Relacionado del punto de Entrega Final haya efectuado tal notificación, TGS y el Cargador-ED deberán considerar que no existen inconvenientes en el punto para realizar la operación.

5) BAN sólo podrá manifestar la imposibilidad de realizar la operación, cuando por razones de fuerza mayor o por inconvenientes en sus instalaciones, la capacidad de su red aguas abajo del punto de entrega Pacheco/Rodríguez no permita efectivizar la operación de intercambio de volúmenes entre los puntos de medición PM P_5540/R_5320 y PM 239/240. En tal caso, BAN deberá notificar tal imposibilidad y sus razones al Enargas, TGS, TGN y al Cargador-ED hasta las 15:30 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio. Cumplidas las 15:30 horas sin que BAN haya efectuado tal notificación, TGS y TGN deberán considerar que no existen inconvenientes en la red de distribución aguas abajo de Pacheco/Rodríguez para realizar la operación.

6) TGN deberá modificar la solicitud de BAN en el PM P_5540/R_5320 pasadas las 15:30 horas incorporando la solicitud del Cargador-ED, siempre y cuando BAN no haya manifestado la imposibilidad de intercambiar volúmenes entre el PM P_5540/R_5320 y PM 239/240.

7) TGS confirmará al Cargador-ED y notificará a TGN y BAN, no más allá de las 17:00 horas la Cantidad Autorizada al Cargador-ED para el día operativo siguiente. En la notificación a BAN, TGS deberá indicar la cantidad Autorizada en el PM 239/240 a los distintos cargadores de el/los punto/s.

8) TGS sólo podrá rechazar los volúmenes solicitados (o los solicitados reprogramados) por el Cargador-ED cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

• BAN notificó a TGS la imposibilidad de realizar la operación antes de las 15:30 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio, por las razones mencionadas en el numeral 5.

• El Operador Relacionado en el punto de Entrega Final notificó a TGS que no es posible realizar esa operación por alguna de las razones que se indicaron en el numeral 4 y antes de la hora allí dispuesta, en cuyo caso deberá dentro de la notificación especificar la razón.

• El volumen solicitado por otros Cargadores (distintos del Cargador-ED) a TGS para la entrega de gas en el PM 239/240 es menor que el volumen solicitado por el Cargador-ED para su recepción en ese punto. En este caso, TGS deberá confirmar al Cargador-ED un volumen igual al confirmado a los otros Cargadores para la entrega en dicho punto. Si existiera más de un Cargador-ED, tal volumen deberá ser asignado mediante prorrata entre los Cargadores-ED.

9) TGN confirmará al Cargador-ED y notificará a TGS y BAN, no más allá de las 17:00 horas la Cantidad Autorizada al Cargador-ED para el día operativo siguiente. En la notificación a BAN, TGN deberá indicar la cantidad Autorizada en el PM P_5540/R_5320 a los distintos cargadores de el/los punto/s.

10) En caso en que difiera el volumen notificado hasta las 17:00 por TGN a TGS del notificado hasta la misma hora por TGS a TGN, respecto del cargador-ED se ajustará automáticamente el volumen confirmado de manera que el volumen confirmado ajustado será el menor de tales volúmenes. A los efectos de la reprogramación de servicios, esta circunstancia deberá ser reprogramada por TGS y TGN e informada a sus respectivos cargadores antes de las 18:00.

11) Toda comunicación operativa relativa al despacho diario de gas deberá ser realizada mediante fax, correo electrónico u otro medio acordado por las partes y el ENARGAS, de forma tal que surja de la misma la identidad del emisor, receptor, fecha, horarios y demás datos operativos necesarios de acuerdo con los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho. Cada Licenciataria y los Cargadores no distribuidores deben llevar un registro escrito o electrónico donde quede constancia de todas estas comunicaciones.

Desbalances

1. Desbalances en el sistema de TGS aguas arriba del PM 239/240: En caso que el volumen consumido por el Cargador-ED (o sus clientes) en el punto de entrega final difiera de la cantidad autorizada por TGS al Cargador-ED, los desbalances así generados corresponderán a la cuenta de desbalances del Cargador-ED con TGS.

2. Desbalances en el sistema de TGS en el PM 239/240: Mientras el Cargador-ED no solicite la entrega de gas en el PM 239/240, los desbalances generados en dicho punto no corresponderán a la cuenta de desbalances del Cargador-ED.

3. Desbalances en el sistema de TGN en el PM P_5540/R_5320: A los fines de determinar los desbalances en este punto, se considerará que el primer gas allí consumido será el volumen autorizado por TGN al Cargador-ED (tendrá primera prioridad) y que el volumen restante tendrá la prioridad que fue informada por BAN a TGN.

En el caso en que el Cargador-ED inyecte un volumen que, luego de aplicarse los correspondientes ajustes por combustibles y pérdidas, difiera del volumen autorizado por TGN para la entrega al Cargador-ED, los desbalances así generados corresponderán a la cuenta de desbalances del Cargador-ED con TGN.

4. A los efectos de la medición y facturación, TGS deberá adicionar a la entrega medida en el PM 239/240, el volumen confirmado al Cargador-ED (o, si correspondiere, el confirmado ajustado), como recepción en dicho punto.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 696/99

Habilitación Zonas Primarias - Aduana de Tucumán. Expedientes EA74-888/98, EA74-186/99 y EA74-301/99.

Bs. As., 5/10/99

VISTO la presentación efectuada en el expediente EA74-98-888, por el representante de la firma CONSORCIO ZONA FRANCA DE TUCUMAN S.A., Contador Público Nacional Luis Rodolfo CEBE, en su carácter de Director de la misma, por el cual solicita se proceda a habilitar la Zona Primaria Aduanera correspondiente a la Zona Franca de TUCUMAN, y una Zona Primaria General destinada a operaciones aduaneras de carácter general, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nro. 255 de fecha 8 de Julio de 1998, de la Aduana de TUCUMAN se habilitó para su funcionamiento la Zona Franca de TUCUMAN, en base a los recaudos legales vigentes, y con la consecuente delimitación establecida en el acto mencionado.

Que el Concesionario de dicha Zona ha destinado dos predios, adyacentes a la Zona Franca, para ser utilizado como sendas Zonas Primarias, una para uso de Operaciones de Zona Franca exclusivamente, y otra para uso de Operaciones de carga en general.

Que la zona que se destinará a operaciones de carga en general, revista carácter de excepción en virtud del compromiso asumido por el ex-Interventor Nacional de Aduanas con la gobernación de TUCUMAN, según consta a Fs. 13, del Expediente EA-74-186/99, que se acompaña a la presente.

Que la solicitud de habilitación como zona de operaciones es una Zona Primaria Aduanera General y no un Depósito Fiscal General como se menciona en el Expediente citado del párrafo anterior.

Que el Administrador de la Aduana de TUCUMAN, se ha expedido a fs. 11 del expediente citado en VISTO, acerca de la necesidad de contar con una Zona Primaria de carácter general, toda vez que en la actualidad no se cuenta en la provincia con la misma.

Que si bien restan finalizar obras de infraestructura y servicios, en dichos predios, el Concesionario ha establecido y comprometido en las actuaciones citadas, un plan de obras que constan de dos etapas, cuya memoria descriptiva satisface las necesidades iniciales del Servicio Aduanero, aportándose a tal fin un plano descriptivo, que muestra la conveniente circulación de las cargas y la efectiva separación entre ambas zonas operativas.

Que encontrándose actualmente en funcionamiento la Zona Franca de TUCUMAN, corresponde, a los fines de no resentir el normal desarrollo de las operaciones aduaneras, habilitar las Zonas Primarias referidas,

Que el proyecto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y de la Dirección General de Aduanas.

Que el presente Acto Administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el

art. 7º del Decreto Nro. 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar y delimitar la Zona Primaria de la Zona Franca, y con carácter de excepción en virtud de los considerandos expuestos, una Zona Primaria Aduanera General en Jurisdicción de la Aduana de TUCUMAN, como se indica seguidamente:

A) ZONA PRIMARIA DE ZONA FRANCA: Un predio ubicado en la cabecera Este de la Zona Franca de TUCUMAN lindero y coincidente con el acceso a la misma, cercado por un alambrado perimetral de DOS CON CINCUENTA (2,50) metros de altura. Sus dimensiones son de: CINCUENTA Y DOS (52,00) metros lineales de extensión en los lados Norte y Sur y CUARENTA Y CINCO (45,00) metros lineales de extensión en sus lados Este y Oeste, encerrando dicho perímetro una superficie total de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (2340,00) metros cuadrados, contando con un único portón de ingreso/egreso situado sobre el sector oeste, que deriva en la calle principal de acceso a la Zona Franca, conforme planimetría general agregada en los actuados que dan origen a la presente.

B) ZONA PRIMARIA GENERAL: Un predio ubicado en el vértice Sur-Este de la Zona Franca de TUCUMAN, que en su lado Norte linda con una calle de CUATRO (4,00) metros lineales de ancho, la cual separa, al predio descripto en el presente punto del predio citado en punto anterior. El mismo está cercado por un alambrado perimetral de DOS CON CINCUENTA (2,50) metros de altura y sus dimensiones son de: CINCUENTA (50,00) metros lineales de extensión en los lados Norte y Sur y SESENTA (60,00) metros lineales de extensión en sus lados Este y Oeste, encerrando dicho perímetro una superficie total de TRES MIL (3000,00) metros cuadrados, contando con un único portón de ingreso/egreso situado sobre el lado Norte, que deriva en la calle principal de acceso a la Zona Franca.

Así como también se considera Zona Primaria Aduanera General el espacio que ocupa la balanza ubicada sobre la calle principal, conforme planimetría general agregada en los actuados que dan origen a la presente.

La Zona Primaria General que por este acto resolutivo se delimita y habilita, se considerará Territorio Aduanero General.

Art. 2º — Dejar establecido que la presente habilitación de la Zona Primaria General enunciada en el Punto B) del artículo precedente, no implica en forma alguna que las cargas generales que ingresen o egresen de jurisdicción de la Aduana de TUCUMAN deban hacerlo únicamente por dicha Zona. Ello, se regirá por las necesidades operativas y por las normas legales aplicables.

Art. 3º — Establecer que las sucesivas ampliaciones físicas de la Zona Franca habilitada a los fines aduaneros y descripta en la Resolución 255/98 (AD TUCU), dentro del predio delimitado, excluirán expresamente la Zona Primaria General, citada en el Art. 1º Inc. B) de la presente.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-ROU), a la AUTORIDAD DE APLICACION y al COMITE DE VIGILANCIA. Cumplido, Archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 1618/99

Asígnase numeración a Telecom Personal S.A. y Telefónica Comunicaciones Personales S.A.

Bs. As., 5/10/99

VISTO el expediente Nº 12703/99 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que mediante Resolución S.C. Nº 18952/99 se otorgó a TELECOM PERSONAL S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. las respectivas licencias para la prestación del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular como continuadoras de los derechos y obligaciones asumidos por MINIPHONE S.A., a partir del 1º de octubre de 1999.

Que MINIPHONE S.A. no ha utilizado en su totalidad la numeración que oportunamente se le otorgara.

Que, por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la asignación de los bloques de numeración que habían sido otorgados a MINIPHONE S.A. a través de las Resoluciones del Registro de la Secretaría de Comunicaciones Nros. 2233/98, 8997/99 y 10266/99 y que no han sido utilizados hasta la fecha, para ser asignados a las empresas continuadoras.

Que los prestadores TELECOM PERSONAL S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. han solicitado numeración para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC).

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en cada localidad y los requerimientos de los prestadores, los que arrojan valores aceptables para dar curso a las asignaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la numeración asignada a MINIPHONE S.A. através de las Resoluciones del Registro de la Secretaría de Comunicaciones Nros. 2233/98, 8997/99 y 10266/99 según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase a TELECOM PERSONAL S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. la numeración según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Aclárase que TELECOM PERSONAL S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. no deberán realizar nuevas altas en los rangos de numeración asignados a MINIPHONE S.A.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

Numeración que se deja sin efecto:

MINIPHONE S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5331ghij	10.000
AMBA	11	5332ghij	10.000
AMBA	11	5333ghij	10.000
AMBA	11	5334ghij	10.000
AMBA	11	5335ghij	10.000
AMBA	11	5336ghij	10.000
AMBA	11	5337ghij	10.000
AMBA	11	5338ghij	10.000
AMBA	11	5339ghij	10.000
AMBA	11	5344ghij	10.000
AMBA	11	5345ghij	10.000
AMBA	11	5346ghij	10.000
AMBA	11	5347ghij	10.000
AMBA	11	5348ghij	10.000
AMBA	11	5349ghij	10.000
CAMPANA	3489	52ghij	10.000
ESCOBAR	3488	52ghij	10.000
LA PLATA	221	408ghij	10.000
LA PLATA	221	409ghij	10.000
LUJAN (PROV. BUENOS AIRES)	2323	486hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	510hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	511hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	512hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	513hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	514hij	1.000

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5330ghij	10.000

ANEXO II

Numeración que se asigna:

TELECOM PERSONAL S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	53315hij	1.000
AMBA	11	53316hij	1.000
AMBA	11	53317hij	1.000
AMBA	11	53318hij	1.000
AMBA	11	53319hij	1.000
AMBA	11	5339ghij	10.000
AMBA	11	5344ghij	10.000
AMBA	11	5345ghij	10.000
AMBA	11	5346ghij	10.000
AMBA	11	5347ghij	10.000
AMBA	11	5348ghij	10.000
AMBA	11	5349ghij	10.000
AMBA	11	5606ghij	10.000
AMBA	11	5607ghij	10.000
AMBA	11	5609ghij	10.000
AMBA	11	5616ghij	10.000
AMBA	11	5617ghij	10.000
AMBA	11	5618ghij	10.000
AMBA	11	5619ghij	10.000
AMBA	11	5630ghij	10.000
AMBA	11	5632ghij	10.000
AMBA	11	5633ghij	10.000
AMBA	11	5634ghij	10.000
AMBA	11	5635ghij	10.000
AMBA	11	5636ghij	10.000
AMBA	11	5637ghij	10.000
AMBA	11	5638ghij	10.000
AMBA	11	5639ghij	10.000
CAMPANA	3489	520hij	1.000
CAMPANA	3489	526hij	1.000
CAMPANA	3489	527hij	1.000
CAMPANA	3489	528hij	1.000
CAMPANA	3489	529hij	1.000
CAMPANA	3489	56ghij	10.000
ESCOBAR	3488	521hij	1.000
ESCOBAR	3488	522hij	1.000
ESCOBAR	3488	523hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ESCOBAR	3488	524hij	1.000
ESCOBAR	3488	525hij	1.000
ESCOBAR	3488	55 ghij	10.000
LA PLATA	221	409ghij	10.000
LA PLATA	221	569ghij	10.000
LUJAN (PROV. BUENOS AIRES)	2323	55ghij	10.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	510hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	511hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	512hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	57ghij	10.000
ZARATE	3487	55ghij	10.000

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	53300hij	1.000
AMBA	11	53301hij	1.000
AMBA	11	53302hij	1.000
AMBA	11	53303hij	1.000
AMBA	11	53304hij	1.000

TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	53310hij	1.000
AMBA	11	53311hij	1.000
AMBA	11	53312hij	1.000
AMBA	11	53313hij	1.000
AMBA	11	53314hij	1.000
AMBA	11	5332ghij	10.000
AMBA	11	5333ghij	10.000
AMBA	11	5334ghij	10.000
AMBA	11	5335ghij	10.000
AMBA	11	5336ghij	10.000
AMBA	11	5337ghij	10.000
AMBA	11	5338ghij	10.000
AMBA	11	5600ghij	10.000
AMBA	11	5601ghij	10.000
AMBA	11	5602ghij	10.000
AMBA	11	5603ghij	10.000
AMBA	11	5604ghij	10.000
AMBA	11	5605ghij	10.000
AMBA	11	5610ghij	10.000
AMBA	11	5612ghij	10.000
AMBA	11	5613ghij	10.000
AMBA	11	5614ghij	10.000
AMBA	11	5615ghij	10.000
AMBA	11	5620qhij	10.000
AMBA	11	5621ghij	10.000
AMBA	11	5622ghij	10.000
AMBA	11	5623ghij	10.000
AMBA	11	5624ghij	10.000
CAMPANA	3489	521hij	1.000
CAMPANA	3489	522hij	1.000
CAMPANA	3489	523hij	1.000
CAMPANA	3489	524hij	1.000
CAMPANA	3489	525hij	1.000
CAMPANA	3489	57ghij	10.000
ESCOBAR	3488	520hij	1.000
ESCOBAR	3488	526hij	1.000
ESCOBAR	3488	527hij	1.000
ESCOBAR	3488	528hij	1.000
ESCOBAR	3488	529hij	1.000
ESCOBAR	3488	54ghij	10.000
LA PLATA	221	560ghij	10.000
LA PLATA	221	408ghij	10.000
LUJAN (PROV. BUENOS AIRES)	2323	54ghij	10.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	513hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	514hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	56ghij	10.000
ZARATE	3487	54ghij	10.000

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	53305hij	1.000
AMBA	11	53306hij	1.000
AMBA	11	53307hij	1.000
AMBA	11	53308hij	1.000
AMBA	11	53309hij	1.000

Ministerio del Interior

TARIFAS

Resolución 2162/99

Apruébase el Cuadro Tarifario de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas por el otorgamiento de Documentos, Certificados, Testimonios, Rectificaciones, Reproducciones y Actualizaciones.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el Decreto Nº 1342 del 16 de noviembre de 1998, el Decreto Nº 1054 del 23 de septiembre de 1999 y el Cuadro Tarifario elevado por la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas mediante Nota Nº 603 del 30 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto Nº 1342/98 estableció los valores de las tasas correspondientes a los servicios que presta la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

Que por el artículo 4º del citado decreto se delegó en este MINISTERIO DEL INTERIOR la determinación de las fechas de entrada en vigencia de tales valores.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 1054/99 aprobó el acta acuerdo en la que se establecieron las fechas para el inicio de la producción de los nuevos documentos nacionales de identidad, 1º de octubre de 1999 y 1º de noviembre de 1999 para extranjeros y argentinos respectivamente.

Que la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas elevó el cuadro tarifario emergente de las normas citadas precedentemente.

Que las presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 1342/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los valores de las tasas correspondientes a los servicios que presta la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas establecidos por Decreto Nº 1342/98 entrarán en vigencia a partir del 1º de octubre de 1999 y serán aplicables a las operatorias emergentes del contrato aprobado por el referido decreto.

Art. 2º — Apruébase el Cuadro Tarifario elevado por la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas que, como Anexo I, forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO DE LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS, CERTIFICADOS, TESTIMONIOS, RECTIFICACIONES, REPRODUCCIONES Y ACTUALIZACIONES.

(Ley Nº 17.671 — Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional)
Decreto Nº 1342/98 (P.E.N.) — Resolución Nº 2147/99 (M.I.)

	TIPO DE TRAMITE VIGENCIA 01 — DE OCTUBRE DE 1999	TASA APLICABLE
1.	**EMISION DE NUEVOS D.N.I.**	
	a) Original, 8 años, 16 años y 30 años.	$ 30.-
	b) Canje de Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica.	$ 30.-
	c) Adopción	$ 30.-
	d) Naturalización.	$ 30.-
	e) Rectificación, Cambio de Domicilio con emisión.	$ 30.-
	f) Otros Ejemplares	$ 30.-
2.	**D.N.I. ACTUALIZACION DE DATOS SIN EMISION**	
	a) Actualización de 8 años sobre D.N.I. diseño anterior.	$ 6,50.-
	b) Cambios de Domicilio sobre el Nuevo D.N.I.	$ 6,50.-
	c) Rectificación de Datos sin Emisión.	$ 6,50.-
3.	**REPOSICION.**	
	a) Dentro de los 6 meses de recibidos.	S/Cargo
	b) Pasados los 6 meses de recibidos.	$ 30.-
4.	**FOTOCOPIAS AUTENTICADAS DE CONSTANCIAS OBRANTES EN EL RNP Y/O QUE SEA INDISPENSABLE INCORPORAR A LEGAJOS DE IDENTIFICACION.**	
	a) Procedente de documentación nacional o extranjera.	$ 15.-
	b) Por la certificación de antecedentes obrantes en el Registro Nacional de las Personas no comprendidos en a) del presente apartado.	$ 15.-
	c) Por el suministro de información especializada en orden a lo determinado a los artículos 22 y 43, inciso b) de la Ley Nº 17.671.	$ 20.-
	d) Por el suministro de información solicitada mediante Oficios Judiciales.	$ 20.-
5.	**TRAMITES EN OFICINAS CONSULARES:** Las representaciones consulares de la República en el exterior, a los fines de la percepción de las tasas pertinentes, aplicarán los niveles tarifarios previstos en el presente Anexo, utilizando el procedimiento y paridad cambiaria aplicados por las representaciones Consulares para la percepción de derechos, conforme al Arancel Consular vigente.	
6.	**EXENCIONES** **Quedan exentos del pago de tasas (Art. 30 — Ley Nº 17.671):** • Las personas que acrediten fehacientemente estado de pobreza. • Las personas que soliciten testimonios, certificados u otro tipo de constancia para presentarlas exclusivamente ante alguna Caja de Previsión Social, por la entrega de dicha documentación. • Los Organismos Públicos que en ejercicio de sus funciones requieren documentos, certificados y testimonios. • Las madres para el reconocimiento de sus hijos, cuando éste no exija confección de un nuevo Documento Nacional de Identidad.	

Secretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Resolución 1639/99

Autorízase a LRI 450 TV Canal 9 Paraná a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Bs. As., 6/10/99

VISTO el Expediente Nº 1455/97 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC Nº 2128/97 fue creada la Comisión de Estudio de Televisión Digital.

Que la citada Comisión realizó la evaluación de factibilidad para el uso de los sistemas de televisión digital terrestre (DTV-T), incluyendo en esta denominación a los sistemas de televisión de alta definición (HDTV).

Que los trabajos realizados por la Comisión de Estudio de Televisión Digital, establecieron en función de los resultados obtenidos y las recomendaciones efectuadas por las organizaciones integrantes de la misma, el espectro de televisión digital en Argentina y los parámetros técnicos iniciales que constan en los Anexos I y II de la Resolución Nº 433 SC/98.

Que los parámetros técnicos iniciales representan el futuro marco normativo necesario para la elección del estándar y permiten la asignación de canales de prueba para las radiodifusoras licenciatarias que se interesen por la aplicación de esta nueva tecnología.

Que las emisiones de prueba de carácter experimental y temporal, permitirán efectuar un seguimiento de la mejor calidad del servicio de televisión en Argentina y aportar los elementos básicos para la planificación de canales de televisión en una correcta administración del espectro.

Que en virtud de los Acuerdos internacionales en el ámbito del Mercosur se hace necesario realizar pruebas experimentales a fin de compatibilizar la utilización del espectro de televisión en las bandas de VHF y UHF en el marco de la Resolución 6/95 del Grupo Mercado Común.

Que durante las emisiones de prueba experimentales se efectuarán mediciones de diferentes parámetros y condiciones de propagación de las señales digitales y su compatibilidad con las señales analógicas a fin de obtener los elementos de estudio y planificación del espectro.

Que la emisora LRI 45 TV canal 9 con emplazamiento de planta transmisora en la Ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos solicita iniciar pruebas experimentales de Televisión Digital en virtud de lo dispuesto por la Resolución SC Nº 433/98.

Que los resultados obtenidos durante el período de experimentación permitirán arribar a conclusiones que aseguren que las decisiones que en el futuro adopte el país en la materia, tengan el menor grado de incertidumbre posible.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes de la CNC y de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que establece el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — En función de los resultados obtenidos en la Comisión de Estudio de Televisión Digital ante la solicitud de LRI 450 TV canal 9 Paraná, autorízase a la licenciataria mencionada, a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Art. 2º — Las emisiones tendrán carácter experimental y temporal por un término de 180 días a contar desde el inicio de las pruebas.

Art. 3º — Las transmisiones experimentales de prueba deberán efectuarse en el canal 8 (180-186 MHz.), desplazado en (+) 10 KHz, y con los parámetros técnicos equivalentes para la categoría Menor de televisión en la banda de VHF (Resolución Nº 292/81 MO y SP).

Art. 4º — El punto de emplazamiento del sistema de transmisión deberá cumplir con los parámetros técnicos iniciales establecidos en la Resolución SC Nº 433/98 considerando la nueva máscara de emisión para canales adyacentes a los analógicos.

Art. 5º — Instrúyase a la Comisión de Estudio de Televisión Digital creada por Resolución SC Nº 2128/97 para que efectúe el seguimiento, monitoreo y mediciones de la señal de prueba experimental.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Resolución 1637/99

Autorízase a LW 82 TV Canal 11 de Salta a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Bs. As., 6/10/99

VISTO el Expediente Nº 1455/97 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC Nº 2128/97 fue creada la Comisión de Estudio de Televisión Digital.

Que la citada Comisión realizó la evaluación de factibilidad para el uso de los sistemas de televisión digital terrestre (DTV-T), incluyendo en esta denominación a los sistemas de televisión de alta definición (HDTV).

Que los trabajos realizados por la Comisión de Estudio de Televisión Digital, establecieron en función de los resultados obtenidos y las recomendaciones efectuadas por las organizaciones integrantes de la misma, el espectro de televisión digital en Argentina y los parámetros técnicos iniciales que constan en los Anexos I y II de la Resolución Nº 433 SC/98.

Que los parámetros técnicos iniciales representan el futuro marco normativo necesario para la elección del estándar y permiten la asignación de canales de prueba para las radiodifusoras licenciatarias que se interesen por la aplicación de esta nueva tecnología.

Que las emisiones de prueba de carácter experimental y temporal, permitirán efectuar un seguimiento de la mejor calidad del servicio de televisión en Argentina y aportar los elementos básicos para la planificación de canales de televisión en una correcta administración del espectro.

Que en virtud de los Acuerdos internacionales en el ámbito del Mercosur se hace necesario realizar pruebas experimentales a fin de compatibilizar la utilización del espectro de televisión en las bandas de VHF y UHF en el marco de la Resolución 6/95 del Grupo Mercado Común.

Que durante las emisiones de prueba experimentales se efectuarán mediciones de diferentes parámetros y condiciones de propagación de las señales digitales y su compatibilidad con las señales analógicas a fin de obtener los elementos de estudio y planificación del espectro.

Que la emisora LW 82 TV canal 11 con emplazamiento de planta transmisora en la Ciudad de Salta solicita iniciar pruebas experimentales de Televisión Digital en virtud de lo dispuesto por la Resolución SC Nº 433/98.

Que los resultados obtenidos durante el período de experimentación permitirán arribar a conclusiones que aseguren que las decisiones que en el futuro adopte el país en la materia, tengan el menor grado de incertidumbre posible.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes de la CNC y de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que establece el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — En función de los resultados obtenidos en la Comisión de Estudio de Televisión Digital ante la solicitud de LW 82 TV canal 11 Salta, autorízase a la licenciataria mencionada, a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Art. 2º — Las emisiones tendrán carácter experimental y temporal por un término de 180 días a contar desde el inicio de las pruebas.

Art. 3º — Las transmisiones experimentales de prueba deberán efectuarse en el canal 10 (192-198 MHz.) de televisión en la banda de VHF.

Art. 4º — El punto de emplazamiento del sistema de transmisión deberá cumplir con los parámetros técnicos iniciales establecidos en la Resolución SC Nº 433/98 considerando la nueva máscara de emisión para canales adyacentes a los analógicos.

Art. 5º — Instrúyase a la Comisión de Estudio de Televisión Digital creada por Resolución SC Nº 2128/97 para que efectúe el seguimiento, monitoreo y mediciones de la señal de prueba experimental.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Resolución 1638/99

Autorízase a LT 82 TV Canal 13 de Santa Fe a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Bs. As., 6/10/99

VISTO el Expediente Nº 1455/97 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC Nº 2128/97 fue creada la Comisión de Estudio de Televisión Digital.

Que la citada Comisión realizó la evaluación de factibilidad para el uso de los sistemas de televisión digital terrestre (DTV-T), incluyendo en esta denominación a los sistemas de televisión de alta definición (HDTV).

Que los trabajos realizados por la Comisión de Estudio de Televisión Digital, establecieron en función de los resultados obtenidos y las recomendaciones efectuadas por las organizaciones integrantes de la misma, el espectro de televisión digital en Argentina y los parámetros técnicos iniciales que constan en los Anexos I y II de la Resolución Nº 433 SC/98.

Que los parámetros técnicos iniciales representan el futuro marco normativo necesario para la elección del estándar y permiten la asignación de canales de prueba para las radiodifusoras licenciatarias que se interesen por la aplicación de esta nueva tecnología.

Que las emisiones de prueba de carácter experimental y temporal, permitirán efectuar un seguimiento de la mejor calidad del servicio de televisión en Argentina y aportar los elementos básicos para la planificación de canales de televisión en una correcta administración del espectro.

Que en virtud de los Acuerdos internacionales en el ámbito del Mercosur se hace necesario realizar pruebas experimentales a fin de compatibilizar la utilización del espectro de televisión en las bandas de VHF y UHF en el marco de la Resolución 6/95 del Grupo Mercado Común.

Que durante las emisiones de prueba experimentales se efectuarán mediciones de diferentes parámetros y condiciones de propagación de las señales digitales y su compatibilidad con las señales analógicas a fin de obtener los elementos de estudio y planificación del espectro.

Que la emisora LT 82 TV canal 13 con emplazamiento de planta transmisora en la Ciudad de Santa Fe solicita iniciar pruebas experimentales de Televisión Digital en virtud de lo dispuesto por la Resolución SC Nº 433/98.

Que los resultados obtenidos durante el período de experimentación permitirán arribar a conclusiones que aseguren que las decisiones que en el futuro adopte el país en la materia, tengan el menor grado de incertidumbre posible.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes de la CNC y de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que establece el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — En función de los resultados obtenidos en la Comisión de Estudio de Televisión Digital ante la solicitud de LT 82 TV canal 13 Santa Fe, autorízase a la licenciataria mencionada, a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Art. 2º — Las emisiones tendrán carácter experimental y temporal por un término de 180 días a contar desde el inicio de las pruebas.

Art. 3º — Las transmisiones experimentales de prueba deberán efectuarse en el canal 12 (204-210 MHz.), con los parámetros técnicos equivalentes para la categoría Menor de televisión en la banda de VHF (Resolución Nº 292/81 MO y SP).

Art. 4º — El punto de emplazamiento del sistema de transmisión deberá cumplir con los parámetros técnicos iniciales establecidos en la Resolución SC Nº 433/98 considerando la nueva máscara de emisión para canales adyacentes a los analógicos.

Art. 5º — Instrúyase a la Comisión de Estudio de Televisión Digital creada por Resolución SC Nº 2128/97 para que efectúe el seguimiento, monitoreo y mediciones de la señal de prueba experimental.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

MUTUALIDADES

Resolución 1858/99

Establécese la cantidad mínima de asociados fundadores de mutuales, que deberá duplicar en número al total de los integrantes titulares de los órganos de administración que estatutariamente se determine.

Bs. As., 13/9/99

Visto la Resolución Nº 227/89 del ex Instituto Nacional de Acción Mutual por la que se estableció un mínimo de cincuenta asociados para constituir una mutual, y

CONSIDERANDO:

Que en el mensaje de elevación de la Ley 20.321 se destaca la significación social de la estructura mutualista y las posibilidades que ofrece como medio idóneo y eficaz para impulsar el desarrollo social del país, proyectando a esa organización como factor de acción comunitaria con eficacia operativa para resolver al menor costo social muchos problemas fundamentales que interesan al Estado.

Que esos fundamentos han sido revalorizados en el Decreto Nº 420/96 expresándose que el objetivo del Poder Ejecutivo Nacional al crear el nuevo Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual es el de promover el surgimiento de nuevas mutuales e impulsar su reconversión haciendo más eficientes los sectores cooperativo y mutual para el desarrollo de las economías regionales.

Que la experiencia recogida por este Organismo permite concluir que el sistema mutual ha resuelto problemas sociales al menor costo, colaborando de manera sostenida al desarrollo de servicios y beneficios fundamentales que interesan al Estado, en beneficio de la comunidad.

Que en este sentido deviene oportuno promover el desarrollo del mutualismo a través del dictado de normas que agilicen la organización del sistema, advirtiéndose que el número mínimo de participantes requerido por la Resolución Nº 227/89 podría resultar limitativo del desarrollo encomendado a este Organismo por el Poder Ejecutivo Nacional habida cuenta que una vez autorizada a funcionar una asociación mutual su órgano máximo de gobierno puede sesionar válidamente con una cantidad de asociados habilitados para ello, igual a la de los integrantes titulares de sus órganos de administración, e impediría que grupos sociales con menor cantidad de integrantes y debidamente vinculados en los términos de los artículos segundo y séptimo de la citada Ley se constituyan y funcionen como mutuales.

Que en consecuencia deviene oportuno y conveniente establecer como cantidad mínima de asociados fundadores de mutuales, analógicamente a lo prescripto en los artículos doce y veintiuno de la Ley 20.321, que éste duplique en número al total de los integrantes titulares de los órganos de administración que estatutariamente se establezcan.

Que la Gerencia de Registro y Consultoría Legal ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331 y Nº 20.321 y los Decretos Nº 420/96 y Nº 471/96

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las asambleas constitutivas de mutuales deberán contar con un número de asistentes en condiciones de adquirir la calidad de asociados activos, no inferior al doble de la suma de los miembros titulares de los órganos directivo y de fiscalización establecidos en el estatuto social, que por ese mismo acto se apruebe para la obtención de su inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 227/89 del ex Instituto Nacional de Acción Mutual.

Art. 3º — Regístrese, publíquese y cumplido, archívese. — Bernabé J. A. Arnaudo. — Jesús H. Maciel. — Abraham Fleisman. — Angel J. Pedano.

Resolución 2156/99

Bs. As., 5/10/99

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se ha dictado la Resolución Nº 1858/99 de fecha 13 de setiembre de 1999.

Que en la citada Resolución se omitió consignar en el Artículo 3º "dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial".

Que en consecuencia corresponde salvar la omisión incurrida.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331 y 20.321 y los Decretos 420/96 y 471/96.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Art. 3º de la Resolución Nº 1858/99-INACyM por el siguiente ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.

Art. 2º — Regístrese, Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Bernabé J. A. Arnaudo. — Jesús H. Maciel. — Abraham Fleisman. — Angel J. Pedano.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 431/99

Amplíase el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 343/99, a fin de que emitan su correspondiente opinión los sujetos comprendidos en dicho artículo con relación al proyecto de "Manual del Usuario", sometido al procedimiento de Consulta Amplia previsto en la Resolución Nº 173/98.

Bs. As., 7/10/99

VISTO, el Expediente Nº 436/99 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997, el Decreto Nº 500 de fecha 2 de junio de 1997 (ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997 y por la Ley 25.064), la Resolución ORSNA Nº 173 de fecha 16 de septiembre de 1998, la Resolución ORSNA Nº 343 de fecha 28 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramitan las actuaciones relativas al proyecto de "MANUAL DEL USUARIO", en el que se han reunido las normas que regulan las relaciones entre los usuarios de las instalaciones y servicios aeroportuarios y los prestadores de tales servicios en los aeropuertos y aeródromos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por Resolución del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) Nº 343/99 se dispuso someter el proyecto de "Manual del Usuario", al procedimiento de CONSULTA AMPLIA previsto en el Artículo 3º del "REGLAMENTO DE CONSULTA DE OPINION DEL ORSNA" aprobado por Resolución ORSNA Nº 173/98, por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos.

Que en Reunión Conjunta del Directorio del ORSNA con el CONSEJO ASESOR de fecha 6 de octubre de 1999, surgió la inquietud planteada por alguno de los Sres. Consejeros en cuanto a la conveniencia de ampliar el plazo acordado para emitir una opinión al respecto, teniendo en consideración la importancia del reglamento proyectado sometido al proceso de Consulta de Opinión.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) resulta competente para el dictado de la presente medida, conforme el Artículo 3º de la Ley Nº 19.549 y en mérito a lo establecido en el Artículo 17 del Decreto Nº 375/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el plazo establecido en el ARTICULO 2º de la Resolución ORSNA Nº 343/99, por el término de SIETE (7) días hábiles administrativos, a fin de que emitan su correspondiente opinión los sujetos comprendidos en el mencionado artículo con relación al proyecto de "Manual del Usuario", sometido al procedimiento de CONSULTA AMPLIA previsto en el Artículo 3º del "REGLAMENTO DE CONSULTA DE OPINION DEL ORSNA" aprobado por Resolución ORSNA Nº 173/98.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las personas y entidades indicadas en el ARTICULO 2º de la Resolución ORSNA Nº 343/99. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. — Eduardo Mertehikian.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1648/99

Otórgase licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de Servicios de Videoconferencia, Valor Agregado, Transmisión de Datos Nacional y Localización de Vehículos.

Bs. As., 6/10/99

VISTO el Expediente Nº 12.563/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual Raúl Jorge Eduardo CORLETTI (D.N.I. Nº 10.736.160), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que la Resolución Nº 16.200 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 17 de junio de 1999, establece el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el acto, mencionado en el considerando anterior, se establece que la prestación de los servicios es independiente del medio utilizado para ofrecerlos.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado, para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a Raúl Jorge Eduardo CORLETTI (D.N.I. Nº 10.736.160), licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de VIDEOCONFERENCIA, VALOR AGREGADO, TRANSMISION DE DATOS Nacional y LOCALIZACION DE VEHICULOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1641/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 6/10/99

VISTO el Expediente Nº 7457/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual DYNASTAR DELL ELECTRONICS SUDAMERICANA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogada por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustar-

se quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que debe procederse en este caso de conformidad con lo dispuesto a través del Punto 6.5 del Anexo II de la Resolución 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DYNASTAR DELL ELECTRONICS SUDAMERICANA S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Resolución 1640/99

Autorízase a LT 81 TV Canal 9 Resistencia a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Bs. As., 6/10/99

VISTO el Expediente Nº 1455/97, del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución SC Nº 2128/97 fue creada la Comisión de Estudio de Televisión Digital.

Que la citada Comisión realizó la evaluación de factibilidad para el uso de los sistemas de televisión digital terrestre (DTV-T), incluyendo en esta denominación a los sistemas de televisión de alta definición (HDTV).

Que los trabajos realizados por la Comisión de Estudio de Televisión Digital, establecieron en función de los resultados obtenidos y las recomendaciones efectuadas por las organizaciones integrantes de la misma, el espectro de televisión digital en Argentina y los parámetros técnicos iniciales que constan en los Anexos I y II de la Resolución Nº 433 SC/98.

Que los parámetros técnicos iniciales representan el futuro marco normativo necesario para la elección del estándar y permiten la asignación de canales de prueba para las radiodifusoras licenciatarias que se interesen por la aplicación de esta nueva tecnología.

Que las emisiones de prueba de carácter experimental y temporal, permitirán efectuar un seguimiento de la mejor calidad del servicio de televisión en Argentina y aportar los elementos básicos para la planificación de canales de televisión en una correcta administración del espectro.

Que en virtud de los Acuerdos internacionales en el ámbito del Mercosur se hace necesario realizar pruebas experimentales a fin de compatibilizar la utilización del espectro de televisión en las bandas de VHF y UHF en el marco de la Resolución 6/95 del Grupo Mercado Común.

Que durante las emisiones de prueba experimentales se efectuarán mediciones de diferentes parámetros y condiciones de propagación de las señales digitales y su compatibilidad con las señales analógicas a fin de obtener los elementos de estudio y planificación del espectro.

Que la emisora LT 81 TV canal 9 con emplazamiento de planta transmisora en la Ciudad de Resistencia solicita iniciar pruebas experimentales de Televisión Digital en virtud de lo dispuesto por la Resolución SC Nº 433/98.

Que los resultados obtenidos durante el período de experimentación permitirán arribar a conclusiones que aseguren que las decisiones que en el futuro adopte el país en la materia, tengan el menor grado de incertidumbre posible.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes de la CNC y de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que establece el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — En función de los resultados obtenidos en la Comisión de Estudio de Televisión Digital ante la solicitud de LT 81 TV canal 9 Resistencia, autorízase a la licenciataria mencionada, a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Art. 2º — Las emisiones tendrán carácter experimental y temporal por un término de 180 días a contar desde el inicio de las pruebas.

Art. 3º — Las transmisiones experimentales de prueba deberán efectuarse en el canal 8 (180-186 MHz.) de televisión en la banda de VHF.

Art. 4º — El punto de emplazamiento del sistema de transmisión deberá cumplir con los parámetros técnicos iniciales establecidos en la Resolución SC Nº 433/98 considerando la nueva máscara de emisión para canales adyacentes a los analógicos.

Art. 5º — Instrúyase a la Comisión de Estudio de Televisión Digital creada por Resolución SC Nº 2128/97 para que efectúe el seguimiento, monitoreo y mediciones de la señal de prueba experimental.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1631/99

Aclaración sobre licencias otorgadas en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Videoconferencia, Transmisión de Datos, Transporte de Señales de Radiodifusión y Valor Agregado.

Bs. As., 6/10/99

VISTO el Expediente Nº 12.719/92, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual KEYTECH LD S.A., solicita el cambio de titularidad de las licencias oportunamente otorgadas a KEYTECH S.A.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación oportunamente allegada en autos, surge que KEYTECH LD S.A., resultará continuadora de KEYTECH S.A.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de competencia oportunamente otorgadas a esta última empresa, a través de las Resoluciones Nos. 1472 y 5013 dictadas por la EX COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, con fecha 31 de marzo y 22 de septiembre de 1993, para la prestación de los Servicios de Videoconferencia y Transmisión de Datos, esta última en el ámbito Nacional, 83 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con fechas 8 de febrero de 1994, para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión y 65 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 28 de agosto de 1996, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, deben entenderse otorgadas a KEYTECH LD S.A.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la prestadora del servicio internacional que corresponda.

Que ha tomado intervención el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia oportunamente otorgadas a KEYTECH S.A., a través de las Resoluciones Nos. 1472 y 5013 dictadas por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, con fecha 31 de marzo y 22 de septiembre de 1993, para la prestación de los Servicios de VIDEOCONFERENCIA y TRANSMISION DE DATOS, esta última en el ámbito Nacional, respectivamente, 83 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con fecha 8 de febrero de 1994, para la prestación del Servicio de TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION y 65 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 28 de agosto de 1996, para la prestación de los Servicios de VALOR AGREGADO, deben entenderse otorgadas a KEYTECH LD S.A.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 698/99

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369-AFIP.

Bs. As., 5/10/99

VISTO las actuaciones ADGA Nºs 410.072/98; 436.136/98; 417.539/99; 418.750/99; 419.459/99; 419.460/99; 421.596/99; 422.291/99; 422.615/99 y 428.018/99 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 221 al 230/99, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Técnica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4810.91.00 a la siguiente mercadería: Papel o cartón multicapas presentado en bobinas de anchura superior a 15 cm, estucado en una cara con sustancias inorgánicas, de gramaje superior a 150 g/m2, grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre 225 y 508 micrones, contenido de cenizas inferior al 3% y un contenido de fibras obtenida por procedimiento químico inferior al 80%, conformado por dos capas comprimidas en húmedo, una de las cuales fue obtenida por distinto procedimiento, conforme Criterio de Clasificación Nº 221/99 recaído en la actuación ADGA Nº 410.072/98.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4810.91.00 a la siguiente mercadería: Papel o cartón multicapas, presentado en bobinas de anchura superior a 15 cm o en hojas de más de 36 cm de un lado y más de 15 cm. en el otro sin plegar, estucado en una cara con sustancias inorgánicas, de gramaje superior a 330 g/m2, espesor superior a 508 micrones, grado de blancura superior al 60%, contenido de cenizas inferior al 3% y un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico inferior al 80%, conformado por seis capas comprimidas en húmedo, una de las cuales fue obtenida por distinto procedimiento, conforme Criterio de Clasificación Nº 222/99 recaído en la actuación ADGA Nº 436.136/98.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5903.90.00 a la siguiente mercadería: Tejido de punto (obtenido a partir de un no tejido consolidado únicamente por costura por cadeneta con hilados textiles), 100% materia textil, recubierto en una de sus caras por plástico (copolímero etileno acetato de vinilo) no celular, perceptible a simple vista, susceptible de enrollarse a mano sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° C y 30° C, conforme Criterio de Clasificación Nº 223/99 recaído en la actuación ADGA Nº 417.539/99.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8466.94.20 a la siguiente mercadería: Accesorio constituido por dispositivo mecánico utilizado para el montaje de terminales metálicos en conductores eléctricos, apto para ser instalado en máquinas (incluidas las prensas) de curvar, conforme Criterio de Clasificación Nº 224/99 recaído en la actuación ADGA Nº 418.750/99.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8543.81.00 a la siguiente mercadería: Tarjeta de material plástico que incorpora un circuito de activación por proximidad, conforme Criterio de Clasificación Nº 225/99 recaído en la actuación ADGA Nº 419.459/99.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8543.81.00 a la siguiente mercadería: Tarjeta de material plástico que incorpora un circuito de activación por proximidad y una banda magnética, conforme Criterio de Clasificación Nº 226/99 recaído en la actuación ADGA Nº 419.460/99.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6110.10.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, con mangas largas, cuello, abierta por la parte delantera con cierre tipo cremallera, ajuste en los puños y en la parte baja, confeccionada con tejido de punto (aproximadamente 60% de lana), conforme Criterio de Clasificación Nº 227/99 recaído en la actuación ADGA Nº 421.596/99.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9006.59.10 a la siguiente mercadería: Cámara fotográfica que genera imágenes latentes sobre papel sensible por medio de rayos láser de tres colores, acompañada de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos que prepara electrónicamente las imágenes que luego son provistas a dicha cámara, conforme Criterio de Clasificación Nº 228/99 recaído en la actuación ADGA Nº 422.291/99.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3402.20.00 a la siguiente mercadería: Preparación a base de tensoactivos no iónicos, urea y coadyuvantes, utilizada como aditivo en enjuague en máquinas lavavajillas, en polvo, acondicionada para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 229/99 recaído en la actuación ADGA Nº 422.615/99.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9032.10.90 a la siguiente mercadería: Termostato con dispositivo termoeléctrico de seguridad, del tipo de los utilizados para control automático de la temperatura en calentadores de agua a gas, conforme Criterio de Clasificación Nº 230/99 recaído en la actuación ADGA Nº 428.018/99.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín Oficial de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Carlos Silvani.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 751/99

Prorrógase la entrada en vigencia de la exigencia de presentación de la certificación prevista en la Resolución Nº 653/99.

Bs. As., 8/10/99

VISTO el Expediente Nº 064-015036/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 653, de fecha 7 de setiembre de 1999, se han establecido una serie de requisitos que debe cumplir el papel que se comercialice envasado.

Que se han presentado inconvenientes en lo concerniente a la operatoria para la implementación de la exigencia establecida en el Artículo 2º de la citada Resolución.

Que en consecuencia se hace necesario prorrogar la entrada en vigencia de la exigencia de la presentación de la certificación a que hace referencia el artículo 8º de la misma Resolución.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 41 y 43 inciso a) de la Ley Nº 24.240.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La certificación a que hace referencia el Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 653, de fecha 7 de setiembre de 1999, será exigible a partir del 1º de noviembre de 1999.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 130/99

Otórgase una excepción a los límites permitidos de venteo de gas establecidos en el Area San Roque, perteneciente a la Cuenca Neuquina.

Bs. As., 5/10/99

VISTO el Expediente Nº 750-003403/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa TOTAL AUSTRAL S.A.. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción para el Area SAN ROQUE, ubicada dentro de la CUENCA NEUQUINA, en la Provincia del NEUQUEN.

Que las obras programadas involucran al aprovechamiento del gas de venteo de baja presión, para lo cual debe instalarse un nuevo compresor de muy baja presión y aumentarse la capacidad de los DOS (2) motocompresores existentes.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada para el Area SAN ROQUE.

Que la excepción se fundamenta en el punto 5.4 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades dispuestas en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, en la que se delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecidos en el apartado 5.4 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, en el Area SAN ROQUE, perteneciente a la CUENCA NEUQUINA, ubicada en la Provincia del NEUQUEN, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 2º — La empresa deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento, dentro de los QUINCE (15) días de notificada de la presente disposición y por el monto establecido en el Anexo I. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y título de la deuda pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Fiandesio.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa: TOTAL AUSTRAL S.A.
Area/Yacimiento: SAN ROQUE.
Volumen autorizado: Hasta NOVENTA Y CINCO MIL (95.000) m3/día.
Motivo de la excepción: Efectuar obras de aprovechamiento.
Vencimiento de la excepción: 31 de diciembre de 1999.
Monto de la Garantía: SESENTA MIL (60.000) DOLARES ESTADOUNIDENSES.
Plazo de la Garantía: TREINTA (30) días posteriores al vencimiento del período de excepción (30/1/2000).

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5516/99

Establécese la información técnica que deberá constar en los certificados de "Compatibilidad Año 2000" prevista en el artículo 1º de la Resolución Nº 145/99-MSAS para los equipos biomédicos, sistemas informáticos y dispositivos electrónicos vinculados con los mismos, así como los requisitos de funcionamiento de las entidades públicas o privadas que presten el servicio de certificación a los efectores de salud.

Bs. As., 5/10/99

VISTO los Decretos Nros. 961/99 y 1004/99 y las Resoluciones (M.S. y A.S.) Nros. 145/99 y 146/99 y;

CONSIDERANDO:

Que las normas referidas establecen las medidas adoptadas en el ámbito de jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social para regular el uso y la compatibilidad frente a la problemática del año 2000 de los equipos biomédicos, sistemas informáticos y dispositivos electrónicos vinculados con los mismos, instalados en los establecimientos inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION y en las entidades alcanzadas por el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE ATENCION MEDICA.

Que dentro de ese marco legal resulta necesario establecer la información técnica que deberá constar en los certificados de compatibilidad con el año 2000 de los equipos referidos, así como los requisitos de funcionamiento de las entidades públicas o privadas que presten el servicio de certificación a los efectores de salud.

Que el sistema de certificación debe revestir las condiciones necesarias para facilitar a la Superintendencia de Servicios de Salud, a la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria (Subsecretaria de Regulación y Fiscalización Sanitaria) y al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión, las tareas de control impuestas por los Arts. 3º, 4º y 5º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 145/99.

Que las Direcciones de Tecnología Médica y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — La presente será de aplicación a los fines de la obtención de la certificación de "Compatibilidad Año 2000" prevista en el art. 1º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 145/99, para los equipos biomédicos y/o sistemas informáticos vinculados con los mismos, y que se encuentren instalados y en funcionamiento, cuya compatibilidad no pueda ser certificada por su fabricante.

Art. 2º — La certificación de compatibilidad estará a cargo del fabricante del equipo o sistema, o de una UNIDAD CERTIFICANTE RECONOCIDA POR ANMAT.

Art. 3º — Serán reconocidas como UNIDAD CERTIFICANTE las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cumplan con los requisitos técnicos y operacionales establecidos en el Anexo I que se aprueba como parte integrante de esta disposición.

Art. 4º — La solicitud de reconocimiento se presentará por escrito completando la información requerida en el Formulario de Declaración Jurada que se aprueba como Anexo II formando parte integrante de esta disposición.

La declaración jurada deberá presentarse en la Dirección de Tecnología Médica dependiente de esta Administración Nacional, firmada por el titular o el representante legal de la Unidad Certificante y su responsable técnico. De comprobarse el falseamiento de la información declarada bajo juramento, se dejará sin efecto el reconocimiento de la Unidad Certificante careciendo de valor legal los certificados de compatibilidad por ella emitidos.

Art. 5º — Los certificados de "Compatibilidad Año 2000" deberán contener la información establecida en el Anexo III que se aprueba como parte integrante de esta disposición.

Art. 6º — A los fines de ejercer el control de cumplimiento que les impone la Resolución (M.S. y A.S.) 145/99, las UNIDADES CERTIFICANTES deberán remitir copia de los certificados de compatibilidad emitidos a los siguientes organismos:

a) A la Superintendencia de Servicios de Salud, cuando los tenedores de equipos queden comprendidos en su ámbito de control, según lo establecido en el Art. 3º de la Resolución (M.S. y A.S.) 145/99.

b) A la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria (Subsecretaría de Regulación y Fiscalización Sanitaria), cuando los tenedores de equipos queden comprendidos en su ámbito de control, según lo establecido en el Art. 4º de la Resolución (M.S. y A.S.) 145/99.

c) Al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión, cuando los tenedores de equipos queden comprendidos en su ámbito de control, según lo establecido en el Art. 5º de la Resolución (M.S. y A.S.) 145/99.

Art. 7º — Los efectores de salud que requieran a una Unidad Certificante la emisión de certificados de compatibilidad, deberán presentar el listado del parque de los equipos biomédicos, sistemas informáticos vinculados con los mismos y/o dispositivos electrónicos que se encuentren instalados y en funcionamiento en sus establecimientos; de tal forma que la Unidad Certificante pueda emitir los certificados en forma correlativa, indicando su secuencia como: 1 de 10; 2 de 10 . . .10 de 10. Deberá incluirse en esta lista la referencia a los equipos sobre los cuales se obtuvo la certificación del fabricante. Asimismo deberán poseer copia del reconocimiento formal otorgado por la ANMAT a la Unidad Certificante y una copia de los certificados emitidos por ella.

Art. 8º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a la Comisión Año 2000 que funciona en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

La ANMAT aceptará como válida la certificación emitida por entes públicos o privados, incluidos los propios departamentos de ingeniería, si éstos existieran dentro, de las instituciones prestadoras de servicios en salud.

1) Estos entes certificadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con un Responsable Técnico del grupo, debiendo ser éste un profesional matriculado cuyo título posea incumbencias acordes a la tarea de evaluación y verificación técnica de dispositivos biomédicos propuesta.
- Tener definido el campo de aplicación, indicando los dispositivos que el ente es capaz de certificar.
- Demostrar idoneidad y experiencia para desarrollar la tarea, ya sea por títulos obtenidos o experiencia concreta en la actividad técnica específica a los dispositivos biomédicos involucrados en la problemática.
- Contar con procedimientos escritos específicos para cada tipo de dispositivo con el máximo nivel de detalle.
- Inventario de los equipos y materiales destinados a los ensayos de certificación.
- Organigrama, listado de integrantes y descripción de las funciones de cada integrante.

2) El protocolo de ensayo deberá contar como mínimo con los requerimientos indicados en los siguientes ítems:

- Una descripción con el máximo nivel de detalle de los criterios de certificación adoptados, asociados con el riesgo y con el grado de impacto de los dispositivos críticas. Se debe tener en cuenta los riesgos que estos equipos acarrean si se detectan defectos provenientes de su no compatibilidad con el año 2000.
- Se debe establecer la importancia de los dispositivos a ser certificados sobre los servicios prestados por cada área de la institución de salud.
- Establecidas las características de riesgo e impacto en el servicio, se debe categorizar a los dispositivos y definir una adecuada estructura de evaluación basada en las categorías definidas.
- Deberá asegurar que las herramientas utilizadas no introducirán potenciales defectos que afecten la funcionalidad en los dispositivos evaluados.
- Deberá procurar que se cuente con registros de los datos obtenidos durante las evaluaciones.
- Verificar que las evaluaciones han cumplido los objetivos propuestos.
- Prever la identificación de cada dispositivo con una etiqueta, visible a simple vista, según su estado de compatibilidad con el año 2000, según corresponda:

• Compatible

• No compatible

• Compatible con restricciones (sufre alteraciones mínimas subsanables de una única vez con una operación de cambio de fechas y/o el inconveniente no implica riesgo de seguridad del paciente ni de pérdida o alteración alguna de datos)

• No afectado (No maneja fechas ni para su operación ni como referencia)

3) Las actividades de certificación deben llevarse a cabo otorgando prioridad a los dispositivos por criterios de riesgo, es decir a los que prestan servicios en las áreas críticas de los servicios de salud y que se ajusten a las siguientes características:

• Los utilizados en un tratamiento directo al paciente y en los cuales una falla del dispositivo podría comprometer el tratamiento o causar daños al paciente o a los usuarios

• Los usados en monitoreo de parámetros vitales y en los cuales los datos son inmediatamente necesarios para el tratamiento efectivo.

A continuación se detalla una lista con algunos de los dispositivos involucrados por lo descrito en el párrafo anterior como de potencial alto riesgo.

• SISTEMA DE TEST DE GLUCOSA

• ANALIZADOR QUIMICO CENTRIFUGO PARA USO CLINICO

• ANALIZADOR QUIMICO DE FLUJO SECUENCIAL MULTIPLE PARA USO CLINICO

• ANALIZADOR FOTOMETRICO QUIMICO DISCRETO PARA USO CLINICO

• ANALIZADOR MICRO QUIMICO PARA USO CLINICO

• COMPUTADORA PARA MEDICION CONSUMO DE OXIGENO

• ANALIZADOR DE PRESION PARCIAL DE PCO2 INVASIVO

• ANALIZADOR DE PRESION PARCIAL DE O2 INVASIVO

• MONITOR DE FRECUENCIA RESPIRATORIA

• MONITOR DE AGUA EN PULMON

• MAQUINA DE GAS PARA ANALGESIA O ANESTESIA

• MEZCLADOR DE GASES RESPIRATORIOS

• APARATO DE ELECTROANESTESIA

• GENERADOR PORTATIL DE OXIGENO

• CAMARA HIPERBARICA

• MEMBRANA PULMON (PARA SOPORTE VITAL DE LARGA DURACION)

• APARATO DE AUTOTRANSFUSION

• VAPORIZADOR DE ANESTESIA

• RESPIRADORES

• ACCESORIOS PARA VENTILACION MANDATORIA INTERMITENTE

• DETECTOR DE ARRITMIA CON ALARMA

• MARCAPASOS EXTERNO PROGRAMABLE

• BALONES DE CONTRAPULSACION Y SISTEMA DE CONTROL

• DISPOSITIVO DE ASISTENCIA VENTRICULAR (EN BY PASS)

• GENERADOR DE PULSOS DE MARCAPASOS EXTERNO

• PROGRAMADORES DE MARCAPASOS

• DISPOSITIVO DE CIRCULACION EXTRACORPOREA

• GENERADOR DE FLUJO SANGUINEO CARDIACO (EN BY PASS)

• MONITOR ON LINE DE GASES EN SANGRE PARA BY PASS CARDIOPULMONAR

• BOMBA SANGUINEA PARA BY PASS CARDIOPULMONAR

• CONTROL DE VELOCIDAD DE BOMBA PARA BY PASS CARDIOPULMONAR DESFIBRILADORES

• SISTEMA DE DIALISIS PERITONEAL Y ACCESORIOS

• SISTEMA DE HEMODIALISIS (CONVENCIONAL Y DE ALTA PERMEABILIDAD) Y ACCESORIOS

• SISTEMA DE ABSORCION POR HEMOPERFUSION

• SISTEMAS DE PERFUSION Y TRANSPORTE PARA RIÑON PARA TRANSPLANTE

• SERVOCUNA

• INCUBADORA NEONATAL (INCLUIDA LA DE TRANSPORTE)

• BOMBAS DE INFUSION

• INSUFLADOR HISTEROSCOPICO

• INSUFLADOR LAPAROSCOPICO

• MONITOR ULTRASONICO FETAL Y ACCESORIOS ACELERADORES LINEALES DE PARTICULAS PARA TERAPIA MEDICA SISTEMA APLICADOR DE RADIONUCLEIDOS (CON Y SIN CONTROL REMOTO) SISTEMA DE RAYOS X TERAPEUTICO.

• SEPARADOR AUTOMATICO DE GLOBULOS-PLASMA PARA PROPOSITOS TERAPEUTICOS

• BOMBA DE ADMINISTRACION DE DROGAS (DE LAZO CERRADO) DISPOSITIVO DE ABLACION TERMICA ENDOMETRIAL

Esta lista tiene carácter de gula y se encuentran incluidos sólo algunos de los dispositivos de diagnóstico, pues la falla de estos equipos no resultaría, en general, en un inmediato daño para el paciente. Sin embargo todo dispositivo cuyas características se ajusten a lo establecido en el artículo 1 de la presente disposición debe ser certificado.

ANEXO II

1) Nombre del ente:

2) Domicilio legal:

3) Datos del responsable técnico

a) Nombre

b) documento de identidad

c) domicilio

d) título

f) Nº de matrícula profesional y colegio de matriculación

4) Organigrama y listado de integrantes, incluyendo referencia a la formación y experiencia de cada uno de ellos en mantenimiento y reparación de equipos médicos.

5) Campo de aplicación, indicando los dispositivos que el ente es capaz de certificar.

6) Declaración jurada de idoneidad y experiencia para desarrollar la tarea acompañada de documentación comprobatoria.

7) Inventario de los equipos y materiales destinados a los ensayos de certificación.

ANEXO III

La certificación emitida deberá estar firmada por el Responsable Técnico de la entidad certificadora y debe constar como mínimo de:

Nombre del producto	(Nombre genérico del producto)
Fabricante	(Fabricante de origen)
Marca	(Nombre comercial)
Modelo	
Número de serie	(Número de fabricación)
Versión de software	
Año de fabricación	
Situación de compatibilidad	(Compatible) (No Compatible) (Compatible con restricciones) (No afectado)
Problemas o restricciones de compatibilidad	(Detalle de problemas o restricciones de uso)
Entidad que realizó la evaluación	

Responsable técnico

• Nombre

• Matrícula

• Dirección

• Teléfono

• E-Mail

Descripción de los Procedimientos operativos empleados en la evaluación y registros obtenidos

Deberá emitirse tantos ejemplares de certificados como sean necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la presente disposición, quedando un ejemplar en poder de la entidad certificadora.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 21/99

Bs. As., 17/5/99

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución Nº 2.378 del 25 de noviembre de 1998 y la Resolución Conjunta Nº 257 del 23 de diciembre de 1998 y su modificatoria Nº 021 del 25 de febrero de 1999 ambas del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las Resoluciones del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nº 502 del 15 de abril de 1999 y Nº 7 del 7 de mayo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta Nº 257 del 23 de diciembre de 1998 y su modificatoria Nº 021 del 25 de febrero de 1999, ambas del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se constituyó el Comité de Selección para el Cargo con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura del cargo de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA, incorporado al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución Nº 046 del 14 de marzo de 1997 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado la terna de candidatos para el cargo de Director Nacional de Formación, Perfeccionamiento y Actualización Docente.

Que de esa terna, elevada el 5 de abril de 1999, fue asignado Director Nacional de Formación, Perfeccionamiento y Actualización Docente el Dr. Néstor José RIBET según Resolución Ministerial Nº 502/99.

Que el mismo presentó la renuncia al cargo, la que fuera aceptada por Resolución Ministerial Nº 7 del 14 de mayo de 1999.

Que la terna en consideración mantiene su vigencia según lo dispuesto por el artículo 20 punto b) del Título III — Sistemas de Selección — Capítulo I del Decreto Nº 993/91 (to 1995), por lo que procede resolver sobre la cobertura del cargo, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por la norma citada

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el Cargo con Función Ejecutiva Nivel II - Director Nacional de Formación, Perfeccionamiento y Actualización Docente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA, al Licenciado Dn. Pablo María NARVAJA (DNI Nº 16.912.147).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Dr. MANUEL GUILLERMO GARCIA SOLA, Ministro de Cultura y Educación.

e. 12/10 Nº 294.658 v. 12/10/99

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Resolución Nº 1949/99

Bs. As., 18/9/99

VISTO la necesidad de implementar pautas administrativas, tendientes a la creación de una PLANILLA DE INFORME DE RIESGO, para evaluación de los espectáculos futbolísticos, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 9º, inciso a) y c) del Decreto 1466/97 son funciones del CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA Y SEGURIDAD EN EL FUTBOL, asesorar al COMITE DE SEGURIDAD EN EL FUTBOL creado por el art. 2º del citado Decreto en todo lo relativo a la Seguridad y la Prevención de la Violencia en el Fútbol, como así también la de elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos de fútbol que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

Que, el COMITE DE SEGURIDAD EN EL FUTBOL, órgano ejecutivo de las recomendaciones efectuadas por el mencionado Consejo, posee además la facultad de vetar la designación de un estadio efectuada por la Asociación del Fútbol Argentino para la realización de un evento deportivo con concurrencia masiva de público cuando éste no ofrezca las condiciones mínimas de seguridad requeridas, según el artículo 22 del Decreto 1466/97.

Que ambos órganos colegiados, efectúan un análisis de los eventos a disputarse en todas las fechas y para cada una de las categorías de los campeonatos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino.

Que dentro de ese análisis, cada uno de los organismos de seguridad que lo integran realizan una evaluación de los riesgos que representan cada uno de los encuentros, valorándolos de ALTO RIESGO, MEDIANO RIESGO Y BAJO RIESGO.

Que a la fecha, la calificación se efectúa por medio de la opinión de los representantes ante el Consejo y Comité respectivo, dejándose constancia en actas.

Que se estudió la necesidad de instrumentar planillas mediante las cuales se evaluarán los factores de riesgo para llevar a cabo un evento y para la utilización de un estadio.

Que lo propiciado, permitirá no sólo conocer y transparentar la actividad de los órganos involucrados sino que además incrementará la información acorde a los puntos que integrará la planilla de evaluación de riesgo, sirviendo como elemento documental para futuras evaluaciones.

Que la Subsecretaría de ASUNTOS TECNICOS DE SEGURIDAD, tiene como objetivo intervenir en los aspectos administrativos y reglamentarios de la seguridad en el deporte, establecido por Decreto 1015/97, por lo tanto, cumplir funciones administrativas del Comité y del Consejo.

Que el Decreto 1466/97 en su artículo 3º le otorga facultades al Secretario de Seguridad Interior para dictar el reglamento de funcionamiento del Comité de Seguridad en el fútbol, atribución necesaria para la creación e implementación de la planilla que se propugna.

Que como antecedente se cita la Resolución 008/98 de la Provincia de Buenos Aires donde se implementa las Planillas de Evaluación de Riesgo de Evento, de Evaluación de Riesgo de Estadio, Informe de Espectáculo deportivo y Normas Mínimas de Seguridad para Estadios de Fútbol de las Ligas del Interior.

Que para su correcta utilización sería necesario primeramente, agotar la etapa de experimentación, con el objeto de corregir cualquier inconveniente que se podría suscitar en la práctica, antes de su aprobación definitiva.

Que a tales efectos, provisoriamente debería implementarse para los partidos de Primera División. extendiéndose al resto de las divisionales en la medida de su eficacia.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Decreto nº 1015/97 y Decreto nº 1466/97 del Poder Ejecutivo Nacional.

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — APROBAR en forma provisoria y experimental para los encuentros de fútbol de Primera División organizados por la Asociación del Fútbol Argentino, el uso de las Planillas y recaudos que como Anexo I (Evaluación de Riesgo del Evento) y Anexo II (Evaluación de Riesgo del Estadio) se agregan a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Solicitar a los organismos con competencia para ello integrantes del CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA Y SEGURIDAD EN EL FUTBOL la confección de los mismos para su posterior evaluación.

ARTICULO 3º - La Subsecretaría DE ASUNTOS TECNICOS DE SEGURIDAD, procederá al archivo de las planillas, como así también efectuar toda la tramitación administrativa que deriven de las mismas.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MIGUEL ANGEL TOMA, Secretario de Seguridad Interior, Ministerio del Interior.

ANEXO I

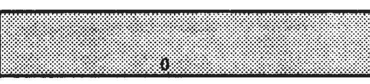
EVALUACION DE RIESGO (1) EVENTO	Entidad calificante

ENCUENTRO:	CATEGORIA: HORA:
ESTADIO:	FECHA:
CAPACIDAD:	ENTIDAD:
DEPORTE:	TORNEO:

FACTOR DE RIESGO (3)	GRADO DE INTENSIDAD DE RIESGO E INDICE NUMERICO								PUNTUACION PARCIAL
TRASCENDENCIA DEPORTIVA	DECISIVA (4)	4	IMPORTANTE (5)	2	ORDINARIA	1	AMISTOSO	0	
ANTECEDENTES VIOLENTOS	GRAVES Y RECIENTES	8	GRAVES Y REMOTOS	4	LEVES Y RECIENTES	4	LEVES Y REMOTOS	1	
CAPAC.PREVISTA EN EL ESTAD.	COMPLETO LLENO	4	AL 75%	2	AL 50%	1	AL 25%	0	
% DE PUBLICO VISITANTE	MAS DEL 20%	4	MAS DEL 10%	2	MAS DEL 5%	1	MENOS DEL 5%	0	
ASIST. DE GRUPOS VIOLEN.	LOCALES Y VISITANTES	8	SOLO VISITANTES	6	SOLO LOCALES	4	INEXISTENTE	0	
GRADO DE RIVALIDAD (6)	FUERTE	4	MEDIA	2	LEVE	1	INEXISTENTE	1	
PORCENTAJE ESPECTADADOR DE PIE (9)	MAS DEL 20%	4	ENTRE EL 20% Y 10%	2	ENTRE EL 10% Y 5%	1	MENOS DEL 5%	0	
FACTOR DE (9) RIESGO-ESTAD.	ALTO RIESGO	8	MEDIANO RIESGO	6	RIESGO NORMAL	2	BAJO RIESGO	0	
PROBLEMATICA ARBITRAL	CONFLICT. AMBOS EQ.	3	CONFLICT. P/EL LOCAL	2	CONFLICT. P/EL VISIT.	1	NO CONFLICTIVO	0	
PROBLEMATICA SOCIO-LABORAL	CONFLICTOS GRAVES	4	CONFLICTOS MEDIOS	2	CONFLICTOS LEVES	1	CONFLICTOS INEXISTENTES	0	
EXISTENCIA DE DECLARACIONES CONFLICTIVAS	DE GRAN REPERC.	8	DE MEDIA REPERC.	4	DE ESCASA REPERC.	1	INEXISTENTES	0	
OTRO TIPO ESPECIFICACION DE RIESGO	MUY INTENSO	4	INTENSO	2	ESCASA INTENSIDAD	1	INEXISTENTE	0	

INDICE (7) CORRECTOR [ ] PUNTUACION TOTAL [ ]

CALIFICACION DE RIESGO (8)



INSTRUCTIVO — REFERENCIAS

(1) Se ha tomado como ejemplo la realización del estudio para eventos de Alto Riesgo del trabajo elaborado por la Comisión Nacional Contra la Violencia en Espectáculos Deportivos española.

(3) Se han incorporado los Factores de Riesgo más comunes no obstante en la última casilla y bajo el título de "OTROS" pueden añadirse y valorarse factores específicos no previstos en el prontuario y caso de ser muy intensos, acusar en el índice Corrector al final de la planilla.

(4) La trascendencia deportiva será "decisiva" si se trata por ejemplo de:

• Final a un solo partido.

• Partido de vuelta de promoción de ascenso o descenso o final a doble partido.

• Partidos finales de Liga o campeonato, cuando queden en juego los primeros puestos o descensos.

(5) La trascendencia será importane si se trata de Eliminatorias a doble partido el primero de ambos.

(6) La Rivalidad puede ser de Tipo Nacional (Ej.: Estudiantes-River G. y Esgrima L.P.-Boca)

Regional (Ej.: Chacarita-Banfield, Lanús-Platense, Aldosivi-V. Mitre, Independiente-Racing, Gimnasia-Estudiantes)

(7) El "Indice Corrector" está en relación con la existencia de una sola circunstancia de tal entidad gravedad intensidad o importancia excepcional que por sí misma sin necesidad de concurrir o sumarse otras ni alcanzar el baremo establecido, configure con una sola presencia al partido de "ALTO RIESGO".

Así sería, por ejemplo, en caso de existir un ambiente tenso en grado sumo; venir precedido el encuentro de "Graves Incidentes", concurrir grupos violentos, con participaciones anteriores etc., dándole la puntuación que se estime oportuna.

Junto a estas circunstancias actuarían de índice corrector la trascendencia deportiva de ciertos encuentros que se determinen en el BAREMO Y CALIFICACION DE RIESGOS.

(8) CALIFICACION DE RIESGOS.

La clasificación y correspondiente Calificación de Riesgo se efectuará con arreglo al siguiente baremo de puntuación:

ENCUENTROS DE "ALTO RIESGO" (A.R.)

Lo serían aquellos en los que tras cumplimentar el prontuario reunieran más de 30 puntos o sin llegar a ellos concurriera como Indice Corrector, la presencia de un Factor de Riesgo específico muy acusado que así hiciere aconsejable.

ENCUENTROS DE "RIESGO MEDIO" (R.M.)

Lo serían aquellos cuyo baremo en el prontuario estuviera comprendido entre 20 y 30 puntos sin concurrencia del Indice Corrector.

ENCUENTROS DE "BAJO RIESGO" (B.R.)

Lo serían aquellos cuyo baremo fuera inferior a 20 puntos sin concurrencia del Indice Corrector.

(9) Se consignará el valor resultado de Planilla de Evaluación de Riesgo - Estadio.

ANEXO II

EVALUACION DE RIESGO/ESTADIO (1)	Entidad calificante

ESTADIO: CAPACIDAD APROB.: DEPORTE:

FACTOR DE RIESGO/ESTADIO	GRADO DE INTENSIDAD DE RIESGO/ESTADIO E INDICE NUMERICO Aspectos específicos de seguridad.								PUNTUACION PARCIAL
1. IMPLANTACION - ENTORNO									
1.1 perimetro (2)	próx.vias FF.CC.	4	semilibres	2	prox. con edificación	2	libres	0	
1.2 proximidad c/barrios emerg.	totalidad de borde	6	aledaño	4	proxima	2	ninguna	0	
1.3 caracterist. veredas y calles	tierra/ piedras	8	adoquinado piedras	4	mixtas	4	pavimento	0	
2. PLAYONES EVACUACION									
area libre perim. al estadio (3)	inexis-tente	4	escasa	2	media	1	despejada	0	
3. VIAS DE ESCAPE									
calles de bordes	2 calles	8	4 calles	4	calles + avda	2	avda + auto-pista	1	
4. TIPOLOGIA ESTRUCTURAL									
características de estructuras y tribunas	madera + esc. madera	8	hierro + esc. madera	4	hierro + esc. H	1	H.A. o premoldeado	1	
5. CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA									
porcentaje de cumplimiento	menos de 50%	8	50%	6	50 al 75%	3	75 al 100%	0	
6.CAPACIDAD									
6.1% de espectad. de pie (4)	mas del 25%	4	entre el 25% y 10%	2	entre el 10% y 5%	1	menos del 5%	0	
6.2 capacidad total	mas de 75.000	3	3/75.000 y 50.000	3	3/50.000 y 35.000	2	e/35.000 y 25.000	1	
7. ACCESOS									
7.1grado de conflict. p/el público	conflict.ambos equipos	4	conflictiv. p/ el visitante	3	conflictiv. p/el local	2	no conflictivo	0	
7.2 grado de conflictiv. p/jugad. y arb.	conflict. ambos equipos	4	conflictiv. p/el visitante	2	conflictiv. p/el local	2	no conflictivo	0	
7.3 acceso de acuerdo a capacid.	deficient	8	muy escasa	4	escasa	3	adecuada	0	
7.4 ctrol. de accesos electronicos	ningun acceso	3	parcialm. equipado	2	accesos a generales	1	todos los accesos	0	
7.5 puertas antipánico	ningún acceso	4	parcialm. equipado	3	accesos a generales	1	todos los accesos	0	
8.SECTORIZACION (separación de tribunas)									
8.1 separacion fisica	inexis-tente	8	deficiente	6	escasa	4	adecuada	0	
8.2 accesos sectores	inexis-tente	8	deficiente	6	próximos	4	independizado	0	
9.SISTEMA DE ILUMINACION									
9.1 iluminación interior	inexis-tente	8	deficiente	6	escasa	4	adecuada	0	
9.2 iluminación exterior	inexix-tente	8	deficiente	6	escaso	5	adecuada	0	
10.CERCO PERIMETRAL									
cerca perimetral al estadio	mamposter.de h < 3.00 m.	8	mamposter.de h > 3.00 m.	6	mat. rigido de h >3.00 m.	1	la misma estructura tri	1	
11.CIRCUITO C.T.V. SALA DE CONTROL									
camaras de cctv + sala de control	inexixt.	4	control de 1 tribuna	3	control de 2 trib. o +	1	completo	0	
12.CERCA OLIMPICA									
12.1 prox. public. campo	- 3.00 m.	6	a 3.00 m. o +	3	5.00/700 m	1	+ de 7.00 m.	0	
12.2 materialización	alamb. antiescal	4	alamb.anties. c/concertina	3	fosa + alambrado	2	placas rig.	0	
13.DISTRIBUCION DEL PUBLICO									
ubicacion del público en tribunas grales.	tribuna dividida	8	misma trib. dif.bandeja	6	comparte trib. part.chico	4	cabeceras p/c. parc.	0	
14.SEÑALIZACION									
14.1 de medios de salida	inexiste.	8	deficiente	6	escasa	4	adecuada	0	
14.2 de sect. de tribunas	inexiste.	6	deficiente	4	escasa	2	adecuada	0	
14.3 de salidas de emergencia	inexiste.	8	deficiente	6	escasa	4	adecuada	0	
15.OTRO TIPO ESPECIFICO DE RIESGO (4)	muy intenso	4	intenso	2	escasa intensid.	1	inexistente	0	

(5) FACTOR DE CORRECCION [ ] PUNTUACION TOTAL [ ]

CALIFICACION DE RIESGO - ESTADIO (6)

INSTRUCTIVO - REFERENCIAS

(1) Aproximación a la elaboración y análisis con la mayor rigurosidad y cientificidad dentro de las medidas posibles, a fin de calificar y encuadrar a los estadios de fútbol, según los ítems que se establecen en planilla, y midiendo a todos los estadios con las mismas premisas según la categoría a la que corresponda.

(2) Se comprende como perímetro libre a aquellos estadios en que sus bordes inmediatos no se halla edificado (ej.: Gimnasia, Armenio, Flandria, Claypole, Aldosivi, Mundialista (Mar del Plata).

(3) De similares condicionantes al punto anterior, pero en relación al área libre circundante al mismo (ejemplos: Inexistente: Platense, Independiente; Escasa: Racing y Despejada: Mundialista de Mar del Plata.

(4) Se han establecido los rubros más comunes, no obstante en la última casilla y bajo el título de "otros" pueden añadirse y valorarse factores específicos no previstos en el prontuario y, en caso de ser muy intensos, acusar en el índice Corrector al final de la planilla.

Así sería, por ejemplo, en caso de existir un ambiente tenso en grado sumo; donde por la ubicación del estadio, determine conflictividad, o bien donde la Institución represente a una importante cantidad de público y rivales clásicos, dándole la puntuación que estime oportuna, (ej.: Gimnasia - Estudiantes, Independiente - Racing, Los Andes - Banfield)

(5) El "Indice Corrector" está en relación con la existencia de una sola circunstancia de tal entidad, gravedad, intensidad o importancia excepcional que, por sí misma, sin necesidad de concurrir o sumarse otras ni alcanzar el baremo establecido, configure con su sola presencia un índice de Riesgo.

También sería como valor a establecer según el estado de conservación y mantenimiento edilicio y de infraestructura del estadio.

(6) CALIFICACION DE RIESGO - ESTADIO

La calificación y correspondiente Calificación de Riesgo se efectuará según establezca la siguiente puntuación:

ESTADIOS DE "ALTO RIESGO" (A.R.)

Lo serían aquellos en los que tras cumplimentar el prontuario reunieran más de 80 puntos, o sin llegar a ellos concurriera como Indice Corrector, la presencia de un Factor de Riesgo específico muy acusado que así hiciera aconsejable.

ESTADIOS DE "RIESGO MEDIO" (R.M.).

Lo serían aquellos cuya calificación en el prontuario estuviera comprendida entre los 65 y 79 puntos sin concurrencia del Indice Corrector.

ESTADIOS DE "RIESGO NORMAL" (R.N.)

Lo serían aquellos cuya puntuación estuviera comprendida entre los 51 y 64 puntos, sin concurrencia del Indice Corrector.

ESTADIO DE "BAJO RIESGO" (B.R.)

Lo serían aquellos cuyo baremo fuera inferior a 50 puntos sin concurrencia del Indice Corrector.

e. 12/10 Nº 292.144 v. 12/10/99

—ACLARACION—

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 653/99-COMFER

En la edición del 5 de octubre de 1999, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Resolución, se deslizó en el listado de radiodifusores del acápite a) del artículo 1º el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

Presentación S. Nº	Radiodifusor
363	FM TRANSAMERICA - BUSTAMANT DE SEGOVIA, Ada Ester
529	LV7 RADIO TUCUMAN - LV7 RADIO TUCUMAN S.R.L.

DEBE DECIR

Presentación S. Nº	Radiodifusor
363	FM TRANSAMERICA - BUSTAMANTE DE SEGOVIA, Ada Ester
529	LV7 RADIO TUCUMAN - LV7 RADIO TUCUMAN S.A.

e. 12/10 Nº 294.200 v. 12/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6579 - 01/9/99 - Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/8/99 y el 31/8/99.

ANEXOS

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim cl. gral.)	Restantes operaciones	COMUNICACION "A" 1864 (capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes)
	En %							
19990801	48.3571	69.3363	141.2254	1897.7208	642.0715	118.0855	101.3747	0.8100
19990802	48.3685	69.3493	141.2824	1899.5077	642.4931	118.1203	101.4068	0.8421
19990803	48.3799	69.3623	141.3394	1901.2962	642.9149	118.1587	101.4423	0.8749
19990804	48.3908	69.3747	141.3956	1903.0801	643.3347	118.1964	101.4771	0.9094
19990805	48.4022	69.3877	141.4526	1904.8718	643.7570	118.2356	101.5133	0.9435
19990806	48.4136	69.4007	141.5096	1906.6651	644.1795	118.2748	101.5495	0.9783
19990807	48.4250	69.4137	141.5667	1908.4600	644.6023	118.3096	101.5817	1.0131
19990808	48.4364	69.4267	141.6238	1910.2565	645.0253	118.3444	101.6139	1.0479
19990809	48.4478	69.4397	141.6809	1912.0546	645.4486	118.3793	101.6461	1.0828
19990810	48.4597	69.4532	141.7388	1913.8605	645.8744	118.4163	101.6803	0.0325
19990811	48.4711	69.4662	141.7959	1915.6618	646.2982	118.4555	101.7165	0.0660
19990812	48.4830	69.4797	141.8538	1917.4710	646.7245	118.4904	101.7487	0.1005
19990813	48.4949	69.4932	141.9117	1919.2818	647.1511	118.5289	101.7843	0.1330
19990814	48.5068	69.5067	141.9697	1921.0942	647.5779	118.5703	101.8225	0.1672
19990815	48.5187	69.5202	142.0277	1922.9082	648.0049	118.6117	101.8607	0.2014
19990816	48.5306	69.5337	142.0857	1924.7239	648.4322	118.6531	101.8989	0.2356
19990817	48.5425	69.5472	142.1437	1926.5412	648.8597	118.6945	101.9372	0.2698
19990818	48.5544	69.5607	142.2017	1928.3601	649.2875	118.7316	101.9714	0.3054
19990819	48.5663	69.5742	142.2597	1930.1807	649.7155	118.7745	102.0110	0.3390
19990820	48.5782	69.5878	142.3177	1932.0029	650.1438	118.8109	102.0446	0.3753
19990821	48.5901	69.6014	142.3758	1933.8267	650.5723	118.8516	102.0822	0.4086
19990822	48.6020	69.6150	142.4339	1935.6522	651.0011	118.8923	102.1198	0.4419
19990823	48.6139	69.6286	142.4920	1937.4793	651.4301	118.9330	102.1574	0.4752
19990824	48.6253	69.6416	142.5493	1939.3018	651.8570	118.9694	102.1910	0.5105
19990825	48.6372	69.6552	142.6074	1941.1322	652.2865	119.0116	102.2300	0.5438
19990826	48.6491	69.6688	142.6655	1942.9642	652.7162	119.0538	102.2690	0.5798
19990827	48.6610	69.6824	142.7236	1944.7979	653.1462	119.0960	102.3080	0.6158
19990828	48.6724	69.6954	142.7809	1946.6269	653.5741	119.1324	102.3416	0.6518
19990829	48.6838	69.7084	142.8383	1948.4575	654.0022	119.1688	102.3752	0.6878
19990830	48.6952	69.7214	142.8957	1950.2898	654.4306	119.2052	102.4088	0.7239
19990831	48.7066	69.7344	142.9531	1952.1237	654.8592	119.2438	102.4445	0.7573

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
19990802	0.22	0.52	0.52
19990803	0.23	0.54	0.54
19990804	0.23	0.54	0.54
19990805	0.23	0.48	0.48
19990806	0.24	0.51	0.51
19990809	0.23	0.54	0.54
19990810	0.24	0.48	0.48
19990811	0.24	0.53	0.53
19990812	0.24	0.57	0.57
19990813	0.24	0.51	0.51

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
19990817	0.24	0.59	0.59
19990818	0.24	0.50	0.50
19990819	0.24	0.56	0.56
19990820	0.23	0.50	0.50
19990823	0.24	0.58	0.58
19990824	0.24	0.58	0.58
19990825	0.24	0.58	0.58
19990826	0.23	0.50	0.50
19990827	0.23	0.53	0.53
19990830	0.23	0.55	0.55
19990831	0.23	0.47	0.47

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 13/9/99.

e. 12/10 Nº 291.254 v. 12/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6589 - 29/09/99. Ref.: Sistema de Cuentacorrentistas Inhabilitados (SICI).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de informarles que en virtud de haberse producido errores operativos no deberán tenerse en cuenta los requerimientos de inhabilitación por CUIT/CUIL/CDI inválido, cursados por este B.C.R.A. a través del STAF los días 28-9-1999 y 29-9-1999 inclusive.

e. 12/10 Nº 294.482 v. 12/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 25877 - 27/09/99. Ref.: Comunicación "A" 2991. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo, para su reemplazo, las hojas que contienen las versiones correctas de las páginas 2 y 3 de la Sección 3. de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez, a efectos de subsanar aspectos formales en su encabezamiento.

ANEXOS

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Incumplimientos.

c: importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

i = [(1 + TEA) ** n/365 - 1] * 100

donde

i: tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n: cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de las magnitudes de "c" e "i", se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

3.2. Programas de encuadramiento.

3.2.1. Situaciones determinantes.

3.2.1.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al mes siguiente, en la posición en promedio que superen el 20% de dicha exigencia mínima de liquidez ajustada, por dos meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

3.2.1.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.1.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.1.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encontrare afectada la liquidez por los defectos registrados, tendrá las siguientes consecuencias.

3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

i) Transformación de entidades financieras.

ii) Instalación de filiales en el país y en el exterior.

iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.

iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior.

3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que en promedio mensual de saldos diarios haya alcanzado durante el período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

e. 12/10 Nº 294.483 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.029 del 5 Oct 1999

Expediente Nº 37.922 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de TRES PROVINCIAS SEGUROS DE PERSONAS S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a TRES PROVINCIAS SEGUROS DE PERSONAS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 12/10 Nº 294.598 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 27.027 DEL 5 OCT 1999

Expediente Nº 38.116

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden “49” en el “Registro de Actuarios” al Dr. LUCAS MATIAS VODANOVICH, D.N.I. Nº 20.384.331.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 12/10 Nº 294.599 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 652/99

Decreto Nº 1091/98. Planta No Permanente de Personal Contratado. Asignación de Facultades.

Bs. As., 4/10/99

VISTO la Disposición Nº 292/99 de fecha 27 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de dicha norma se facultó a la abogada Marcela Andrea WAGNER (Legajo Nº 95.205/29) a ejercer la representación de esta Administración Federal en las causas en que se persiga el cobro de impuestos, recursos de la seguridad social, tributos aduaneros, multas, intereses y otras cargas, dentro de la jurisdicción del Distrito Coronel Suarez, dependiente de la Región Bahía Blanca.

Que resulta necesario extender la competencia asignada a la referida profesional a la jurisdicción del Distrito Coronel Pringles, perteneciente a la misma Región.

Que de acuerdo a lo normado por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Extender a la jurisdicción del Distrito Coronel Pringles de la Región Bahía Blanca, las facultades acordadas a la abogada Marcela Andrea WAGNER, mediante Disposición Nº 292/99 (AFIP) de fecha 27 de abril de 1999.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General - Dirección General Impositiva a/c. Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/10 Nº 294.593 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75, Art. 10º Ultimo Párrafo

Dependencia: Región Córdoba.

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Oct-1999	Nov-1999	Dic-1999	Ene-2000
30-57986083-5	VANOLI Y CIA. S.R.L.	100	100	100	100
33-63842582-9	ENCURTIDOS S.R.L.	100	100	100	100

Cr. CARLOS OSVALDO ELIZECHE, Jefe Div. Fisc. Interna - Región Córdoba.

e. 12/10 Nº 294.592 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADNINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500065393	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0717/1999	OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS L
30500530851	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0631/1999	LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL
30501222530	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0712/1999	VIALCO S.A.
30520292000	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0685/1999	MANTELECTRIC I.C.I.S.A.
30520848815	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	920/0688/1999	TEXACO PETROLERA ARGENTINA S.A
30523240605	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0720/1999	CHOIX S.A.C.I.F.I.C.A.
30526297217	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0699/1999	BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AI
33506288059	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0735/1999	TERMAIR S.A.

Cont. Públ. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 12/10 Nº 294.751 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20136781856	012	AGENCIA NRO 12	0078/1999	CAMINO, ADALBERTO
30660663270	012	AGENCIA NRO 12	0080/1999	MOCROFILTER S.A.
30663934690	012	AGENCIA NRO 12	0081/1999	DCD PRODUCTS S.R.L.
30588220563	013	AGENCIA NRO 13	0099/1999	VIDEOTRON S.R.L.
20127058033	013	AGENCIA NRO 13	0100/1999	MONSERRAT ALBERTO DANIEL
20172945857	013	AGENCIA NRO 13	0101/1999	PENELA CLAUDIO ALFREDO
30503243454	053	AGENCIA NRO 53	0096/1999	MOTORARG S.A.
30654299702	053	AGENCIA NRO 53	0103/1999	CIMA S.A.
20214368065	100	AGENCIA QUILMES	0219/1999	TRICERRI FLAVIO DAVID
30689396387	100	AGENCIA QUILMES	0222/1999	TRANSPORTES GHAFA S.R.L.
20142774128	100	AGENCIA QUILMES	0224/1999	LLERA ANGEL EDUARDO
33522837909	100	AGENCIA QUILMES	0225/1999	VEZZATO S.A.C.I.A.F.I.
23147797079	100	AGENCIA QUILMES	0226/1999	PAPPALARDO DANIEL EDUARDO
30539041688	002	AGENCIA NRO 2	0135/1999	EMILIO ROMANO Y CIA S R L
30594010767	002	AGENCIA NRO 2	0145/1999	EGLIS S A
33680665619	002	AGENCIA NRO 2	0149/1999	CARLOS G Y DIEGO G BLANCO S H
20260471318	002	AGENCIA NRO 2	0166/1999	ABECASIS HERNAN PABLO
20244972595	002	AGENCIA NRO 2	0167/1999	CORDASCO LUCAS GUSTAVO
30555218024	003	AGENCIA NRO 3	0275/1999	DINAMIT S.R.L.
33679158959	003	AGENCIA NRO 3	0276/1999	ESTUDIO DEVESA S.R.L.
30682746900	003	AGENCIA NRO 3	0277/1999	TRANSPORTES EL ANDAR SRL
30557154872	003	AGENCIA NRO 3	0278/1999	PROVEEDORA ZELAYA SRL
30627077307	003	AGENCIA NRO 3	0279/1999	BURCHIL SA
30594244733	003	AGENCIA NRO 3	0280/1999	MARTINICO SA
20043186419	003	AGENCIA NRO 3	0282/1999	RIVEIRO JORGE JOSE
30655123330	004	AGENCIA NRO 4	0264/1999	COMANDER TRES S.R.L.
30677254722	004	AGENCIA NRO 4	0279/1999	ATL ARGENTINA S.A.
30703245494	004	AGENCIA NRO 4	0282/1999	INDIGO EXPRESS S.R.L.
27237801399	004	AGENCIA NRO 4	0287/1999	PAGANITTS, MARIA JIMENA

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
23253404329	004	AGENCIA NRO 4	0290/1999	GONZALEZ, CARLOS ALBERTO
20164052789	014	AGENCIA NRO 14	0147/1999	AMILIVIA OSCAR GABRIEL
27234208166	014	AGENCIA NRO 14	0148/1999	CASTRO YOLANDA VIRGINIA
30683883006	014	AGENCIA NRO 14	0149/1999	RYELSA S.R.L.
23170505719	014	AGENCIA NRO 14	0150/1999	ORELLANO DANIEL EDUARDO
20178393678	014	AGENCIA NRO 14	0151/1999	OLIETTI ALEJANDRO DANIEL
30676122601	015	AGENCIA NRO 15	0087/1999	TEX CARE ARGENTINA SA
20202216707	054	AGENCIA NRO 54	0235/1999	WAIMANN, WALTER EDUARDO
20226050389	054	AGENCIA NRO 54	0236/1999	RAMIREZ RICARDO ALFREDO
20114563294	054	AGENCIA NRO 54	0237/1999	RUIZ DIAZ PEDRO ANTONIO
20131641304	054	AGENCIA NRO 54	0238/1999	DOMINGUEZ ENRIQUE
30546229641	054	AGENCIA NRO 54	0239/1999	TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A
30591267759	055	AGENCIA NRO 55	0085/1999	ERRE DE S.R.L.
20207295869	055	AGENCIA NRO 55	0087/1999	HEALY GERMAN
27181427316	064	AGENCIA NRO 64	0085/1999	VICH EVILDA MARIA JULIETA
20082494775	064	AGENCIA NRO 64	0086/1999	LARREYNA GUILLERMO RAUL
20228416577	064	AGENCIA NRO 64	0087/1999	HALL JULIO ALBERTO
20228416577	064	AGENCIA NRO 64	0088/1999	PERALTA ESTEBAN OMAR
20227997037	064	AGENCIA NRO 64	0089/1999	PALAVECINO GUSTAVO DARIO
20082512838	064	AGENCIA NRO 64	0091/1999	GONZALEZ NESTOR ROBERTO
20082495534	064	AGENCIA NRO 64	0092/1999	BORGARELLO NESTOR LINDOLFO
30614379312	702	DISTRITO ZAPALA	0016/1999	F Y F S.R.L.
23061169644	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0047/1999	FRANZAN, NILDA ESTHER
27031721445	721	AGENCIA GRAL. ROCA	0018/1999	SALINAS AMELIA
30672962311	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	0020/1999	EL MIRADOR S.R.L.
20122254594	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	0021/1999	LAS PEÑAS CARLOS ALDO
30534475795	001	AGENCIA NRO 1	0214/I999	LABORATORIOS FABRA SRL
30504635895	001	AGENCIA NRO 1	0215/1999	DOS ARROYOS SCA
30677712461	001	AGENCIA NRO 1	0216/1999	DROGUERIA MAGNA SA
30657002247	001	AGENCIA NRO 1	0217/1999	FOC S.R.L.
20169747629	001	AGENCIA NRO 1	0218/1999	BAEZA DE LILLO EDUARDO
30541677220	001	AGENCIA NRO 1	0219/1999	LOBOV Y CIA S.A.
30519830597	001	AGENCIA NRO 1	0220/1999	OSCAR S. MAGARIÑOS S.A.
30702959558	001	AGENCIA NRO 1	0221/1999	RAYOS X TUCCI S.R.L.
20233276716	001	AGENCIA NRO 1	0222/1999	COSTAS JAVIER ANGEL
33696892119	056	AGENCIA NRO 56	0098/1999	DISCOVERY COMPUTER S.R.L.
30543989203	056	AGENCIA NRO 56	0099/1999	GASES COMPROMIDOS S.A.
27214817697	056	AGENCIA NRO 56	0100/1999	MERENLANDER NANCY P.
30541795215	066	AGENCIA NRO 66	0064/1999	MOTORES Y EQUIPOS ORTHOLAN S.A
30633800975	066	AGENCIA NRO 66	0066/1999	VERAYE OMNIBUS S.A.
27028764516	066	AGENCIA NRO 66	0067/1999	BOUBEE MARIA ROSA
27144687480	066	AGENCIA NRO 66	0068/1999	PERNIA RAQUEL
20166055203	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0071/1999	MERINO JUAN P
27224752038	142	DISTRITO TRES ARROYOS	0005/1999	AMADO MIRTA ROSANA
30605720443	571	DISTRITO GRAL. PICO	0007/1999	INARCO S.A.
30552571785	572	AGENCIA SANTA ROSA	0041/1999	TIERNO Y ANDREATTA S.R.L.
30671724522	572	AGENCIA SANTA ROSA	0047/1999	AXED S.A.
30646113217	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0082/1999	C L M S.R.L.
33550873449	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0083/1999	BORDIGONI Y CIA. S.R.L.
30658344001	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0084/1999	MARTIN Y CIA. S.A.
30546247860	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	0093/1999	EMPRESA 9 DE JULIO SAT
30690007262	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	0024/1999	PASEO DE LAS TOSCAS S.A.
27047802550	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	0028/1999	MOLLO DE CASTEL FIDARDO NOEMI B
20102486669	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	0006/1999	HERNANDEZ, ARTURO ALFREDO
30571904620	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	0007/1999	MONTEMAR S.R.L.
20100917816	126	AGENCIA LUJAN	0040/1999	CASSISI ALBERTO RICARDO
20108022044	139	DISTRITO SAN PEDRO	0015/1999	EDUARDO RAUL BILLOCH
20047372438	144	DISTRITO ZARATE	0031/1999	GATTI PEDRO ANTONIO
20133888285	144	DISTRITO ZARATE	0032/1999	GROSSO NESTOR ALBERTO
30504982595	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	0027/1999	VIAL PATAGONIA S R L
20162108639	433	DISTRITO TRELEW	0027/1999	CVJETANOVIC MIRKO NICOLA
30506197461	433	DISTRITO TRELEW	0028/1999	L.A.L. S.A.
30596181267	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	0005/1999	COOP.DE TRAB. T. DE P. SPORTMAN L
30626922569	985	AGENCIA USHUAIA	0014/1999	INGENIERIA AUSTRAL S.R.L.

MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

e. 12/10 Nº 294.752 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20002415500	046	AGENCIA NRO 46	046/0187/1999	YAÑEZ ALFREDO HONORIO
20042978214	007	AGENCIA NRO 7	007/0150/1999	ARANDA, ROQUE
20043574273	009	AGENCIA NRO 9	009/0152/1999	NOLE, RICARDO HECTOR
20044871255	043	AGENCIA NRO 43	043/0200/1999	SORRIBAS FEDERICO DOMINGO
20116352843	050	AGENCIA NRO 50	050/0255/1999	BLITZ HERMAN
20122550592	046	AGENCIA NRO 46	046/0188/1999	MARTINEZ RICARDO
20168941006	011	AGENCIA NRO 11	011/0172/1999	BARONE HORACIO REMO
20169392499	043	AGENCIA NRO 43	043/0202/1999	MERCADO RUY ORLANDO
20208921577	051	AGENCIA NRO 51	051/0159/1999	RICCI NICOLAS
20602673384	050	AGENCIA NRO 50	050/0256/1999	GARFINKEL STEIN DIEGO
23100912139	005	AGENCIA NRO 5	005/0363/1999	PELAGAGGE HECTOR HUMBERTO
27043948054	051	AGENCIA NRO 51	051/0163/1999	MARTELLI JAUREGUI BEATRIZ
27065070958	046	AGENCIA NRO 46	046/0186/1999	SANTANDREA ANA MARIA
30504115026	009	AGENCIA NRO 9	009/0155/1999	CINPLAST INDUSTRIA ARGENTINA DE
30517452935	011	AGENCIA NRO 11	011/0179/1999	ATEC S.A.
30521837000	007	AGENCIA NRO 7	007/0146/1999	SORENSEN S.R.L.
30525517094	008	AGENCIA NRO 8	008/0240/1999	CASA HUTTON S.A.C. E I.
30526498468	048	AGENCIA NRO 48	048/0119/1999	GRIENSU S.A.
30526638952	005	AGENCIA NRO 5	005/0358/1999	FERRETERIA SAN TELMO S.R.L
30542090649	008	AGENCIA NRO 8	008/0236/1999	MANUEL TIENDA LEON S.A.
30543791500	048	AGENCIA NRO 48	048/0120/1999	I.A.T.A.S.A.
30546234483	043	AGENCIA NRO 43	043/0205/1999	LINEA 76 S.A.DE TRANSP. A UTOM.
30551528797	010	AGENCIA NRO 10	010/0222/1999	LAUTREC PUBLICIDAD S.A.
30574384547	049	AGENCIA NRO 49	049/0182/1999	ELIOVAC S.A.
30579376097	010	AGENCIA NRO 10	010/0195/1999	GIRO CONSTRUCCIONES S.R.L.
30580024099	007	AGENCIA NRO 7	007/0147/1999	EIH ESTUDIO DE INGENIERIA HIDR
30585427051	043	AGENCIA NRO 43	043/0211/1999	INDECAL CALZADOS S.R.L.
30610661935	008	AGENCIA NRO 8	008/0249/1999	CENTRO INTEGRAL DE VIDEO S.A.
30610799406	009	AGENCIA NRO 9	009/0150/1999	SINERGIA CONSULTORES S.R.L.
30628556136	007	AGENCIA NRO 7	007/0148/1999	AIQUE GRUPO EDITOR S.A.
30639085070	051	AGENCIA NRO 51	051/0162/1999	EST. DE SERVICIO PUERTO NUEVO
30640792759	011	AGENCIA NRO 11	011/0180/1999	BRAS MED S.A.
30645722554	011	AGENCIA NRO 11	011/0176/1999	SERVINORTE S.A.
30651249364	007	AGENCIA NRO 7	007/0149/1999	DROGUERIA ARTIGAS S.A.
30655872678	046	AGENCIA NRO 46	046/0189/1999	KALMATEX SA
30657442379	011	AGENCIA NRO 11	011/0174/1999	A.C. S.R.L.
30660328412	043	AGENCIA NRO 43	043/0213/1999	L.A.D.E. SEGURIDAD S.A.
30661715665	007	AGENCIA NRO 7	007/0151/1999	GRIMBERG DENTALES S.A.
30661755993	008	AGENCIA NRO 8	008/0219/1999	PYRAMIS S.R.L.
30661912096	011	AGENCIA NRO 11	011/0173/1999	I.I.M.O. S.A.
30661966005	009	AGENCIA NRO 9	009/0151/1999	SINERGIA ADVISORS S.A.
30663241512	049	AGENCIA NRO 49	049/0185tl999	PARANA LUZ S.R.L.
30677839771	005	AGENCIA NRO 5	005/0366/1999	BIOFAR S.C.
30678218282	051	AGENCIA NRO 51	051/0161/1999	KPMG CONSULTORES S.A.
30683392479	005	AGENCIA NRO 5	005/0377/1999	SERVYTEL S.A.
30684033669	043	AGENCIA NRO 43	043/0215/1999	LIMPIA BUENOS AIRES S.A.
30691181622	011	AGENCIA NRO 11	011/0177/1999	SERVICIOS TIPSA S.A.
30691580365	049	AGENCIA NRO 49	049/0188/1999	CANTERS S.A.
30696051816	043	AGENCIA NRO 43	043/0180/1999	LA MANTOVANA DE SERV. GRALES SA
30696069626	043	AGENCIA NRO 43	043/0191/1999	OLANO TOURS TRANSPORTES S.R.L.
30696394217	008	AGENCIA NRO 8	008/0242/1999	CONSTRUMEX S.A.
30699033223	009	AGENCIA NRO 9	009/0154/1999	MABELEC S.R.L.
30704954162	009	AGENCIA NRO 9	009/0153/1999	ORGANIZACION OZONO S.R.L.
33502066949	011	AGENCIA NRO 11	011/0178/1999	CORP. SUDAMER. DE CONS. S.A.
33539659389	008	AGENCIA NRO 8	008/0241/1999	EDITORIAL PAIDOS S.A.I.C. Y F.
33546274409	046	AGENCIA NRO 46	046/0185/1999	TRANSPORTES AUT. LUJAN SA
33568293709	043	AGENCIA NRO 43	043/0207/1999	INSTRUEQUIPOS SOCIEDAD ANONIMA
33590050569	008	AGENCIA NRO 8	008/0247/1999	S.A. INSTITUTO MERIEUX ARG.
33629698669	051	AGENCIA NRO 51	051/0160/1999	HERNAN MANRIQUE S.A.
33662087969	011	AGENCIA NRO 11	011/0175/1999	SERVITER S.A.
33696362489	008	AGENCIA NRO 8	008/0220/1999	BLANQUITA S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS — Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

e. 12/10 Nº 294.753 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30545721399	CALF COOP PROV DE SERV PUBL Y	703	MITRE 609 (8300) - NEUQUEN	702039/2
30697782075	COGNIS S.A.	012	CARABELAS 2398 (1872) SARANDI	011134/1
30700978105	CASE ARGENTINA S.A.	056	PIEDRABUENA 3686 - (1638) VTE. LOPEZ	055151/1
			IMPRENTA	
20083345986	FUENTES, OSVALDO	003	PRIMERA JUNTA 2256 -1406- CAP. FED.	002165/2
27109145721	ALVAREZ LILIANA NOEMI	132	JUNIN 3810-OLAVARRIA	131120/4
30667521498	PRODISER S.A.	142	AV. MORENO 527 TRES ARROYOS BS AS	141016/4

Cdor. MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II.

e. 12/10 Nº 294.744 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fescales para Contratar

PERIODO: semana 27/09 al 01/10/99

CUIT N°	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	N°	O RAZON SOCIAL
20-10992810-1	854	Distrito Galvez	854-0010-99	ANANIA MIGUEL ANGEL
20-22413759-2	855	Agencia Rafaela	855-0026-99	VIVAS CLAUDIO ALEJANDRO
20-07883258-5	858	Ag.Sede Santa Fé	858-0338-99	GONZALEZ, HUGO ANIBAL
30-54625062-4	851	Dist. C. De Gómez	851-0010-99	EMPRESA SERODINO S. R. L.
27-06379359-6	851	Dist. C. De Gómez	851-0011-99	GUERRA, BEATRIZ MABEL
30-67497450-3	870	Ag. Sede 2 Rosario	870-0109-99	VAN TRAVEL S.R.L.
30-56180127-0	870	Ag. Sede 2 Rosario	870-0110-99	NARDI Y HERRERO S.R.L.
30-65442957-6	870	Ag. Sede 2 Rosario	870-0113-99	VIAJES SAN MIGUEL S. R. L.
30-50003462-5	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0114-99	LA SEGUNDA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.
30-67450172-9	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0115-99	SPRING MEDICA S.R.L.
27-04294911-1	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0119-99	TROIANO MARTA ZULEMA
20-10629698-8	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0120-99	JORDANO ALBERTO
30-65973156-4	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0124-99	SCORSETTI SHANAHAM S.R.L.
30-58718308-7	751	Ag. Sede Salta	751-0032-99	INGENIERO ALONSO CRESPO S.A.

CUIT N°	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	N°	O RAZON SOCIAL
27-04704602-0	751	Ag. Sede Salta	751-0033-99	RODRIGUEZ MARTHA SUSANA
20-04993486-7	751	Ag. Sede Salta	751-0034-99	LEDESMA JULIO CESAR
20-13912697-2	631	Ag. Sede 1 Mendoza	631-0052-99	LA MOTTA CAYETANO CARLOS D.
30-67697805-0	631	Ag. Sede 1 Mendoza	631-0053-99	TRANSPORTES AUTOMOTORES CUYO S.A.
33-68421034-9	631	Ag. Sede 1 Mendoza	631-0051-99	CHACMOL SA
20-06478439-1	634	Dist. G. Alvear	634-0003-99	FAVERO LUIS
33-67206058-9	632	Dist. San Martín	632-0002-99	CONSTRUCTORA CARMAT S.R.L.
30-51774439-1	279	Ag. Sede Río Cuarto	279-0036-99	MASOERO CARMINE S. R. L.
20-06658802-6	279	Ag. Sede Río Cuarto	279-0037-99	BONISCONTI, OSCAR VICENTE
20-15285245-3	282	Dist. Villa María	282-0025-99	ALONSO, RAMON
23-21598200-9	401	Dist. R. Sáenz Peña	401-0026-99	CLIBOTA , NICOLAS
30-50263691-6	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0069-99	COL CAR S.A.
30-63177819-0	921	Ag. S. Del Estero	921-0039-99	NORLIT S.R.L.
30-54372883-3	921	Ag. S. Del Estero	921-0041-99	CURI HERMANOS S.A.
33-68667436-9	921	Ag. S. Del Estero	921-0043-99	NUEVA ESPERANZA S.R.L.
20-16620159-5	921	Ag. S. Del Estero	921-0044-99	ARANDA, HECTOR ANIBAL
30-54660726-3	485	Ag. Sede Paraná	485-0048-99	EMPRESA DE TRANSPORTES FLUVIALES DEL LITORAL S.R.L.
30-54625840-4	485	Ag. Sede Paraná	485-0049-99	EMPRESA SAN JOSE S. R. L.
30-57501228-7	771	Ag. Sede San Juan	771-0039-99	CONSTRUCCIONES IVICA Y ANTONIO DUMANDZIC S.A.
20-06938620-3	771	Ag. Sede San Juan	771-0040-99	STORNINI LUIS RAUL
30-67333189-7	771	Ag. Sede San Juan	771-0041-99	FINCA NEVADA S. A.
30-68791070-9	681	Ag. Sede Posadas	681-0111-99	TRANSPORTE DON MARIANO S.R.L.
33-64249948-9	681	Ag. Sede Posadas	681-0118-99	AMOPOTI S.R.L.
33-61315547-9	351	Ag. Corrientes	351-0076-99	ARQ. RUGNON CARLOS
30-61308828-4	351	Ag. Corrientes	351-0077-99	CEMAR S.A.
30-68800419-1	351	Ag. Corrientes	351-0078-99	TARI S.R.L.
20-05093387-4	351	Ag. Corrientes	351-0079-99	BALBUENA , RAUL A.

C.P. JOSE LUIS YOLES (Jefe Int.); Departamento Supervisión Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente; Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 12/10 Nº 294.859 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIP
20160073048	DOMINGUEZ JOSE LUIS	921	PASAJE 21 Nº 1266 Bº COLON - SDE - 4200	920113/0
20172367934	CARO JOSE LUIS	921	AV. MORENO (S) BL 8 DEP. 2 Nº 1842 - SDE - 4200	920114/9
20227221101	GUZMAN HECTOR LUIS	921	CORDOBA Nº 43 Bº SAN MARTIN LA BANDA - 4300	920112/2
27171505319	LENCINA, NORMA BEATRIZ	402	CONCEPCION DEL BERMEJO Nº 1981	401063/9

Cont. Púb. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 12/10 Nº 294.865 v. 12/10/99

AUTOIMPRESORAS

IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT Nº	Dependencia		Inscripción	Apellido y Nombre	Domicilio
	Código	Denominación	Nº	o Razón Social	Fiscal
30-61186154-7	801	Agencia San Luis	800.097/2	ARGENTRON S.A.	Av. Los Eucaliptos S/N Juana Koslay - San Luis

C.P. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 12/10 Nº 294.863 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 653/99

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 4/10/99

VISTO las necesidades funcionales de la Región Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase a la abogada de la Región Tucumán María Elena ZELARAYAN de MEDICI (Legajo Nº 39.009/21 - D.N.I. Nº 20.178.054) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas a recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Tucumán.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General - Dirección General Impositiva a/c. Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/10 Nº 294.596 v. 12/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref.: EAAA 600.202/94

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber al Sr. JOSE EDUARDO PEREYRA (DNI 8.637.990) que en el expediente EAAA 600.202/94 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla Nº 4449/99 que en su parte pertinente expresa: "BUENOS AIRES, 25 de junio de 1999... ARTICULO 1º: CONDENAR a JOSE EDUARDO PEREYRA al comiso de la mercadería integrante del acta-lote 1020/93 y al pago de una multa de una vez y media en valor en plaza de las mercaderías en infracción que asciende a la suma de $ 2.244 (SON PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO) por las infracciones a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero, cuyo pago se intima bajo apercibimiento de ejecución, procediendo a la destrucción de las mercaderías correspondiente a cigarrillos de origen extranjero —ítems 3 y 4— conforme lo dispuesto en la res. 2225/97... Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 12/10 Nº 294.562 v. 12/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Dv SAPLA2

Ref.: EAAA 605.305/96

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber a la firma importadora GLASGOW SPIRIT WINE S.A. (CUIT 33-65930030-9) que en el expediente EAAA 605.305/96 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla Nº 5782/99 que en su parte pertinente expresa: "BUENOS AIRES, 12 de agosto de 1999... ARTICULO 1º: CONDENAR a la firma GLASGOW SPIRIT WINE S.A. (CUIT 33-65930030-9) en los términos del art. 991 del Código Aduanero en virtud de las consideraciones expuestas en los considerando de la presente, al pago de una vez y media del valor en plaza de las mercaderías en infracción, cuyo importe asciende a la suma de $ 522.313,50 (SON PESOS QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TRECE CON CINCUENTA CENTAVOS) debiendo tenerse en cuenta que si no pagare el importe de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de quedar ejecutoriada, se procederá a suspender a la firma de autos en el Registro de Importadores y Exportadores y asimismo suspender el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fueren de propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del art. 1122, inc. a), b) y c) del Código precitado... Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 12/10 Nº 294.563 v. 12/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Dv SAPLA2

Ref.: EAAA 600.459/95

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber a ANA BERTA CABRERA Y MARGARITA CABRERA que en el expediente EAAA 600.459/95 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla Nº 4448/99 que en su parte pertinente expresa: "BUENOS AIRES, 25 de junio de 1999... ARTICULO 1º: SOBRESEER a ANA BERTA CABRERA Y MARGARITA CABRERA de las infracciones previstas en los arts. 986 y 987 del Código Aduanero en orden a la mercadería integrante del Acta Lote nº 58/95, ítems 3, 6 y 7, 12 a 20, 22, 24 a 28 y 30 a 31 en los términos del artículo 1098, inc. b) del Código Aduanero procediendo a su devolución, previa acreditación de su calidad de comerciante o en su defecto aplicar lo establecido en la Sección V, título II del Código Aduanero... ARTICULO 2º: Archivar, sin más trámite la presente denuncia, respecto de la mercadería integrante del acta lote nº 58/95, ítems 1 y 2, 4 y 5, 8 a 11, 21 y 23, dejando constancia de ello en el Registro de casos archivados de este Departamento... Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 12/10 Nº 294.564 v. 12/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Dv SAPLA2

Ref.: EAAA 603.383/97

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber al Sr. ALFREDO DOMINGUEZ que en el expediente EAAA 603.383/97 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla Nº 6535/99 que en su parte pertinente expresa: "BUENOS AIRES, 06 de setiembre de 1999... ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero disponiéndose la devolución —con las formalidades de práctica— de la mercadería que integra el Acta-lote nº 130/97, al Sr. ALFREDO DOMINGUEZ o en su defecto debiéndose aplicar en lo pertinente lo dispuesto en la Sección V, Título II... Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 12/10 Nº 294.565 v. 12/10/99

A.F.I.P.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

NOTA DVSAPLA2 Nº

Ref. Exp. Nº 603.769/97

DVSAPLA2

Bs. As., 27/9/99

Código Aduanero (Ley 22.415 Art. 1013 inc. h))

Se le hace saber a la firma NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION (Reg. Nº 00508-5-2), que en el expediente Nº 603.769/97 ha recaído Resolución Nº 635/99, cuya parte pertinente dice: "Bs. As. 19.02.99. Visto... Considerando... Resuelve: Art. 1º: Sobreseer Definitivamente a la firma NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION (Reg. Nº 00508-5-2) en los términos del art. 1098 del CA, y en orden al ilícito previsto por el art. 970 del mismo texto legal. ...Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Dpto. Contencioso".

e. 12/10 Nº 294.566 v. 12/10/99

A.F.I.P.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

NOTA DVSAPLA2 Nº

Ref. Exp. Nº 604.385/97

DVSAPLA2

Bs. As., 27/9/99

Código Aduanero (Ley 22.415 Art. 1013 inc. h))

Se le hace saber a la firma TRANSPORTE EL CHARRUA (Reg. Nº 74477-7), que en el expediente Nº 604.385/97 ha recaído Resolución Nº 10583, cuya parte pertinente dice: "Bs. As. 9.12.98. Visto... Considerando... Resuelve: Art. 1º: Sobreseer definitivamente a la firma TRANSPORTE EL CHARRUA (Reg. Nº 74477-7) en los términos del art. 1098 del CA, y en orden al ilícito previsto por el art. 970 del mismo texto legal. ...Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Dpto. Contencioso".

e. 12/10 Nº 294.567 v. 12/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DV SAPLA2

Bs. As., 28/9/99

Por ignorarse el domicilio de las firmas que más abajo se mencionan, se les hace saber que en los sumarios contenciosos seguidas contra ellas, han sido declarados rebeldes conforme lo dispuesto en el art. 1105 del Código Aduanero. Hágase efectivo el apercibimiento, teniéndose por constituido el domicilio de los nombrados en los estrados de esta oficina aduanera. Hágase saber que quedarán notificados de las sucesivas providencias y/o resoluciones que se dicten en la forma establecida en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero de conformidad con lo normado por el art. 1004 del citado texto legal. Fdo. Dr. GUILLERMO LUCANGELLI, Jefe de la División Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO
605.693/96	Firma G. GROUP S.R.L.
602.197/97	Importador CHU YOUNG SUN

e. 12/10 Nº 294.568 v. 12/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Dv SAPLA2

Ref.: EAAA 602.432/95

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber a Gualberto Marcos Oscar LAGUNA DAVIA que en el expediente EAAA 602.432/95 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla nº 6103/99, que en su parte pertinente expresa: "BUENOS AIRES, 24 de agosto de 1999 ...ARTICULO 1º: SOBRESEER a GUALBERTO MARCOS OSCAR LAGUNA DAVIA de las infracciones previstas en los arts. 986 y 987 del Código Aduanero en orden a la mercadería integrante del Acta Lote nº 021/95, ítems 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14 (respecto 8 relojes Seawatch y 7 casio) en los términos del artículo 1098 inc. b) del Código Aduanero procediendo a su devolución, previa acreditación de su calidad de comerciante o en su defecto aplicar lo establecido en la SECCION V, TITULO II del Código Aduanero... ARTICULO 2º: Archivar, sin más trámite la presente denuncia, respecto de la mercadería integrante del acta-lote nº 021/95, ítems 1, 2, 6, 7, 9, 11, 14 (respecto de 6 relojes) y 15, dejando constancia de ello en el Registro de casos archivados de este Departamento... Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. 2º Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.".

e. 12/10 Nº 294.569 v. 12/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DV SAPLA2

Bs. As., 28/9/99

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (art. 930/932). Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Contencioso.

EXPTE.	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
603.957/99	Laurenza, Daniel (CI uruguaya 1748046-1)	979	$ 2.929,50	———
603.960/99	Mendez Perez, Iris (CI uruguaya 1.118.974-7)	979	$ 8.888,90	———
603.960/99	Correa Mendez, Leonardo (CI uruguaya 1.605.879-4)	979	$ 8.888,90	———
603.960/99	Pastorino Mendez, José (CI uruguaya 1.491.338-4)	979	$ 8.888,90	———
603.961/99	Ribeiro Elson Alves (CI 9.808.755)	977	$ 5.200,00	$ 3.942,15
603.958/99	Lorreo Rodriguez, Jorge Santiago (CI uruguaya 1.370.707-5)	979	$ 866,00	———
600.102/98	Almanza María Francisca	987	$ 152,03	———
601.856/96	Rojas Norma Elizabeth	987	$ 54,20	———
603.348/99	Ayala de Peña, Encarnación	977	$ 678	$ 533,62
600.405/98	Bejizan de Brandan, Paula de Jesús	987	$ 794,31	
600.405/98	Canete, Inés Candelaria	987	$ 794,31	
602.683/99	Velo, Carlos Nelson	979	$ 774,50	
600.980/99	Bernardt Utz, Eric Walter	977	$ 605	$ 476,16
601.264/97	Amorosi, Andrés	991	$ 15.405,22	
602.428/92	José Fernandez DNI 8.491.213	985/6/7	$ 18.075	———
603.945/92	Bareiro Araujo, Luis Alberto	985/986 y 987	$ 600	———
604.949/98	De Barreiro, María Luisa M	977	$ 15.960	
603.888/98	Pimentel Díaz Angel	977	$ 745	
601.595/98	García Marinucci Rodrigo	977	$ 19130	
605.068/98	Lopez Olascuaga Stella	979	$ 139	———
600.218/97	Campos Javier Alejandro	985/987	$ 1.709,64	———
600.218/97	Quispe Callapa Armando	985/987	$ 1.709,64	———
601.495/99	Díaz Moreno, Gustavo	986	$ 3.807	———
602.384/98	Flores, Macario	986/987	$ 1.475	———
601.257/97	Camger S.A. (CUIT 30-6185220-0)	991	$ 13.377,64	———
601.033/97	The Rider S.A. Registro 20056/69	991	$ 20.387,24	———
601.865/97	Colangelo Diego Carmelo CI 6.231.620	987	$ 4.500	———
603.559/98	Rodriguez Silvia Alejandra pte. 12976941	977	$ 5.550	$ 4.419,47

e. 12/10 Nº 294.571 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES

ESTUDIO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCION DE CARGAS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El gobierno de la República Argentina ha recibido un préstamo de U$S 200 millones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para financiar parcialmente el Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires, cuyo objetivo general es modernizar el Sistema de Transporte del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Es intención del Gobierno recibir muestras de interés de firmas consultoras o grupos de ellas para llevar a cabo un Estudio del Sistema de Abastecimiento y Distribución de Cargas en la Ciudad de Buenos Aires, en un plazo estimado de seis meses y cuyos propósitos generales apuntan a conocer cuantitativa y cualitativamente cómo se desenvuelve actualmente la actividad de aprovisionamiento de la Ciudad, realizando un análisis crítico de su estado actual, identificando causas y efectos de esta situación y proponiendo medidas que permitan hacer más eficiente su desempeño.

Los principales objetivos de la asistencia técnica son:

a. Analizar el sistema de abastecimiento y cargas livianas en la ciudad (con énfasis en el micro y macrocentro), produciendo un diagnóstico proyectivo de la situación actual a la luz de la experiencia del Consultor.

b. Diseñar y elaborar un banco de datos actualizable que permita monitorear en forma permanente la situación de la actividad.

c. Recomendar acciones y proponer proyectos en términos físicos, legales o administrativos para su mejoramiento. Estas acciones y proyectos se discriminarán en aquellos que sea factible realizar en el corto plazo y aquellos que, por sus requerimientos, demandarán acciones de mediano plazo.

Las Cartas de Interés deberán estar redactadas en idioma español y acompañadas de los antecedentes técnicos correspondientes y experiencia específica durante los 5 últimos años en relación a tareas de naturaleza y complejidad similares a las mencionadas. Se indicará la naturaleza de los trabajos realizados, duración, período de ejecución y monto de los servicios.

La documentación deberá enviarse en mano o por correo certificado antes del 29 de octubre de 1999 a: UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES - H. YRIGOYEN 250 - PISO 12º - OFICINA 1201 - C.P. 1310 - BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA, TELEFONO Nº (54 11) 4349-7417 - FAX Nº (54 11) 4349-7418.

e. 12/10 Nº 294.505 v. 14/10/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Arroz (Oryza sativa) de nombre Don Ignacio FCAyF obtenida por Universidad Nacional de La Plata.

Solicitante: Universidad Nacional de La Plata

Representante legal: Ing. Agr. José Beltrano

Patrocinante: Ing. Agr. Alfonso Vidal

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar Don Ignacio FCAyF, presenta las siguientes diferencias con respecto a:

	Hojas Pubescencia	Color	Apículo Color
Don Ignacio FCAyF	Ausente	Verde Oscuro	Pardo
Irga 417	Presente		Amarillo Pajizo
El paso 144	Presente		Amarillo Pajizo
RP2	Presente		Amarillo Pajizo
Colonia Mascias	Presente	Verde	Amarillo Pajizo

Fecha de verificación de estabilidad: 10/10/93.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 12/10 Nº 26.597 v. 12/10/99

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 58/99

Bs. As., 23/8/99

VISTO el expediente Nº 1-0250-73982/99 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el Visto, la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES solicita se la tenga por comprendida en el Convenio de

Reciprocidad jubilatoria establecido por la Resolución de la EX-SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

Que la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA en su artículo 125 establece que ...“Las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales…”.

Que en la Provincia de BUENOS AIRES, la Convención Constituyente de 1994 incorporó a la CONSTITUCION PROVINCIAL el artículo 40 donde… “La Provincia reconoce la existencia de Cajas y Sistemas de Seguridad Social de Profesionales…” y en el artículo 41 …“Reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios y consejos profesionales…”.

Que la Legislatura Provincial sancionó la Ley Nº 12.163 de fecha 27 de agosto de 1998, mediante la cual crea la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en cumplimiento de las facultades no delegadas por la Provincia previstas en el artículo 14 bis 3er. párrafo de la citada CONSTITUCION NACIONAL.

Que la Resolución mencionada en el primer considerando ratifica el Convenio de Reciprocidad celebrado el 29 de diciembre de 1980 entre las entonces CAJAS NACIONALES DE PREVISION y las CAJAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES de diversas provincias. El artículo 1º incluye a las Cajas e Institutos de Previsión Social Provinciales que lo suscriben, como así también a cualquier otro ente de la misma naturaleza a crearse con posterioridad, como es la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. El artículo 17 establece que las Cajas de Previsión o de Seguridad Social para Profesionales que a la fecha de su vigencia se encontraren adheridas al régimen del Decreto - Ley Nº 9316, quedan desvinculadas del mismo y sometidas a las disposiciones del Convenio ratificado.

Que si bien la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ha quedado comprendida en el sistema de reciprocidad aludido, razones de certeza jurídica aconsejan hacer lugar a lo peticionado, adoptando la resolución pertinente.

Que la presente resolución se adopta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley Nº 18.038 (T.O. 1980), de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase a la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por comprendida en el Convenio de Reciprocidad ratificada por Resolución de la EX-SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — SANTIAGO DE ESTRADA, Secretario de Seguridad Social.

e. 12/10 Nº 26.612 v. 12/10/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD

El HOSPITAL NAC. “PROF. ALEJANDRO POSADAS” cita y emplaza por el término de tres (3) días, a contar desde la primera publicación del presente, a la agente Estela PACHON, para que se notifique de la Resolución nº 447 de fecha 26 de abril del año en curso, del registro de este Establecimiento, mediante la cual se la deja CESANTE, a partir del 1º de febrero de 1999, por hacer abandono de servicio sin causa justificada. — Fdo.: Interventor Hosp. Nac. Prof. “A. Posadas”.

e. 12/10 Nº 294.640 v. 14/10/99

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 473/99 (D.P.) de fecha 1/10/99

Bs. As., 4/10/99

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURAS A CONCURSAR EN JURISDICCION DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I.

— Agencia Nº 43 de la Región Nº 7.

— División Fiscalización e Investigación Nº 3 de la Región Nº 7.

— Fecha de Cierre: 05/11/99.

CARLOS ALBERTO PORTO, a/c Dirección de Personal.

e. 8/10 Nº 294.481 v. 13/10/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 651/99

Bs. As., 1/10/99

VISTO el Expediente Nº 2710-COMFER/99,

CONSIDERANDO:

Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90, (ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97) y 925 COMFER/93, corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio, a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90 y 259/COMFER/97.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para que proceda a su publicación; Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE C. AIELLO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión, Secretaría Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

LOCUTOR NACIONAL	Nº DOCUMENTO	Nº HABILITACION
Germán IBARRA	DNI. 14.923.306	5735
Paula Lorena COPPARI	DNI. 26.333.750	5736
María Bettina BLANCO	DNI. 26.536.729	5737
Claudio Marcelo PLANES	DNI. 20.687.025	5738
Héctor Orlando LUNA	DNI. 24.745.554	5739
Silvina Mariela ONTIVERO	DNI. 20.132.777	5740
Silvia Noemí MINUE	DNI. 13.341.680	5741
Norberto Guido CORONEL	DNI. 22.960.423	5742
Gerardo BLANCO	DNI. 23.060.481	5743
Verónica Alejandra SCIASCIA	DNI. 20.175.882	5744
Sonia Raquel BENCHAT	DNI. 25.109.631	5745
Daniel Gustavo ALARCON MONTEROS	DNI. 18.398.683	5746
OPERADOR TECNICO NACIONAL DE ESTUDIO DE RADIO		
Pablo BALUT	DNI. 23.485.480	288

e. 7/10 Nº 294.506 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: CONIDIER S. A., Expediente Nº 140/86 del registro de la ex-SECRETARIA DE MINERIA, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nº 22.095, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde conforme con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 457/99 se ordenó instruir sumario por: 1) no haber renovado su inscripción en el Registro de Beneficiarios desde 1993, 2) no presentar declaraciones juradas anuales s/uso del beneficio correspondiente a los años 1994/95/96/97 y 98, lo que hace presumir incumplimientos al art. 11 de la Ley 22.095 en el uso del beneficio otorgado para la venta de bentonita, carbonato de calcio y estroncio y conforme a lo establecido por el art. 30º del Decreto 554/81 se le concede un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder, la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias debidamente autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Dentro de dicho plazo deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina el art. 42 del Decreto Nº 1759/

72, publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de TRES (3) días. Buenos Aires, 17 de septiembre de 1999. Fdo. Dra. Marta Iris TERG, Instructora Sumariante.

e. 7/10 Nº 294.220 v. 12/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Miney VILLAVICENCIO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

4 de octubre de 1999.

ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI. — Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 8/10 Nº 294.492 v. 13/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

5/10/99

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a la Señora María Rosa Abalo madre y beneficiaria de los Seguros de Vida que amparaba al agente fallecido Norberto Tomás DIEZ, para que dentro de dicho término se presente para efectuar la tramitación pertinente, en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º - Oficina Nº 5131 - Capital Federal, en el horario de 10.00 a 18.00 hs. — Fdo. ALICIA SUSANA SAPIA, Jefe (Int.) Sección "K" División Beneficios.

e. 8/10 Nº 294.399 v. 13/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

5/10/99

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días al Señor José BENNATTI, beneficiario de los Seguros de Vida que amparaban a la agente fallecida Carmen LAURENZANO, para que dentro de dicho término se presente para efectuar la tramitación pertinente, en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º - Oficina Nº 5131 - Capital Federal, en el horario de 10.00 a 18.00 hs. — Fdo. ALICIA SUSANA SAPIA, Jefe (Int.) Sección "K" División Beneficios.

e. 8/10 Nº 294.401 v. 13/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 29/99

Publicación de rodados sin identificación con causa judicial en trámite.

Bs. As., 27/9/99

VISTO la situación planteada con carrocerías, chasis y vehículos ubicados en el Depósito de Secuestros, de la División Rezagos y Comercialización del Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, a los cuales de acuerdo a lo informado por el Departamento Procedimientos Técnicos Aduaneros, no resulta posible identificar con causa judicial en trámite, y

CONSIDERANDO:

Que de la situación expuesta en el VISTO resulta la imposibilidad de determinar el estado judicial de dichos bienes, a fin de poder darle una destinación definitiva.

Que hasta la fecha no se han presentado personas que reclamen derechos y/o identifiquen trámites con los bienes.

Que con el correr del tiempo dichos bienes van sufriendo el deterioro propio de su inmovilidad y almacenaje; como así también la pérdida del valor por transformarse en modelos viejos.

Que se hace necesario dar una solución definitiva a la descripta precedentemente que además incide en la capacidad de almacenaje del depósito de la Sección Secuestros.

Que a fin de evitar que la situación de la mercadería, en las condiciones descriptas, se mantenga por tiempo indeterminado, se deberá realizar una publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para que quienes tengan derechos sobre las mismas se presenten a ejércerlo.

Que concluido el plazo estipulado, todo aquel bien que continúe en el estatus inicial, se entenderá que se ha hecho abandono de los mismos, por lo que deberán ser subastados a través de la División Rezagos y Comercialización.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades establecidas en el inciso g, punto 2 del artículo 9º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Procédase a publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el término de DIEZ (10) días el listado de las carrocerías, chasis y vehículos que se detallan en el ANEXO I, y que forma parte de la presente Resolución, a fin que aquellas personas que tengan derechos sobre los mismos lo ejerzan, dentro de los DIEZ (10) días de la última publicación, presentándose ante la División Causas Contenciosas dependiente del Departamento Judicial, a fin de identificar al bien.

ARTICULO 2º.- Cumplido el plazo establecido en el articulo 1°, la División Causas Contenciosas deberá informar a la División Rezagos y Comercialización todas las presentaciones recepcionadas, a fin de que esta División proceda a la venta de todos aquellos bienes publicados en el ANEXO I de la presente, que no hayan sido reclamados por quien pudiere ejercer derechos sobre los mismos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de DIEZ (10) días. Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

ANEXO I

Nº de Orden	Patente o Identificación	Marca y Modelo	Acta Lote	Color
1	T.E.H. 036	RENAULT 18 GTL		VERDE
10	S/Identificación	MERCEDES BENZ		
25	S/Identificación	VOLVO 740		
28	S/Identificación	RENAULT 21	721/95	
60	17334 Paraguay	VOLKSWAGEN	1137/93	
61	TFH 687 (USA)	CHEVROLET SILVERADO	704/90	
71	V 014238	CAMION INTERNACIONAL		
72	Z 004208	CAMION DODGE		
81	04/08/31	SEMI		
82	T 27720	SEMI		
84	S/Identificación	SEMI S/RUEDAS		
102	GLB 1480 Brasil	FIAT FIORINO	564/94	
115	S 571217	MITSUBISHI MONTERO	514/94	
116	ROV California	OLDSMOBILE		
127	S/Identificación	NISSA Carrera c/Trailer		
131	C 1743523	OPEL OMEGA 3,0		
139	SEUL 4-E9121	HYUNDAI	32/95	
155	B 1862152	FORD FALCON (RURAL)		
167	BA 4645	FIAT 147		
168	(HZ 3643) S/PAT	FIAT BRASILIA		
169	S/Identificación	AUTOELEVADOR		
172	S/Identificación	VW ESCARABAJO		AMARILLO
174	185698 Uruguay	CITRÖEN PALLAS CX		
176	24922	VOLKSWAGEN		
177	59939 Paraguay	BMW COUPE	012/92	NEGRO
178	S/Identificación	FORD (DEL REY)		GRIS
182	S/Identificación	FORD (DEL REY)		
183	S/Identificación	MAZDA COUPE		
184	Sonríe Dios te Ama	FORD		
185	S/Identificación	INIDENTIFICABLE		
194	B 493092	FORD FAIRLANE 500		
198	ED 8465 S.Paulo	FORD MUSTANG		
201	S/Identificación	INIDENTIFICABLE		
202	S/Identificación	INIDENTIFICABLE		
209	P 012443	RENAULT 4		

e. 6/10 Nº 293.992 v. 19/10/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 23/9/99

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Paseo Colón 239 6º piso Contrafrente - Capital Federal. — VILLANUEVA HAYDEE MABEL AMANDA. — Dr. RUBEN LAMANNA, Supervisor - Accidentes de Trabajo, Gerencia UCA.

e. 30/9 Nº 293.381 v. 14/10/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)